

Sentencia Corte Suprema en caso Abimael Guzmán Reinoso y otros

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5385-2006
LIMA**

Lima, veintiséis de noviembre del 2007.-

VISTOS; de conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- MATERIA DE LOS RECURSOS DE NULIDAD Y CONSULTAS

1.1. Recursos de nulidad

Son materia de grado, los recursos de nulidad interpuestos por:

- a) El representante del Ministerio Público; el Procurador Público del Estado; el abogado de la parte civil en representación de algunos de los agraviados en la masacre de Lucanamarca, y los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Maria Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Margie Eveling Clavo Peralta, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Trujillo Agurto, Martha Isabel Huatay Ruiz, Angélica Salas de la Cruz, Víctor Zavala Cataño y Oscar Alberto Ramírez Durand, contra la sentencia de fojas 22027/22371-T-Ñ-1, de fecha 13 de octubre del 2006, en cuanto falla:
- b) **Declarando:** 1) **Infundada** la tacha de falsedad formulada por los abogados defensores de las acusadas Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Laura Eugenia Zambrano Padilla, contra la cinta de vídeo que contiene el registro fílmico de los momentos previos a la captura y posterior registro de la vivienda de la calle Los Sauces en Surquillo; 2) **Infundada** la tacha de falsedad interpuesta por la defensa de la procesada Angélica Salas de la Cruz contra el

vídeo que contiene los registros fílmicos de su seguimiento; **3) Infundada** la tacha deducida por la defensa de las acusadas Laura Zambrano Padilla y Angélica Salas de la Cruz, contra la declaración del arrepentido de clave A uno A uno cero cero cero cuatro cinco; **4) Infundada** la tacha formulada por la procesada y abogada en causa propia Martha Isabel Huatay Ruiz, contra el vídeo de su seguimiento; **5) Improcedente** la tacha de nulidad deducida por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso, contra los documentos incorporados de oficio por la Sala; **6) Infundada** la nulidad deducida por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso de las actuaciones en la fase de instrucción del expediente acumulado número treinta y dos- dos mil cinco; **7) Improcedente** la nulidad promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra los autos de apertura de instrucción acumulados en esta causa y la insubsistencia de todas las denuncias del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de acusación como delito de terrorismo; **8) Improcedente** la nulidad deducida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra el auto de enjuiciamiento oral y la insubsistencia de la acusación fiscal en el extremo que se pronuncian, una acusando por autoría mediata y el otro acogiendo la acusación sin haberla tamizado debidamente como corresponde; **9) Improcedente** la petición de control difuso promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, a efecto de que se inaplique el Decreto Legislativo N° 921, en cuanto regula el régimen de la pena de cadena perpetua; establece el máximo de las penas privativas de libertad de los tipos penales del Decreto Ley N° 25475 y reintroduce la reincidencia por delito de terrorismo; **10) Improcedente** el pedido de control difuso planteado por la defensa de los procesados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra diversas normas penales, por constituir derecho penal del enemigo.

- c) **Declarando:** de conformidad con la representante del Ministerio Público **extinguida por prescripción**, la acción penal incoada contra Víctor Zavala Cataño, por el delito contra la Fe Pública- Falsificación de Documentos, en

agravio del Estado, disponiéndose su archivo definitivo en tal extremo; **fundada** en parte la solicitud de aplicación del *ne bis in idem* formulada por la defensa del acusado **Oscar Alberto Ramirez Durand**, respecto de la acusación fiscal en lo que corresponde al artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, y de oficio **Resolvieron** la aplicación del principio *ne bis in idem* a la acusada **Margie Eveling Clavo Peralta**, respecto de la acusación fiscal contenida en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, archivándose la causa en dicho extremo.

- d) **Condenando a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, previsto en los artículos 1 y 2 incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288 A y 288 B inciso f) del Código Penal del 1924, introducidos por la Ley N° 24651; 288 A y 288 B, incisos b) y f) del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N° 24953; artículos 319 y 320 inciso 6) del Código Penal de 1991, y el artículo 3 inciso a) del Decreto Ley N° 25475, y como autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado, en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, Samuel Allauca Huancahuari, Senilda Allauca Huancahuari, Vilma Allauca Huancahuari, Francisco Constantino Allauca Matías, Crisóstomo Darío Allauca Chaupín, José Allauca Huancahuari, Fortunato Allcahuamán Aguirre, Pablo Allcahuamán Rojas, Máximo Chaupín Quincho, Grimaldina Chaupín Allauca, Roberto Evanan Allcahuaman, Dionisio Evanan Huancahuari, Zenón Evanan Huaripaucar, Felicita Evanan Tocas, Néstor Garayar Quispe, Percy Daniel Garayar Allauca, Tiburcio Livio García Paucar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcia Huamanculi Ñañacchuari, Cípriano Nilo Huancahuari Allauca, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Constantino Huaripaucar Paucar, Ambrosío Huaripaucar Tacas, Melquíades Lavio Montes, Fausto Misaico Evanan, Santos Ñañacchuari Allcahuamán, Honorata Paucar Casavilca, Espirita Paucar Chaupín, Mauricio Paucar Chaupín, Catalina Quichua Quincho, Constantino Quichua Quincho, Darío Qhichua Qhicho, Reneé Ausbertha Quichua Quispe, Joaquín Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Cecilia Quincho Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Constanza Quispe

Huamanculi, Damián Quispe Matías, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gabino Rimachi Casavilca, Pablo Rojas Ñañacchuari, Glicerio Rojas Quincho, Rubén Tacas Quincho, Félix Germano Tacas Meza, Donato Tacas Misaico, Abdón Tacas Misaico, Adela Tocas Misaico, Haydee Tacas Misaico, Zenilda Tocas Misaico, Edwin Tacas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tacas Quincho, Elías Tacas Rojas, Alberto Tacas Ruíz y Chaupín Mauricio Quichua Quispe, tipificado en el artículo 152 del Código Penal de 1924, y lo **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado, en sus modalidades de Afiliación a Agrupación Terrorista, Incitación Terrorista y Apología de dicho delito, y del tipo base contenido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.

- e) **Condenando a Elena Albertina Yparraguirre Revoredo**, como autora del delito de Terrorismo y Terrorismo Agravado en agravio del Estado, previsto en los artículos 1 y 2 incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288 A y 288 B incisos b) y f) del Código Penal de 1924, introducido por la Ley N° 24651; 288 A y 288 B incisos b) y f) del Código Penal de 1924, modificados por la Ley N° 24953; artículos 319 y 320 inciso 6) del Código Penal de 1991, y el artículo 3 inciso a) del Decreto Ley N° 25475, y la **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado en sus modalidades de Afiliación a Agrupación Terrorista e Incitación Terrorista y del tipo base contenido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.
- f) **Condenando a María Guadalupe Pantoja Sánchez**, como autora del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en el artículo 3 inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, y la **absuelve** del delito de Terrorismo tipificado en los artículos 2 y 3, incisos a) segundo párrafo, b) y c) de la misma norma.
- g) **Condenando a Laura Eugenia Zambrano**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en el artículo 3 inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, y la **absuelve** del delito de Terrorismo tipificado en los artículos 2 y 3 incisos a) segundo párrafo, b) y c) de la misma norma.
- h) **Condenando a Margie Eveling Clavo Peralta**, por la comisión del delito de

Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1, 2 incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288 B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley N° 24651; 288 A y 288 B inciso f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley N° 24953, y la **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado, en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista e Incitación Terrorista, y del tipo base contenido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.

- i) **Condenando a Margot Lourdes Liendo Gil**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1 y 2 incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046, 288 A y 288 B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley N° 24651; y 288 B inciso a) del Código Penal de 1924 modificado por Ley N° 24953, y la **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado, en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista e Incitación Terrorista.
- j) **Condenando a Osmán Roberto Morote Barrionuevo**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1 y 2 incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046, 288 A y 288 B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley N° 24651; y 288 B inciso a) del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N° 24953, y lo **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado, en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista e Incitación Terrorista.
- k) **Condenando a Victoria Obdulia Trujillo Agurto**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1, 2 incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046, 288 A y 288 B incisos a y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley N° 24953, y la **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista e Incitación Terrorista.
- l) **Condenando a Angélica Salas de la Cruz**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista, tipificado en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, y la **absuelve** del delito de Terrorismo y Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 2 y 3

inciso "a" (primer párrafo) del Decreto Ley antes señalado.

- m) **Condenando a Víctor Zavala Cataño**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 319 y 320 incisos 2) y 6) del Código Penal de 1991 en su texto original.
- n) **Condenando a Martha Isabel Huatay Ruiz**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 288 A y 288 B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por la Ley N° 24953, y por el delito de Terrorismo, en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista en agravio del Estado, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, y la **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado, en su modalidad de Incitación Terrorista y en las modalidades previstas en los artículos 2 y 3 inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475.
- o) **Condenando a Oscar Alberto Ramírez Durand**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1 y 2 incisos b) y e) del Decreto Legislativo N° 046, y 288 B inciso f) del Código Penal de 1924 modificado por la Ley N° 24953, y lo **absuelve** del delito de Terrorismo en agravio del Estado, en sus modalidades de Incitación Terrorista y Afiliación a Agrupación Terrorista, así como de la modalidad prevista en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.
- p) **Absolviendo a Rómulo Misaico Evanan** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la Tranquilidad Pública, Terrorismo Agravado en agravio del Estado, y del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado, en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, Samuel Allauca Huancahuari, Senilda Allauca Huancahuari, Vilma Allauca Huancahuari, Francisco Constantino Allauca Matías, Crisóstomo Darío Allauca Chaupín, José Allauca Huancahuari, Fortunato Allcahuamán Aguirre, Pablo Allcahuamán Rojas, Máximo Chaupin Quincho, Grimaldina Chaupín Allauca, Roberto Evanan Allcahuamán, Dionislo Evanan Huancahuari, Zenon Evanan Huaripaucar, Felicita Evanan Tacas, Néstor Garayar Quispe, Percy Daniel Garayar Allauca, Tiburcio Livio García Paúcar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcia Huamanculi

Ñañacchuari, Crípriano Nilo Huancahuari Allaucca, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Constantino Huaripaucar Paucar, Ambroslo Huaripaucar Tocas, Melquíades Lavio Montes, Fausto Misaico Evanan, Santos Ñañacchuari Aliccahuamán, Honorata Paucar Casavilca, Espirita Paucar Chaupín, Mauricio Paucar Chaupín, Catalina Quichua Quincho, Constantino Quichua Quincho, Daría Quichua Qhincho, Reneé Ausbertha Quichua Quispe, Joaquín Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Cecilia Quincho Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Constanza Quispe Huamanculi, Damián Quispe Matías, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gobino Rimachi Casavílca, Pablo Rojas Ñañacchuari, Glicerío Rojas Quincho, Rubén Tocas Quincho, Félix Germano Tacas Meza, Donato Tacas Misaico, Abdón Tacos Misaico, Adela Tacas Misaico, Haydee Tacas Misaico, Zenilda Tacas Misaico, Edwin Tocas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tocas Quincho, Elías Tacas Rojas, Alberto Tacas Ruíz y Chaupín Mauricio Quichua Quispe.

- q) **Absolviendo a Judith Ramos Cuadros** de la acusación fiscal en su contra, por el delito contra la Tranquilidad Pública, Terrorismo Agravado en agravio del Estado.
- r) **Concediendo vía queja el recurso de nulidad**, a la representante del Ministerio Público, contra la resolución que declara improcedente la constitución en parte civil, solicitada por el familiar del occiso Pablo Allcahuamán Rojas.

1.2. Consultas

Adicionalmente, vienen para la **absolución de la consulta** prevista en la ley de:

- a) El auto del 26 de agosto de 2005 (fs. 6611-P del Expediente 560-2003), que declara **no haber mérito para pasar a juicio oral** contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Margie Eveling Clavo Peralta, Martha Isabel Huatay Ruiz, Osmán Morote Barrionuevo, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Margot Lourdes Liendo Gil, Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff u Ostap Morote Barrionuevo, Judith Ramos Cuadros y Gerardo Sáenz Román

por el delito de Terrorismo en la modalidad de colaboración -Expediente 04-93, en agravio del Estado; contra Guzmán Reinoso por delito contra el Patrimonio y contra la Seguridad Pública en agravio del Estado, Organismo de Desarrollo de Apurímac y Puestos de la Guardia Civil "La Quinua " y Tambo de Ayacucho”;

- b) La resolución del 12 de octubre de 2004 (fs. 8571-T.LL del Expediente 177-93), que declara **no haber mérito para pasar a juicio oral** contra Victor Zavala Cataño, Angelica Salas de la Cruz, Manuel Ruben Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Angelica Salas de la Cruz, Martha Isabel Huatay Ruíz, Margie Eveling Clavo Peralta, Juana Teresa Durand Araujo, y Ostaff Morote Barrionuevo por delito de Terrorismo, tipificado en los artículos 4 y 6 segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y c) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, cuya elevación en consulta se ha reservado para este momento procesal;
- c) La resolución emitida en el acta de la cuarta sesión de audiencia obrante a fs. 8190 T. R del Expediente 570-2003 que resuelve **declarar extinguida la acción penal por muerte** de quien fuera acusado René Carlos Tomayro Flores, en los seguidos en su contra por delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo Agravado en agravio del Estado Peruano;
- d) Los **extremos absolutorios** de la sentencia en lo que respecta a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, los mismos que no han sido recurridos de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 923.

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

En la presente causa se incriminó a los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Margie Eveling Clavo Peralta, Teresa Durand Araujo, Victoria Trujillo Agurto, Judith Ramos Cuadros, Gerardo Saenz Román, Martha Huatay Ruiz, Carlos Espinoza Ríos, Ostaff Morote Barrionuevo, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil y Víctor Zavala Cataño, la condición de integrantes de la cúpula dirigenal de la organización terrorista autodenominada "Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso”.

Dicha organización criminal tenía una estructura única, nacional y centralizada, estructurada jerárquicamente sobre la base de un Comité Central, un Comité Permanente y un Buró Político, y que estaba orientada a la realización de diversas acciones contra la vida, salud y libertad de las personas y contra patrimonio público y privado, con el fin de crear un estado de zozobra, alarma y temor en la población.

De acuerdo a la imputación fiscal, el Comité Central, estaba integrado por diecinueve miembros titulares, tres suplentes y tres candidatos. Este órgano de dirección estaba presidido por Manuel Abimael Guzmán Reinoso "© Gonzalo o Presidente Gonzalo", y estaba integrado además por los sentenciados Elena Albertina Yparraguirre Revoredo "© Miriam", Oscar Alberto Ramírez Durand "© Feliciano", Margie Eveling Clavo Peralta "© Nancy", Maria Guadalupe Pantoja Sánchez "© Doris", Laura Zambrano Padilla o Marcela Ruiz López "© Renée", Osmán Morote Barrionuevo "© Nicolás", Margot Liendo Gil "© Noemí", "© Remigio" (miembros titulares), entre otros. Asimismo, se imputa a Victoria Obdulia Trujillo Agurto "© Elizabeth" y Judith Ramos Cuadros "© Rita" o "© Valia" la condición de candidatas a dicho órgano.

El Comité Central era el mayor órgano de dirección de la organización terrorista, y de éste dependían los aparatos centrales, entre ellos: el Departamento de Logística, el Departamento de Propaganda, el Grupo de Apoyo Partidario, el Departamento de Apoyo Organizativo, el Grupo de Traducciones, el Grupo de Trabajo Especial en Cárceles, el Grupo de Trabajo Internacional, el Departamento de Seguridad y el Comité Fundamental "Socorro Popular del Perú", al que se encontraban vinculados los sentenciados Martha Huatay Ruiz, Víctor Zavala Cataño y Carlos Espinoza Rios. El Comité Central se encargaba de dictar los lineamientos de política general, así como los planes estratégicos y fácticos.

Por su parte, el Comité Permanente, integrado por Guzmán Reinoso, Yparraguirre Revoredo y Ramírez Durand, sesionaba de manera ininterrumpida y tomaba las decisiones cuando el Comité Central no podía reunirse. En tanto que el Buró Político conformado también por los antes mencionados como miembros titulares, y por Margie Eveling Clavo Peralta "© Nancy" y Maria Guadalupe Pantoja Sánchez "© Doris" como

suplentes, se encargaron de preparar la documentación para el estudio político y operaba asimismo como comisión militar.

Debajo de estos órganos funcionaban los Comités Zonales, entre los que destaca, a los efectos de este proceso, el Comité Zonal Cangallo, organismo intermedio dirigido por el procesado Hildebrando Pérez Huaranca e integrado por Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, René Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuamán Aronés, Félix Quichua Achejaya y Rómulo Misaico Evanan, cuyas acciones, entre ellas, la masacre a los pobladores de Lucanamarca, estaban orientadas por el Comité Central.

TERCERO.- NATURALEZA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

La organización criminal descrita en el considerando precedente desarrolló sistemáticamente a nivel nacional, durante más de una década, un conjunto indeterminado de actos delictivos, que vulneraron bienes jurídicos fundamentales como la vida; la integridad física; la libertad; el patrimonio público o privado; y los medios de comunicación, haciendo uso para ello de medios catastróficos y violentos, y cuyo común denominador se evidencia en la creación de un estado de zozobra o inseguridad en la población.

Estos actos son valorados por la Sala Suprema como conflictos jurídico penales, cometidos bajo el manto protector de una organización criminal, cuya motivación política no es materia de grado ni tiene relevancia jurídica para el sistema penal. A los integrantes de la organización criminal Sendero Luminoso se les juzga por los actos concretos cometidos, en base a la legislación penal sustantiva vigente a la fecha de su comisión, de conformidad con las garantías propias de un Estado Democrático de Derecho, como los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad por el acto o afectación de bienes jurídicos. Asimismo, se les procesa en base a las normas de procedimiento general, sustentada en los principios y garantías establecidas en la Constitución y los Pactos Internacionales de los que el Perú es parte.

En este contexto, se excluye de plano que se les juzgue recurriendo a lo que se ha denominado el derecho penal del enemigo; y que de acuerdo a la definición de Günther Jackobs, se caracteriza por la concurrencia de tres elementos: a) adelantamiento sustancial de la punibilidad, prevaleciendo la función prospectiva (hecho futuro), sobre

la retrospectiva (hecho cometido) del derecho penal; b) Desproporción de las penas conminadas y concretas en contra del procesado, sin posibilidad de reducción de la pena por la anticipación de la punición; y c) Reducción o supresión de las garantías procesales.

Ahora bien, de las características glosadas puede afirmarse entonces que la esencia del concepto del derecho penal del enemigo radica en el hecho que constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos; esto es, el Estado desde esta perspectiva no trata con ciudadanos sino con enemigos.

La Sala Suprema niega la aplicabilidad de este concepto al delito de terrorismo, materia de grado, y a las personas involucradas en su comisión, pues de ser así no se les consideraría, en el caso probado, como sujetos plenamente responsables. El Estado democrático ejerce su potestad punitiva teniendo en cuenta que las personas, independientemente de la gravedad de los hechos cometidos, deben ser considerados en un plano de igualdad; tratamiento que consolida además la legitimidad secundaria del Estado para ratificar la vigencia de la norma penal con la sanción efectiva de los responsables de los actos delictivos. Es inadmisibles que en un Estado de Derecho, como el proclamado constitucionalmente, se acepte la posibilidad de apostasías de la noción de ciudadano.

En este sentido, la Sala Suprema estima que lo que se debe afirmar y juzgar es a los autores y partícipes en la comisión de delitos de terrorismo, no actos cometidos en el contexto de una autodenominada “guerra popular”, en la que el Estado peruano se equipare a los responsables de los actos terroristas y de ingentes daños personales y materiales.

En consecuencia, es de rechazar cualquier alegación en el sentido que en los actos de terrorismo, sujetos a revisión por la Sala Suprema, se esté recurriendo a esta categoría político criminal, dado que en el plano del Derecho Penal, esta teoría es incompatible con el modelo constitucional de Estado y, en particular, con la función preventivo general positiva de la pena, cuya finalidad orientada a la reafirmación de la vigencia de la norma, se sustenta precisamente en la culpabilidad- igualdad del individuo por su acto. En otras palabras, el Estado Democrático no reacciona, a través de la pena, frente a la maldad o la peligrosidad de enemigos, sino frente a actos cometidos por sujetos culpables que socavan las bases esenciales del orden social.

La Sala Suprema, de conformidad con el principio de igualdad, de raigambre constitucional, sólo establecerá diferencias en la valoración de los hechos materia de recurso de nulidad o consulta, por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas. En este sentido, la Sala Suprema asume que los actos de terrorismo, materia del presente proceso, son manifestaciones de una modalidad de criminalidad especialmente organizada.

Al respecto, considera que su abordamiento y comprensión, a efectos penales, debe diferenciarse de los actos delictivos individuales y ocasionales, porque aquellos fueron cometidos:

- a) En el marco del funcionamiento de una modalidad de criminalidad organizada, que presenta las siguientes características:
 - (i) Permanencia delictiva; es decir, la existencia temporal indeterminada y dinámica de la organización terrorista, a fin de realizar sus planes y programas delictivos;
 - (ii) Vocación delictiva indeterminada: la organización criminal y en particular, la organización terrorista Sendero Luminoso concretó sus planes a través de la comisión de un conjunto masivo e indeterminado de actos delictivos;
 - (iii) Estructura jerarquizada rígida o flexible, en la que dicha organización funcionó mediante un sistema de roles, mandos o tareas distribuidos racionalmente de manera vertical;
 - (iv) Alcance nacional de sus actos, con proyección internacional, concretados en atentados, sabotajes, aniquilamientos, agitación o propaganda terroristas, en el ámbito urbano y rural;
 - (v) Red de fuentes de apoyo ideológico, técnico, operativo o social que se evidenciaron en el funcionamiento de órganos como los que la Sala Suprema ha descrito en el considerando precedente.
- b) De manera sistemática y en función de planes elaborados, transmitidos e implementados desde las estructuras superiores y centralizadas de la organización criminal.

- c) Por personas, plenamente responsables, pero pertenecientes a una estructura colectiva, a quienes se les juzga de acuerdo a los criterios de imputación individual, aplicables a cualquier delito y a cualquier ciudadano.
- d) Poniendo en peligro el funcionamiento de las condiciones fundamentales de convivencia social, trascendiendo incluso a los daños a bienes jurídicos individuales.
- e) Causando graves perjuicios personales y materiales, cuya determinación efectiva y probable, debe realizarse de acuerdo a criterios amplios.
- f) Haciendo uso de medios especialmente violentos, arteros y crueles.

EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LOS RECURSOS DE NULIDAD Y CONSULTAS

CUARTO.- MANUEL RUBEN ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO

4.1. Acusación Fiscal: Delitos y hechos imputados

El Fiscal Superior formula acusación escrita contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, por los delitos contra la tranquilidad pública – terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista en agravio del Estado, y contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado, en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros (caso Lucanamarca).

En general, el Ministerio Público imputa al procesado la condición de integrante de la agrupación terrorista autodenominada Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", la que para cumplir sus fines delictivos contaba con un Comité Central, un Comité Permanente y un Buró Político a nivel nacional. De dichos órganos dependían el Departamento de Logística, Grupo de Trabajo Especial, Departamento de Propaganda, Grupo de Apoyo Partidario, Departamento de Apoyo Organizativo, Grupo de Traducciones o Grupo Intelectual Popular, Grupo de Trabajo Especial en Cárceles, Grupo de Trabajo Internacional, el Comité Fundamental Socorro Popular del Perú (SOPO), y el Departamento de Seguridad (en su estado incipiente).

En este contexto, se atribuye al acusado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, conocido como "Presidente Gonzalo", "Alvaro" o "Juan", lo siguiente:

- a) Tener la condición de máximo líder, Jefe o Presidente del referido grupo terrorista, en los aspectos político, ideológico y operacional, así como la de Jefe de la Comisión Militar del denominado Ejército Guerrillero Popular, Presidente del Comité Organizador de la República Popular de la Nueva Democracia. Específicamente, el Fiscal Superior señala que Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, es el fundador, líder, jefe máximo y dirigente del PCP “Sendero Luminoso”, en los aspectos político, ideológico y militar, conformando y dirigiendo a su vez el Comité Central, Comité Permanente y el Buró Político de la referida organización, atribuyéndosele la presidencia de la Comisión Militar encargada del planeamiento y ejecución de la autodenominada “Guerra Popular”;
- b) Planificar acciones terroristas, autorizando a los responsables de abastecimiento, el apoyo logístico para los órganos o subordinados del Comité Central, en material explosivo y armamento, cuidando tener un registro estadístico de las acciones perpetradas, así como de los insumos empleados para sus fines como coches bombas, artefactos explosivos, armas de guerra y otros medios;
- c) Haber ordenado la masacre contra sesenta y nueve pobladores de la localidad de Lucanamarca y lugares aledaños; y
- d) Haber utilizado como medio de propalación e incitación de actos terroristas el semanario de circulación nacional “El Diario” y haber empleado a la Academia “Cesar Vallejo” como centro de adoctrinamiento y reclutamiento de terroristas.

4.2. Consideraciones de la Sala Superior

4.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala Superior señala que de lo actuado en el juicio oral se ha establecido que el encausado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso fue el fundador de la fracción roja del Partido Comunista del Perú y que, en tal condición, ejerció como miembro titular número uno del Comité Central, del Buró Político y del Comité Permanente de dicha fracción. Refiere que el procesado no ha negado que formó parte de la llamada Dirección Central y presidió la Comisión Militar y que su defensa se limitó a rechazar las imputaciones sobre la naturaleza terrorista de su organización, y su conducta.

El Colegiado considera que al encausado se le probó no sólo la condición de líder máximo y principal de la organización terrorista, sino además la de artífice de la corriente ideológica llamada “Pensamiento Gonzalo”, del que se deriva la línea política general, su sustento militar, y la práctica de violencia terrorista.

La Sala estima que dicha violencia se daba en el marco o la aplicación de los denominados Planes Estratégicos Operativos o Grandes Planes Militares, aprobados por el Comité Central, en el que Guzmán Reinoso ejercía su poder real a través de la Dirección Central. Asimismo, la Sala señala que el plan estratégico operativo se convertía en el plan global de las actividades delictivas de la organización, de manera tal que ninguno de sus miembros podía por cuenta propia decidir la realización de acciones fuera de dicho proceso reglado. Sustenta dicha afirmación en la declaración del cosentenciado Oscar Alberto Ramírez Durand. En la sentencia también se señala que el encausado planificaba el lugar, el modo, y el objetivo de los atentados, incluido el uso progresivo de medios catastróficos, como la utilización de vehículos o coches bomba. Para la toma de decisión, el sentenciado se servía de determinados principios como el centralismo y la disciplina para tener bajo sujeción a los miembros de la organización. La Sala Superior refiere que el dominio que ejercía en la organización se complementaba con un control de las actividades de sus miembros, los cuales presentaban informes luego de los atentados.

El Tribunal de instancia declaró también la responsabilidad del sentenciado, en el caso de la masacre a los pobladores de Lucanamarca y lugares aledaños. Sustenta su afirmación en lo declarado por su cosentenciado Oscar Alberto Ramírez Durand, quien sostuvo que fueron los integrantes de la Dirección Central con Guzmán Reinoso a la cabeza, quienes decidieron darle un golpe contundente a los pobladores de Lucanamarca, por estar en contra de su organización, dado que los miembros de la citada comunidad campesina habrían dado muerte al líder local de Sendero Luminoso. Esta declaración de responsabilidad se corrobora con la denominada “Entrevista del Siglo” de fojas 8631-R, practicada a Abimael Guzmán, según los audios que debidamente valorados obran en autos y según lo expresado por éste en los eventos o conferencias de la organización, en los que no desconoció haber ordenado la convergencia de dos columnas para eliminar a lo que denominaba mesnadas.

En el caso del atentado contra la vida del Vicealmirante Gerónimo Cafferata Marazzi, la Sala Superior considera que instigó a su muerte, en la IV Conferencia Nacional en la que expresó su odio considerándolo fascista, días antes que se le quitara la vida.

En el mismo sentido, Guzmán Reinoso, en un evento de su organización, planteó un ataque a diversas embajadas ligadas al Grupo de los “ocho”, materializándose los atentados contra las Embajadas de Japón, Rusia, Estados Unidos, Italia y Alemania.

El Colegiado Superior concluye que dado que el encausado ostentaba el nivel máximo en la organización terrorista Sendero Luminoso, resulta ser el principal responsable de todos los hechos declarados probados en la sentencia, siendo autor mediato por dominio de organización de los delitos de terrorismo agravado.

Con relación al cargo de propalación e incitación de actos terroristas a través de “El Diario”, la Sala sostuvo que el encausado en su condición de líder máximo también es responsable, pues la propaganda es una actividad inherente a su condición de dirigente de la organización, pero considerando que la incitación se subsume en la figura del dirigente de organización terrorista, lo absolvió por el delito de incitación a actos terroristas. Con relación a la imputación de afiliación a una organización terrorista, el Colegiado Superior señala que habiéndose determinado su responsabilidad penal como dirigente de la organización terrorista, se le absolvió de dicha imputación.

Finalmente, respecto de la imputación sobre el control de actividades de la Academia César Vallejo, la Sala señala que dicha conducta se subsume en el tipo de pertenencia al grupo directivo de una organización terrorista, previsto en el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley N° 25475.

4.2.2. Determinación de la pena

La Sala Superior desestimó la invocación de corresponsabilidad del Estado, formulada por la defensa, en los hechos que generaron lo que llama “guerra popular”, señalando que ésta se asume cuando se producen fenómenos de violencia extrema, por la función de protector de la seguridad de los habitantes y asegurador del orden social adecuado para el disfrute y bienestar de todos sus ciudadanos. Rechaza por ser absolutamente impertinente el traslado de la responsabilidad social y política a las normas para la

determinación de la pena, vinculada al ámbito individual del imputado y no al orden social y político imperante. En el caso del sentenciado Guzmán Reinoso se señala que no concurre ninguna circunstancia atenuante.

Para la determinación de la pena, la Sala Superior tuvo en cuenta la naturaleza de las acciones perpetradas por los acusados; la extensión de los daños personales y materiales causados; el peligro generado para la población; la pluralidad de los agentes; y su nivel de responsabilidad en la organización. Por ello, al sentenciado Guzmán Reinoso se le atribuyó la máxima responsabilidad y por ende la máxima sanción: cadena perpetua, conjuntamente con Elena Albertina Yparraguirre Revoredo (miembros del Comité Central).

4.2.3. Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala Superior condenó a Abimael Guzmán Reinoso por la comisión a título de autor mediato:

- a) Del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado, en agravio del Estado, previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288° A y 288° B inciso f) del Código Penal de 1924, introducidos por Ley N° 24651; 288° A y 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924, modificado por Ley N° 24953; artículos 319° y 320° inciso 6) del Código Penal de 1991, y el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley N° 25475; y
- b) Del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, y otros, previsto en el artículo 152° del Código Penal de 1924;

Por otro lado, lo absolvió por la comisión del delito de terrorismo, en su forma básica (artículo 2, del Decreto Ley N° 25475), en agravio del Estado, y en sus modalidades de afiliación a agrupación terrorista; e incitación terrorista y apología de dicho delito.

El Tribunal de instancia le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua, la misma que será materia de revisión a los treinta y cinco años, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 921 y el Código de Ejecución Penal; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles

la cuota diaria. Y le fijó en tres mil setecientos millones de nuevos soles, el monto de la reparación civil, a pagar en forma solidaria con sus cosentenciados.

4.3. Recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Abimael Guzmán

La defensa del sentenciado Abimael Guzmán Reinoso fundamenta su impugnación señalando que en el proceso penal se ha restringido la publicidad, al limitarse el acceso a los medios de prensa y al desarrollarse el proceso en una Base Militar. Asimismo, cuestiona el hecho que el proceso se haya realizado sin citación de los acusados y su defensa, y trasladado la competencia del proceso a la Sala Penal Nacional, con sede en Lima. Por otro lado, objeta la invocación por la Sala respecto de razonamientos sobre delitos de lesa humanidad, no habiendo sido materia del contradictorio, en violación de los principios de legalidad, taxatividad e irretroactividad de la ley.

Aduce que se le ha juzgado con lo que denomina un Derecho Penal de Guerra, sustentado en la responsabilidad objetiva e imprescriptibilidad, en la que se juzga una ideología, una organización política, y una “dirección estratégica de la guerra”. El recurrente califica las acciones de la organización liderada por Guzmán Reinoso como una guerra popular que fue contrarrestada con la guerra contrasubversiva, desencadenando una guerra civil o guerra interna, reconocida por la Constitución. Esto, de acuerdo al recurrente, implicaría el reconocimiento del estatuto de combatientes para los actores y la consecuente despenalización de sus acciones bélicas.

Afirma que el Decreto Ley N° 25475 nació de un gobierno de facto y que vulnera el principio de legalidad al no señalar el bien jurídico protegido. Refiere que al derogarse los artículos 319 y siguientes del Código Penal, cuyo bien jurídico es la tranquilidad pública, no trasladó el bien jurídico protegido, y, de otro lado, el orden democrático constitucional que a veces se alegó vulnerado, está protegido con los delitos de rebelión, sedición y motín, y no con el de terrorismo, con lo cual el bien jurídico sigue siendo difuso a pesar del esfuerzo del Tribunal Constitucional por darle sentido en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC.

Por otro lado, el recurrente cuestiona la vigencia del Decreto Ley N° 25475, dictado por un gobierno de facto, y bajo los alcances de la Constitución del 1979, no habiendo otro tipo vigente al ser derogado el tipo penal previsto en el Código Penal.

Sostiene que a su defendido se le juzga como dirigente del Partido Comunista del Perú, aplicando un artículo derogado (3.a del Decreto Ley N° 25475), por el artículo 8 del Decreto Ley N° 25659, y luego inaplicable al haberse derogado y antes declarado inconstitucional el Decreto Legislativo N° 895 que modificara el artículo 29 del Código Penal que preveía la cadena perpetua. Refiere que el artículo 3. a) no es autónomo sino una forma agravada del artículo 2 del referido Decreto Ley N° 25475, lo que quiere decir que el dirigente tiene que ver con la realización de hechos materiales.

El recurrente cuestiona la aplicación de la autoría mediata, a través de organizaciones de poder, pues no se tiene en cuenta que el ejecutor lo hace con voluntad, no pudiendo equipararse su voluntad a la coacción o al error. Aduce que en el ámbito internacional sólo se ha dado en casos de delitos cometidos por agentes del Estado, y su aplicación no está autorizada por el artículo 23 del Código Penal vigente.

De otro lado, objeta que se acuda a la noción de delito continuado para aplicar la autoría mediata conforme al Código Penal de 1991, a hechos que han sucedido bajo legislaciones anteriores, más aún cuando la figura del dirigente no se encontraba tipificada en la legislación anterior. Señala que de 64 hechos imputados sólo 7 habrían sido cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 1991 mientras 57 bajo el Código de 1924, donde no existía la autoría mediata.

En el caso Lucanamarca, refiere que se da por probado el hecho ocurrido, sin embargo se pretende establecer que el Ejército ingresó luego del tres de abril de 1983, escindiéndose la prueba testimonial que establecía que el Ejército ingresó a ese teatro de operaciones del sur y norte de Ayacucho desde fines de 1982, y que los pobladores recibieron la orden imperativa de aniquilar a los miembros del Comité Popular de Lucanamarca bajo la amenaza de que si no lo hacían ellos mismos morirían.

Respecto a los demás casos, señala que ya han sido materia de juzgamiento. Además, señala que sobre hechos concretos no existe prueba material contra su defendido, pues la prueba trasladada versa sobre personas que ya han sido condenadas sin que exista investigación policial que involucre a su defendido.

El recurrente cuestiona también la competencia de la ahora Sala Penal Nacional, conformada por Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial abusando de la facultad conferida por la Ley Orgánica del Poder Judicial para conformar salas de competencia territorial distintas a la prevista.

Asimismo, cuestiona que la Sala se haya arrogado la potestad de ofrecer multitud de pruebas de oficio, convirtiéndose así en juez y parte acusadora; y que se haya investido del derecho de no tomar toda la declaración de un testigo cuando la otra parte de su testimonio puede favorecer la posición del procesado, con lo cual ha escindido los testimonios y la prueba documental para tomarlos *in malam partem* y fuera de contexto.

4.4. Dictamen del Fiscal Supremo

El Fiscal Supremo señala que se ha acreditado la responsabilidad de Guzmán Reinoso, como el líder máximo de la organización terrorista autodenominada Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL), teniendo la calidad de Presidente del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político. Cita para ello prueba instrumental. Señala que su condición de Jefe de la Comisión Militar del llamado Ejército Guerrillero Popular fue reconocida en su manifestación policial de fojas 322/328-8, ampliada a fojas 334/338-13 y 339/348-8, rendida en presencia del Fiscal Militar y abogado defensor; instructiva de fojas 1667-E continuada a fojas 1672/1673-E, 1679-E y 1734/1740-E, y también en sus alegaciones impugnatorias, en donde sostiene que la organización que dirige no tiene naturaleza terrorista sino política.

El señor Fiscal también evalúa la calidad de las acciones concretas desplegadas por los Comités Zonales Cangallo-Fajardo, Ayacucho, Huancavelica, Huallaga, y a los Comités Regionales del Centro y del Norte, vinculando al encausado con dichos actos a través de lo expresado por éste en diversos documentos.

El representante del Ministerio Público considera que la Dirección Central encabezada por el sentenciado Guzmán Reinoso, ejercía su dominio sobre la organización, no sólo recibiendo los informes de los diversos órganos, sino además emitiendo directivas generales que eran retransmitidas por los integrantes del Comité Central que a la vez eran dirigentes de los aparatos intermedios, y también directivas específicas que incidían en asuntos concretos.

Esto lo corrobora con lo señalado por el sentenciado Ramírez Durand a fojas 12543/12585-X, en la que precisa que las acciones que eran realizadas sin conocimiento previo de Guzmán Reinoso, eran pasibles de sanción ante las instancias de dirección, tal como ocurrió en el caso de la sentenciada María Pantoja Sánchez quien pese a haber realizado “una buena acción” con el incendio de San Martín de Porres, fue criticada y sancionada por Guzmán por haber actuado sin su conocimiento (fojas 12567-X). Esta actitud la atribuye a la estructura centralizada de la organización.

De lo expresado colige que Guzmán Reinoso es responsable como autor mediano por dominio en organización de los actos de terrorismo perpetrados por los afiliados a la organización terrorista, y pertenencia al grupo dirigenal de una organización terrorista.

En el caso de la masacre a los pobladores de Lucanamarca, el Fiscal reafirma su responsabilidad, por lo expresado por el sentenciado en “la Entrevista del Siglo” (fojas 8631-R) en la que respaldó dicha acción en la medida que se logró obtener el objetivo propuesto, corroborado por el sentenciado Ramírez Durand (fojas 12550/12551-X).

Finalmente, el señor Fiscal Supremo concuerda con la Sala respecto a los delitos de incitación a actos terroristas y afiliación a organización terrorista, por estar subsumidos en el delito de pertenencia a grupo dirigenal materia de condena, por lo que señala que la absolución dispuesta en tal extremo se encuentra arreglada a ley. Lo mismo cabe precisar en relación a la absolución por el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 no sólo por no haberse declarado probados hechos ocurridos durante la vigencia de dicha norma, sino además porque los actos de control ejercidos sobre la Academia “César Vallejo” no configurarían tal tipo penal, sino que igualmente quedarían subsumidos dentro del tipo penal de pertenencia a grupo dirigenal por el que ha sido condenado. En estos términos debe entenderse absuelta la consulta elevada en tales extremos absolutorios.

4.5. Consideraciones de la Sala Suprema

4.5.1. Competencia de la Sala Superior

La defensa del sentenciado Abimael Guzmán Reinoso cuestiona la competencia de la Sala Superior que juzgó a su patrocinado, porque entiende que la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que crea la Sala Penal Nacional implica un abuso de la facultad conferida por la Ley Orgánica del Poder Judicial para conformar salas de competencia territorial distintas a la prevista. Para evaluar este asunto debe abordarse: a) Los alcances del principio del juez natural; b) Los efectos de su contenido y las razones en la determinación de competencia; y c) La competencia para su determinación y el rango normativo de la disposición que la crea.

- a) El artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio del juez natural, tiene como finalidad proscribir la posibilidad que se juzgue a alguien por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas específicamente para cumplir funciones jurisdiccionales. Condición primaria para su cumplimiento es el hecho que el juzgador esté previamente investido de la potestad jurisdiccional. Las nociones de juez de excepción o juez comisionado no se refieren al juez especial distinto del juez ordinario y que, sin romper el criterio de unidad jurisdiccional, pertenece a un fuero distinto del ordinario (artículo 139.1 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado). Mucho menos debe confundirse con la noción del juez especializado al interior de un fuero, al que por exigencias de eficiencia y eficacia en la impartición de justicia, se le ha encargado el conocimiento de una determinada materia. Además, la especialización en el ámbito penal puede responder a diversas variables como el tipo de delito (delitos complejos); la estructura y dinámica de la criminalidad (criminalidad organizada de alcance nacional o internacional); la carga procesal (relevante); o el tipo o la pluralidad de víctimas (delitos masa).
- b) Ahora bien, la diferenciación establecida permite excluir de los alcances de la prohibición constitucional, la competencia de la Sala Superior en el caso de autos. Los jueces que la integraron estaban investidos de la potestad jurisdiccional; pertenecen al Poder Judicial; conocen de una materia que por su complejidad requiere un conocimiento y experiencia especializados; y su competencia es nacional por la estructura y alcance de la organización terrorista involucrada.

- c) La Sala Superior que conoció del proceso materia de grado es competente *ratione materiae* en atención a una Resolución Administrativa expedida, previa a su avocamiento, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Conoce del proceso como consecuencia de la nulidad de los procesos por traición a la patria derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 010-2002-AI/TC. La mencionada resolución tiene fuerza de ley administrativa; se dicta dentro de los alcances del artículo 82°, inciso 28 de la Ley Orgánica de Poder Judicial que faculta al Consejo Ejecutivo a la creación de Salas y Juzgados por razones de eficacia y rapidez en la administración de justicia. Razones por demás justificadas si se considera el contexto en el que se genera el nuevo juzgamiento decretado por el Tribunal Constitucional y el tiempo transcurrido hasta la fecha en la que se decreta la nulidad del proceso por traición a la patria contra el recurrente.

4.5.2. Publicidad del Proceso

El recurrente también observa que se haya restringido la publicidad del proceso, al limitarse el acceso a los medios de prensa, y ello a su vez se vincula a que su desarrollo se haya realizado en una Base Militar. Al respecto, la Sala Suprema considera que debe evaluarse: a) El contenido y alcances del principio de publicidad, y b) La legitimidad de introducción de restricciones a dicho principio.

- a) El principio de publicidad, previsto en el artículo 139, numeral 4 del Constitución, es una garantía jurisdiccional que implica un control por la ciudadanía de la actuación de la justicia penal. Comprende tanto el acceso directo del público a las actuaciones procesales (publicidad inmediata), como el conocimiento de los mismos a través de los medios de comunicación social (publicidad mediata). Sus alcances sin embargo se encuentran delimitados por otras exigencias igualmente legítimas establecidas por la propia Constitución y los Pactos Internacionales. En este sentido, su vigencia se circunscribe al juicio oral; admite excepciones, salvo en materias expresamente establecidas en la norma constitucional. El carácter relativo de dicho principio debe concordarse con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se admite, entre otros, la exclusión del público o la prensa por consideraciones de orden público, o en el artículo 8, numeral 5, en el que se prevé una restricción a la publicidad cuando sea

necesario preservar los intereses de la justicia. Asimismo, el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 922-2003, prevé una norma de restricción a la publicidad en los procesos por delito de terrorismo. Dicha restricción podrá ser dispuesta por la Sala de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada cuando considere que resulta estrictamente necesaria, entre otras por razones de moralidad o afectación grave del orden público o la seguridad nacional.

- b) En el presente caso, el desarrollo del proceso materia de grado fue conocido a través de la publicidad mediata. La restricción a los medios de prensa no fue absoluta. El tipo de proceso (por delito de terrorismo) no se encontraba dentro de los casos en los que la exigencia de publicidad es absoluta. La propia norma constitucional vigente prescribe la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. En este sentido, la Sala Superior podía restringir el acceso al público o a los representantes de la prensa, por acuerdo de la misma, de conformidad con los artículos 215 del Código de Procedimientos Penales y 8, literales b) y c) del Decreto Legislativo N° 922 - 2003. Más aún si como es de público conocimiento, en la sesión de apertura del juicio oral, los procesados incluido el recurrente hicieron abuso manifiesto de dicho derecho. Finalmente, no es admisible lo señalado por la defensa en el sentido que el juzgamiento se haya desarrollado en una base militar, toda vez que el recinto en el que se produjo había sido cedido en uso al Poder Judicial y tenía las condiciones de una sede judicial.

4.5.3. Imparcialidad del juzgador

La defensa objeta que el juzgador haya intervenido aportando de oficio caudal probatorio, desnaturalizando con ello su función de juez imparcial. Al respecto, la Sala debe pronunciarse sobre: a) la finalidad del proceso, en el modelo vigente, y b) su compatibilidad con el principio del acusatorio.

- a) El modelo procesal vigente, aplicable al proceso que es materia de grado, tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos que son sometidos a juzgamiento. En este sentido, el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales prioriza la obtención de la verdad como criterio relevante en la actuación procesal. En este contexto, es admisible que el órgano jurisdiccional cumpla una función

complementaria en el esclarecimiento de los hechos. Ello no resulta implicante con su rol de tercero imparcial si incorpora medios probatorios que luego de ser sometidos a contradictorio por las partes, son valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en el estadio procesal correspondiente. Incluso dentro de los modelos adversariales o acusatorios atenuados es admisible que el órgano jurisdiccional pueda impulsar con prudencia la actuación probatoria. Lo decisivo es el hecho que dicha actuación no le haga perder de perspectiva su rol dentro del proceso penal.

- b) En este sentido, debe considerarse que el principio acusatorio es perfectamente constitucional y no excluye de manera absoluta la posibilidad de la incorporación de medios probatorios; cuestión distinta es que el órgano jurisdiccional se contamine asumiendo que los medios incorporados sean al mismo tiempo valorados como pruebas de cargo o descargo al interior del proceso. En el caso concreto, la Sala Superior no rebasó su rol como tercero equidistante de las postulaciones de las partes. La convocatoria a juicio de testigos o la incorporación de la prueba trasladada son legítimas siempre que su incorporación esté sujeta al control de las partes; su actuación sea sometida a debate en el estadio que corresponda, y su mérito probatorio sea explicado de manera razonable, coherente y objetiva por el juez; condiciones que fueron cumplidas por la Sala Superior. La prueba trasladada no es implicante con la autoridad de cosa juzgada del hecho probado, si con su incorporación, debate y valoración no se cuestiona su contenido y su vinculación con los hechos que fueron probados en la instancia en donde se generaron.

4.5.4. Autoría mediata

La defensa cuestiona igualmente que en el caso de autos se haya aplicado la teoría de la autoría mediata a través de la utilización de aparatos de poder. Las razones de tal cuestionamiento se resumen en tres argumentos: a) La legalidad de la tipificación de dicho título de imputación; b) La autoría mediata sólo es aplicable a los aparatos de poder estatal; c) La autoría mediata es inaplicable en caso de ejecutores directos responsables. Al respecto, la Sala Suprema considera lo siguiente:

- a) La autoría mediata es una categoría dogmática, vinculada a la teoría del dominio del hecho, cuyos orígenes se remontan mucho más allá de la entrada en

vigencia del Código de 1991; exactamente en 1915, con los trabajos de Hegler y los aportes de Loeb de 1933, los cuales fueron publicitados en 1939 por Hans Welzel, hasta que el profesor Claus Roxin la sistematiza meridianamente a partir de sus trabajos académicos de 1960 en la Universidad de Gotinga, publicados en 1963 en una versión alemana de su obra “*Täterschaft und Tatherrschaft*” traducida recientemente. Como tal, es un título de imputación que no necesariamente debe estar descrito en un texto legal para que se entienda su compatibilidad con la exigencia de determinación del tipo legal (ampliado). Se trata en suma de un aparato teórico desde el que se da sentido a los elementos objetivos del tipo penal involucrado, porque pone en relación a un individuo con los elementos que lo configuran por el dominio de la voluntad del ejecutor material. En el Código Penal de 1924 se daba una definición de autoría (art. 100), en el que su amplitud podía admitir la posibilidad de realización del hecho punible a través de otro. En efecto, de acuerdo al artículo citado son autores: “...los que tomaren parte en la ejecución del hecho punible”. El sentido posible que se dé a tal definición no excluye en nuestro concepto los alcances de la autoría mediata, ni cualquier otra modalidad de autoría, pues la realización del hecho punible puede concretarse directamente o través de o con la intervención de otros intermediarios o coautores materiales. La confusión conceptual de la defensa radica en considerar que los textos legales siempre acogen categorías dogmáticas y con ello anquilosan su contenido.

- b) La autoría mediata a través de aparatos de poder abarca tanto al abuso de una estructura de poder estatal, como y sobre todo a una estructura no gubernamental como en los supuestos de la macrocriminalidad o criminalidad organizada como la presente. Lo relevante desde la perspectiva de la autoría mediata con uso de aparatos de poder es el hecho que exista un estructura jerárquica, con ejecutores fungibles y en el que el hombre de atrás ejerza un dominio del hecho, cuya decisión se trasmita a través de una cadena de mando, en la que cada agente trasmisor sea igualmente un autor mediato. Esta dinámica en la transmisión de la voluntad del autor mediato es factible de presentarse en una organización criminal. Más aún, si la estructura de poder es altamente jerarquizada, y la fungibilidad de sus miembros (ejecutores del acto) está fuertemente condicionada por la verticalidad y el centralismo. En consecuencia, teóricamente

es posible evaluar la conducta del líder o cabecilla de una organización terrorista dentro de este contexto organizacional.

Respondido preliminarmente el cuestionamiento de los procesados sobre la autoría medita, este Supremo Colegiado, en mayoría, comparte la línea de argumentación desarrollada por la Sala Penal Nacional en el Décimo Tercero Considerando de la sentencia denominado “Las bases de imputación individual”, agregando lo siguiente :

La autoría mediata como criterio de imputación tiene su mayor sustento en la teoría del dominio del hecho de Roxin que recoge nuestro Código sustantivo en su artículo 23. Al respecto Urquiza Olaechea se pregunta “¿qué teorías se acogen en el CP peruano para configurar el concepto de autor en los delitos comunes? La respuesta a esta interrogante es: el CP del Perú de 1991 ha adoptado las modernas teorías del dominio del hecho”.

El mismo autor añade “ La doctrina del dominio del hecho, tiene como meta superar las dificultades de las teorías unitarias y de las teorías diferenciadoras clásicas, en cuanto vistas aisladamente, dejan sin resolver problemas esenciales respecto del autor y de la participación” (Artículo “ El Concepto de Autor de los Delitos Comunes en la Dogmática Penal y su recepción en el Código Penal Peruano”, pág. 598, en Libro: Dogmática Actual de la Autoría y Participación Criminal, Idemsa, Lima, 2007).

Es decir, la teoría del dominio del hecho permite, entre otras ventajas, distinguir más claramente la diferencia entre autor y partícipe, así será autor quien domina la configuración del injusto y partícipe quien no ejerce tal dominio y sólo colabora con un hecho doloso ajeno. Consecuentemente, no compartimos la posición de que hay que abandonar toda la doctrina sobre autoría y participación ni menos podemos certificar el ocaso o el deceso de la teoría del dominio del hecho.

En el caso materia de este pronunciamiento, la autoría mediata por dominio de organización que se imputa a Guzmán Reynoso y sus coprocesados parte por determinar si el denominado Partido Comunista del Perú conocido como “Sendero Luminoso” se configuró como un verdadero aparato organizado de poder donde la cúpula dirigencial pueda responder a título de autor mediato en

tanto sus militantes de base o cuadros intermedios fueron los ejecutores materiales o autores inmediatos de los delitos que se les atribuye.

La respuesta es afirmativa, el PCP-SL, se construyó a escala nacional, con células, comités zonales, sub-zonales, regionales y en el vértice el Comité Central con Guzmán Reynoso a la cabeza, llegando a contar con treinta y tres mil “combatientes” según versión de la propia organización. Con mayor razón, si en el contexto de su denominada “ guerra popular” todas sus estructuras se militarizaron y su principal principio de organización, el “centralismo democrático”, que presuntamente combina centralismo con democracia, con predominio de uno de sus componentes según el momento político, resulta obvio que la democracia interna estaba subordinada a un rígido centralismo donde las órdenes o directivas de la dirección nacional, Comité Central, simplemente se acataban en base a una férrea disciplina partidaria.

Así se puede entender que la orden de dar muerte a los sesenta y nueve comuneros de Lucanamarca provino del Comité Permanente del Partido pero fue ejecutada por los miembros del Comité Regional Cangallo-Fajardo, por lo que, los que dieron las órdenes resultan ser los autores mediatos y los ejecutores los autores directos.

En relación a la fungibilidad de los ejecutores de los hechos delictivos no cabe duda que este elemento de la autoría mediata por aparatos organizados de poder, en este caso, no estatal, aparece nítidamente por el simple hecho de que la dirigencia nacional del PCP-SL aprovechó la disciplinada estructura de la organización subversiva siendo conocido que incluso sus militantes firmaron las llamadas “ cartas de sujeción al Presidente Gonzalo” que no era otra cosa que una declaración formal y solemne de sometimiento incondicional a la voluntad de su líder y su organización y una suerte de renuncia a su propia identidad civil.

En tal circunstancia, si un cuadro o militante, por cualquier razón, incumplía la tarea criminal encomendada, otro podía sustituirlo o aplazarse algún operativo subversivo como ocurrió en el aniquilamiento de Felipe Santiago Salaverry logrado después de seis intentos, y si en otros casos quedó en grado de tentativa se debió a la eficacia de respuesta de las fuerzas del orden.

Se puede sostener del mismo modo que en organizaciones o aparatos de poder como el PCP-SL el grado de fungibilidad de los autores directos del delito de terrorismo, que por lo general no es simultánea sino sucesiva, supera con creces a la del crimen organizado para casos de delitos comunes como la del narcotráfico trasnacional, para poner un ejemplo, donde también puede darse la figura de autoría mediata.

De las tres formas de dominio del hecho: por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional, en el presente caso la imputación penal aplicable es por dominio de la voluntad en la modalidad que se conoce como dominio por organización, pues, se ha establecido que los acusados han actuado dentro de una organización con nítida primacía de relaciones verticales, con subordinación de los ejecutores directos propias de la autoría medita y no de relaciones horizontales propias de la coautoría.

Según la doctrina dominante, tres son los requisitos para que se configure el dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados: a) organización con estructura jerarquerizada rígida, b) fungibilidad de los autores inmediatos y c) apartamiento del ordenamiento jurídico. El análisis de lo actuado, en opinión mayoritaria de este colegiado, permite concluir que en el presente caso se tiene configuradas las condiciones antes reseñadas, y por lo tanto, los protagonistas de los hechos deben responder a título de autores mediatos

4.5.5. Vigencia del Decreto Ley N° 25475 y bien jurídico

La defensa de Abimael Guzmán cuestiona tanto la vigencia y validez del Decreto Ley N° 25475, como la existencia y el contenido del bien jurídico protegido. La Sala Suprema estima necesario para contestar dichos agravios analizar lo siguiente: a) Vigencia y validez del Decreto Ley N° 25475, de cara a la observancia del principio de legalidad; b) Determinación del bien jurídico protegido en el delito de terrorismo.

- a) El Decreto Ley N° 25475 fue dictado en efecto por un gobierno de facto. Como cualquier otra norma dictada dentro de esta condición, su validez y vigencia está condicionada a su reconocimiento posterior, una vez restablecido el orden constitucional. En este sentido, la teoría jurídica que ha prevalecido a lo largo de nuestra historia es la de la continuidad. Esto significa que las normas dictadas en

el contexto de un gobierno de facto mantienen su vigencia, en tanto no se dicte en el periodo constitucional posterior, una norma derogatoria. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 010-2002-AI/TC, contra la legislación antiterrorista, declarando parcialmente la inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto Ley N° 25475, pero manteniendo la vigencia del resto de su articulado. La necesidad de observar el principio de seguridad jurídica explica esta postura interpretativa. En consecuencia, el Decreto Ley N° 25475 mantiene vigencia y validez legal, siempre que sus alcances se interpreten de acuerdo a la Constitución vigente.

- b) El cuestionamiento a la inexistencia de un bien jurídico protegido en los tipos legales previstos en esta norma debe igualmente rechazarse. Primero, el bien jurídico no es necesariamente un elemento del tipo objetivo. Su contenido y alcances aparecen implícitos en función de la descripción típica. Segundo, la rotulación que encabeza un grupo de tipos legales es también un indicador del bien jurídico. Tercero, la denominación del delito en cuestión (terrorismo) da cuenta también del sentido de protección, pues alude a la creación de un estado de terror. El segundo criterio no es aplicable en la legislación penal complementaria, como es el caso de la legislación sustantiva antiterrorista. Sin embargo, del contenido del tipo penal previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, puede colegirse sus alcances. En efecto, el resultado objetivo consistente en la provocación de un estado de zozobra; alarma o temor en la población o en un sector, se relaciona con la perturbación de la tranquilidad pública; entendida como el sentimiento de seguridad de la sociedad respecto de la vigencia de bienes jurídicos fundamentales para el normal funcionamiento de la vida social. Además, el empleo de medios catastróficos puede generar una grave perturbación de la tranquilidad pública, afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado. Todos estos efectos pueden ser reconducidos, al mantenimiento de una percepción de seguridad (interna y externa). Por tanto, no es admisible señalar la inexistencia de un bien jurídico en el delito de terrorismo o que la indefinición de sus contornos sea violatorio del principio de legalidad.

4.5.5. Naturaleza jurídica del tipo previsto en el art. 3 a) del DL N° 25475

La defensa del recurrente considera que el delito previsto en el artículo 3, literal a) del Decreto Ley N° 25475, es de carácter agravado; esto, es, vinculado al tipo básico previsto en el artículo 2°. La Sala Superior por el contrario estimó que dicho supuesto es autónomo. Al respecto, debe dilucidarse lo siguiente: a) La evolución legislativa de la figura en cuestión; b) La finalidad de la norma prevista en el citado artículo; y c) La factibilidad material de fusionar en el mismo agente la condición de dirigente y ejecutor material de actos de terrorismo.

- a) La pertenencia al grupo directivo de una organización terrorista, no ha recibido un tratamiento uniforme en la legislación antiterrorista. En el Decreto Legislativo N° 046, la calidad de cabecilla o dirigente de la organización terrorista era una modalidad agravada de la pertenencia a la misma (art. 5, segundo párrafo). Igualmente, se consideraba la conducta agravada de realizar actos de terrorismo en calidad de miembro de la organización (art. 2 a), pero no preveía una circunstancia de agravación cuando el acto terrorista se realizara como cabecilla o dirigente. Luego, en la Ley N° 24651 que introduce una Sección al Código Penal, en la materia, se mantiene la circunstancia agravante de la comisión de un acto terrorista en calidad de integrante de una organización o banda terrorista (art. 288 B, a), pero no prevé ningún tipo legal, autónomo o derivado, relacionado con la pertenencia al grupo directivo. Posteriormente, mediante Ley N° 24953 se mantiene la tipificación de la pertenencia a una organización terrorista, sea como una circunstancia agravada (art. 288 B, b), o como un tipo autónomo (art. 288 C), pero considera como circunstancia agravada la pertenencia a la organización en calidad de jefe, cabecilla o miembro directivo. Finalmente, en el Decreto Ley N° 25475 se prevé la pertenencia al grupo directivo de una organización terrorista, en calidad de cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional (art. 3 a).
- b) La condición de dirigente nacional de una organización terrorista es más severamente reprimida que la realización de un acto terrorista concreto, porque como dirigente, el sujeto activo tiene dominio de la organización, pudiendo direccionar una pluralidad de actos terroristas. En el Decreto Ley N° 25475, el tipo penal que describe la condición de dirigente nacional es autónomo, pues no requiere para su configuración que se haya cometido un acto terrorista concreto, conforme lo prevé el artículo 2 de dicho Decreto Ley. Si el legislador hubiera

querido regular diferenciadamente la membresía al grupo directivo de la organización terrorista, como conducta de estatus y la agravada por la comisión de un acto en dicha condición, lo hubiera establecido expresamente.

- c) Fácticamente es poco probable fusionar en una sola persona la condición de dirigente nacional y la de ejecutor material. Al interior de una organización terrorista piramidal, altamente jerarquizada, cuya dinámica de acción va desde la toma de decisión, pasa por la transmisión de la orden a través de la cadena de mando, y se ejecuta en la base, por lo que no es racional considerar que el tipo previsto en el artículo 3 a) del Decreto Ley N° 24575 sea una circunstancia agravante, pues la división de roles (de decisión y ejecución) impide tal interpretación.

4.5.6. Artículo 29 del Código Penal y cadena perpetua

La defensa del sentenciado Abimael Guzmán considera que como consecuencia de la derogación del Decreto Legislativo N° 895, que preveía en una disposición transitoria una norma que regulaba el tipo de penas privativas de libertad, la pena de cadena perpetua, prevista en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, había quedado derogada. La Sala Suprema estima que esta argumentación no es correcta por lo siguiente:

- a) El artículo 29 del Código penal fija un marco general referencial de las penas privativas de libertad. Su función es fundamentalmente clasificatoria. Rige en principio para la determinación de las penas conminadas de la Parte Especial del Código Penal y, supletoriamente, de la legislación complementaria. Pero en ambos casos, su utilidad se reduce a limitar la duración de una pena privativa de libertad en el caso que en el tipo penal específico no se previera, por ejemplo, el tiempo máximo de la pena conminada. Esto sucedía por ejemplo en el caso del delito de atentado contra la integridad nacional (artículo 325 del Código Penal) o del homicidio calificado (artículo 108 Código Penal), en donde la derogación de la norma general dejaba sin respuesta la fijación de la pena conminada máxima para ambos delitos.
- b) Cuestión distinta es la previsión de la pena de cadena perpetua introducida por el Decreto Ley N° 24575. Su incorporación al sistema de penas con posterioridad a la vigencia del Código de 1991, no requería para su validez y aplicabilidad al delito para el que había sido previsto, la modificación del artículo 29 versión

originaria del Código Penal de 1991. Más aún si como sucedió en la práctica, dicha pena existió como pena conminada específica desde 1992, para el delito de terrorismo, hasta su reconocimiento general en el Decreto Legislativo N° 895. En este sentido, su vigencia como pena privativa de libertad más grave es autónoma. Satisface las exigencias del principio de legalidad pues estuvo expresamente prevista para un delito específico. En consecuencia, no es admisible el agravio en el sentido que haya desaparecido formalmente como pena conminada, a partir de la derogación del artículo 29 del Código Penal, pues ya había estado vigente antes de su incorporación al artículo mencionado. Abona por lo demás a favor de esta interpretación, el principio de especialidad: la pena específicamente prevista para un delito prevalece sobre su regulación general en el Código Penal.

4.5.8. Absolución de consulta

Es materia de revisión igualmente por la Sala Suprema, las absoluciones del procesado Abimael Guzmán por los delitos de incitación a actos terroristas, a través de El Diario, así como la de terrorismo, en su modalidad básica, al dirigir y controlar las actividades de la Academia César Vallejo que proveía de recursos a la organización terrorista a través de su Departamento de Economía.

Al respecto, la Sala Suprema considera que la incitación de actos de terrorismo es una figura específica aplicable a los casos en los que el sujeto activo despliega actos de propaganda o influye psicológicamente y de manera indeterminada sobre un grupo de personas para la realización de actos de terrorismo. Conductas que se encuentran implícitas o son inherentes a la condición de líder o cabecilla que detentaba el encausado Abimael Guzmán. Esta influencia la ejercía el encausado de diversos modos y de acuerdo a su poder funcional y centralizado en los diversos órganos que presidía. En consecuencia, la conducta imputada se encuentra subsumida en la imputación probada de máximo dirigente nacional de la organización terrorista, por lo que no puede realizarse una doble valoración de la misma conducta, quedando absorbida la conducta de incitación terrorista por la de dirigente nacional de Sendero Luminoso.

El mismo razonamiento se debe seguir en el caso del control de las actividades de la Academia César Vallejo. La conducción o dominio de una conducta como la señalada

se inscribía dentro de los alcances de la condición de líder de la organización, de la cual la Academia César Vallejo era un órgano de apoyo. Considerando la estructura centralizada de la organización terrorista, el líder máximo tenía un control absoluto de cada uno de los órganos que lo conformaban; por tanto, esta conducta es absorbida también por la conducta prevista en el artículo 3, literal a) del Decreto Ley N° 25475.

QUINTO.- ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO

5.1. Acusación Fiscal: Hechos imputados

Se imputó a Elena Albertina Yparraguirre Revoredo los hechos siguientes:

- a) Haber participado en el Tercer Pleno del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, habiendo sido intervenida con Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Laura Eugenia Zambrano Padilla y María Guadalupe Pantoja Sánchez, el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos, en el inmueble situado en la calle Uno número cuatrocientos cincuenta y nueve, Urbanización Los Sauces del distrito de Surquillo.
- b) Haber formado parte del Comité Central de dicha organización y, como tal, ser copartícipe de los numerosos hechos tendentes a desestabilizar el gobierno constitucional mediante acciones armadas perpetradas desde mayo de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno.
- c) Haber ordenado la ejecución, conjuntamente con sus cosentenciados Guzmán Reinoso y Ramírez Durand, en calidad de miembros del Comité Permanente del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, de sesenta y nueve campesinos en el distrito de Lucanamarca.
- d) Haber sido miembro del Comité Central de la organización terrorista y por ende responsable mediata de la orientación de la Academia César Vallejo para los fines del partido, juntamente con sus cosentenciados Guzmán Reinoso y otros.

5.2. Consideraciones de la Sala Superior

5.2.1. Declaración de responsabilidad

La procesada Yparraguirre Revoredo rechazó la acusación, negándose a declarar por cuanto no aceptó ser juzgada como terrorista; refiere asimismo que asume su responsabilidad como marxista, leninista, maoísta y dirigente del denominado Partido Comunista del Perú y como tal en la dirección de la autodenominada guerra popular, cuyo objetivo era construir la llamada “República Popular de la Nueva Democracia”.

Acepta su condición de miembro del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político desde el inicio de la denominada guerra popular, en mayo de mil novecientos ochenta hasta su detención, así como su responsabilidad en la marcha orgánica, ideológica, política y militar, que compartía con Guzmán Reinoso. La Sala corrobora esta admisión de hecho, con la declaración prestada en el juicio oral por su cosentenciado Oscar Alberto Ramírez Durand, quien ha indicado que la conoció como la camarada Miriam desde el año mil novecientos setenta y nueve en una reunión del IX Pleno del Comité Central, donde se definió el inicio de la lucha armada, y en el que formaba parte del Comité Permanente de dicha organización. Señala que los cargos de los demás miembros del Comité Central eran sólo formales, porque en la práctica la dirección real la ejercieron Guzmán Reinoso, Augusta La Torre o camarada Norah y Elena Yparraguirre. Agrega que al ser Guzmán Reinoso quien proponía no sólo planes generales sino una serie de acciones concretas, Yparraguirre Revoredo tenía conocimiento expresando su acuerdo.

Señala también que como segunda en la dirección central tenía un estatus correspondiente a esa jerarquía, habiendo estado presente en las reuniones del Comité Permanente, del Buró Político y del Comité Central. El acusado Ramírez Durand también manifestó que mientras no se reunía el Comité Central y no se realizaba ningún otro evento el Comité Permanente era la máxima autoridad. Fue reconocida por fotografía por dicho encausado.

La Sala señala que la manifestación policial de Angélica Salas de la Cruz corroboró dicha incriminación. En el mismo sentido valora lo expresado por el efectivo policial Rubén Darío Zuñiga Carpio quien indicó que la acusada Elena Yparraguirre Revoredo, era la número dos de la organización y por lo tanto miembro del Comité Permanente, de

la Dirección Nacional y Dirección Central. En igual sentido se expresó el efectivo policial Carlos Morán Soto quien participó en la diligencia de registro domiciliario practicada el día de su detención. La Sala Superior valora el peritaje del perito Augusto Sánchez Rivas quien señala la autenticidad de las grafías en documentos políticos de la encausada. Por todo ello, el Tribunal de instancia la considera autora mediata de los hechos probados.

5.2.2. Determinación de la pena

Para efectos de la determinación de la pena, la Sala utiliza los mismos argumentos que en el caso del sentenciado Abimael Guzmán Reinoso.

5.2.3. Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala la considera autora mediata y la condena por delito de Terrorismo y Terrorismo Agravado en agravio del Estado previsto en los artículos 1° y 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288° A y 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley N° 24651; 288° A y 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley N° 24953; artículos 319° y 320° inciso 6) del Código Penal de 1991, y el artículo el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley N° 25475, y la absuelve por delito de terrorismo en agravio del Estado en sus modalidades de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista y del tipo base contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. Le impone la pena de cadena perpetua, y le fija en tres mil setecientos millones de nuevos soles la reparación civil a pagar solidariamente con sus cosentenciados.

5.3. Recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Elena Yparraguire

La defensa de la procesada Elena Yparraguire Revoredo sostiene que su condena es política, institucional, ilegal, antidemocrática, draconiana y prevaricadora. Señala que no existen fundamentos legales que la amparen, pues viola el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, aplicando la autoría mediata, pese a no haberse probado su participación en un hecho concreto determinado y no encontrarse establecida legalmente en el Código Penal. Sostiene que se violan principios como el "*testis unus testis nullus*" y de imparcialidad del juez al introducir de oficio prueba trasladada, y no haber establecido la relación entre el hecho y la persona condenada sino de manera global. Asimismo, aduce que se ha impuesto las penas máximas a todos, incluyendo la de

cadena perpetua y se prevaricó porque se aplica normas penales derogadas (artículos 3. a del Decreto Ley N° 25475 y 29 del Código Penal). Señala además que el artículo 3 a) es un tipo penal autónomo.

La recurrente argumenta que en la sentencia, no se ha definido el bien jurídico protegido en el Decreto Ley N° 25475, pues no obstante señalar que se trata de la tranquilidad pública, no existe uniformidad sobre ello en la jurisprudencia. Asimismo, se ha aplicado la autoría mediata con el único objetivo de condenar, sin tener en cuenta que el Derecho Penal Peruano es un derecho penal del hecho y que la autoría mediata no está recogida legalmente en el Código Penal, que proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva.

Cuestiona que la Sala Superior haya señalado que los hechos a juzgar constituyen delito de lesa humanidad, pues queda la duda si se trata de delito de terrorismo o delitos de lesa humanidad, que por lo demás no existían en el Código Penal sino después de 1998.

En cuanto a la prueba considera inadmisibles que se otorgue validez a lo declarado por el sentenciado Ramírez Durand, pues su dicho es interesado y está encaminado a obtener beneficios y, además, se ha establecido la odiosidad contra los demás acusados.

De otro lado, alega la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, entendido como el derecho a contar con un abogado de su elección y al libre ejercicio profesional, así como el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, pues el juzgamiento no se ha realizado en un fuero ordinario sino en uno antiterrorista con una legislación especial aplicada retroactivamente y que viola el debido proceso, habiéndose aplicado, asimismo, de manera retroactiva diversas modificaciones del Código de Procedimientos Penales (Decreto Legislativo N° 959). Igualmente, sostiene que la creación de la Sala Penal Nacional como una sala itinerante con jurisdicción nacional y sede en Lima para conocer el delito de terrorismo, vulnera el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues supone la creación de un órgano jurisdiccional de excepción, incompetente, no independiente y parcializado.

En la ampliación de su fundamentación de fojas 22577/22628-01, solicita la prescripción de la acción penal en el caso de Lucanamarca, alegando que no es aplicable

la tesis del delito continuado, pues no se presenta el elemento objetivo del tipo ya que los bienes jurídicos afectadas son personalísimos, por lo que la aplicación del artículo 49 del Código Penal de 1991 debe excluirse. Los hechos de Lucanamarca ocurrieron el 3 de Abril de 1983, desde cuya fecha han transcurrido 23 años cumpliéndose en demasía el plazo ordinario de prescripción establecido en el Artículo 121 del Código Penal de 1924, aplicado de manera combinado con el Código Penal de 1991 por ser más favorable en cuanto no establece el incremento del plazo de prescripción cuando el agraviado fuera el Estado.

Observa que la Sala está considerando como delito continuado lo que en rigor es un concurso real de delitos, ya que la continuidad del delito supone no solo la unidad de acción, el mismo agente, la misma resolución, el mismo bien jurídico protegido, sino el mismo objeto de la acción.

5.4. Dictamen del Fiscal Supremo

El Fiscal Supremo sostiene que la encausada ocupaba el segundo lugar en la jerarquía de la dirección de la organización encargándose así de la dirección de la organización. En la bandera que constituye la Muestra 167-E (reconocida por Ramírez Durand a fojas 12632-X) aparece firmando, en 1985, junto con "Norah" y "Feliciano", el último de los cuales señaló que era común en el Comité Central la firma de estas banderas con ocasión de las reuniones llevados a cabo.

Señala que su seudónimo es confirmado por el Comandante de la Policía Carlos Morán Soto en su declaración testimonial de fojas 3154/3157-J, en la que sostiene que al intervenir el inmueble de Los Sauces, todos los intervenidos se comunicaban entre sí por seudónimos, dirigiéndose a la sentenciada Yparraquirre Revoredo como "Miriam".

Conforme al Fiscal, los documentos que prueban la condición dirigencial de Elena Yparraquirre Revoredo son los mismos que se citaron al analizar la responsabilidad penal de su cosentenciado Guzmán Reinoso. En este sentido el sentenciado Ramírez Durand la reconoce a fs. 12501/ 12506- X, indicando que la conoció como la camarada "Miriam" desde 1979, cuando recién se definió el inicio de la llamada lucha armada. Señala que Yparraquirre Revoredo ejercía la dirección junto a Guzmán Reinoso en su

condición de integrantes de la Dirección Central que desarrollaban sus actividades en la capital.

La posición de dirección de la encausada también la infiere de las declaraciones de los efectivos policiales que conformaron el grupo especial especializado destinado a combatir el delito de terrorismo y que hicieron múltiples operativos en los que fueron obteniendo información y documentación relevante para conocer la estructura y funcionamiento de la organización. El señor Fiscal corrobora lo afirmado con la manifestación policial de Angélica Salas la Cruz, en cuanto sostuvo que habiendo realizado personalmente labores de apoyo a la organización terrorista desde 1978, los trabajos así elaborados eran elevados a Yparraguirre Revoredo.

Finalmente, el señor Fiscal conviene en la absolución por el delito de el delito de incitación al terrorismo y respecto de la Academia César Vallejo) al no cumplirse los presupuestos de tipicidad de dicha norma (extremos objeto de consulta).

5.5. Consideraciones de la Sala Suprema

Ante los agravios expresados por la defensa de la encausada Yparraguirre, la Sala considera pertinente expresar las siguientes consideraciones:

5.5.1. Actuación probatoria e imparcialidad del juez

Al respecto, la Sala Suprema reproduce en general lo sostenido con relación al encausado Abimael Guzmán. Sin embargo, debe acotarse adicionalmente que la Sala Superior no valoró únicamente la fuerza incriminatoria de un testimonio único para declarar la responsabilidad de la recurrente. Hizo una valoración integral de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, tomando en cuenta no sólo la sindicación de su cosentenciado Ramírez Durand, sino también lo expresado por la también sentenciada Angélica Salas. Si a ello se agrega lo expresado sobre las circunstancias de su detención por Carlos Morán Soto, así como el mérito probatorio de las instrumentales que dan cuenta de su condición de dirigente al interior de la organización terrorista Sendero Luminoso, es de rechazar la argumentación de la recurrente sobre la insuficiencia probatoria del dicho incriminador de Ramírez Durand. Es inaceptable igualmente el argumento que el dicho de su coencausado es interesado, si lo expresado por éste se corrobora complementariamente con otros medios probatorios.

Respecto a la violación de la imparcialidad del juzgador al haber incorporado de oficio prueba trasladada, es de reproducir los argumentos expresados en el considerando 4.5.c.

5.5.2. Autonomía del tipo penal de pertenencia a dirigencia nacional

Al respecto, la Sala Suprema reproduce *in extenso* la argumentación planteada en el considerando 4.5.g. Debe únicamente agregarse que en el caso de la recurrente no se le imputa ningún acto en concreto de terrorismo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, sino su condición de dirigente nacional de la organización terrorista Sendero Luminoso, ocupando el segundo nivel dentro de la jerarquía de la organización.

5.5.3. Bien jurídico protegido en el Decreto Ley N° 25475

Respecto de la indefinición del bien jurídico en el delito de terrorismo, la defensa no cuestiona la inexistencia de dicha categoría, sino la falta de uniformidad jurisprudencial sobre su contenido. No explica sin embargo la incidencia de esa supuesta indefinición en la tipicidad de los delitos que fueron materia del presente proceso. Independientemente, de los alcances no siempre uniformes sobre la noción de tranquilidad pública, la Sala Suprema considera que se trata de un bien jurídico complejo y supraindividual, en el que la realización de actos especialmente violentos, sistemáticos y organizados contra bienes jurídicos individuales como la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio o la libertad, con el fin de causar zozobra o temor en la población, se traduce en la creación o mantenimiento un estado de inseguridad colectiva que debe ser protegido más allá de éstos.

La recurrente cuestiona equivocadamente que la Sala Superior haya señalado que los hechos juzgados constituyen delitos de lesa humanidad que no estaban tipificados en el Código Penal sino hasta el año de 1998. Al respecto debemos decir que dicha calificación no alude al bien jurídico protegido en el delito de terrorismo, sino se refiere a la calificación doctrinaria y del *jus cogens* internacional, en el que se le reconoce como tal, desde las atrocidades registradas en el juicio de Nüremberg.

5.5.4. Autoría mediata

Sin desmedro de reproducir los argumentos para definir los alcances de la autoría mediata, conforme lo hemos señalado en el considerando 4.5.e, debemos agregar que esta categoría no es implicante con un derecho penal de acto. Pues la autoría pone en

relación al autor mediato con un hecho punible concreto, con la atingencia que la imputación de éste al autor que no ejecuta materialmente el acto, se sustenta en el dominio de la voluntad o funcional que éste ejerce a través del intermediario material. No se trata de una forma de responsabilidad objetiva, en la medida que se afirma en esta forma de autoría igualmente el carácter doloso de la conducta del autor mediato. Al autor mediato se lo vincula jurídicamente con el acto ejecutado, por la capacidad que tuvo de conocer el curso causal del acto material y de dominarlo volitivamente a través del intermediario material.

Asimismo con relación a la sentenciada Yparraguirre Revoredo, nos remitimos a los argumentos expresado en el considerando 4.5.4 respecto a su condición de autora mediata; esto es, que la sentenciada Yparraguirre Revoredo tuvo el dominio del hecho en la perpetración de los actos materiales ejecutados por los miembros de la organización terrorista, asumiendo en este sentido que la sentenciada dominó el curso causal de los actos desplegados por los ejecutores o intermediarios materiales.

5.5.5. Debido proceso y derecho de defensa

La recurrente no fundamenta de qué modo se ha vulnerado el derecho de defensa y en particular a contar con un abogado de su elección y al libre ejercicio profesional. Sobre el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, la Sala Suprema se remite *in extenso* a lo expresado en el considerando 4.5.a, agregando que el juzgamiento de la encausada Yparraguirre Revoredo se realizó en el fuero ordinario, por parte de una Sala especializada perteneciente a la misma. La creación de la Sala Penal Nacional especializada en este tipo de delitos no vulnera la prohibición de instituir órganos jurisdiccionales de excepción, pues constituye una manifestación de la facultad del Poder Judicial a organizarse, por criterios de eficiencia y eficacia, en órganos especializados.

5.5.6. Prescripción de la acción penal: Caso Lucanamarca

En el caso de la masacre de Lucanamarca, la imputación contra la sentenciada es por delito de homicidio calificado. A fin de determinar si la acción penal ha prescrito es menester considerar tanto las normas sobre la materia del Código Penal de 1924, aplicables a la fecha de comisión de los hechos, como las del Código Penal de 1991.

En este sentido, los hechos materia de este extremo de la imputación fiscal ocurrieron el tres de abril de 1983. Por las circunstancias de su comisión fueron tipificados como delito de homicidio calificado, penado al tiempo de su comisión con la pena de internamiento, de acuerdo al Código Penal derogado de 1924. La acción penal de acuerdo a las reglas de la prescripción de dicho Código, se determinaba por el tipo de pena privativa de libertad que, en el presente caso era veinte años, plazo al que debe agregarse el término extraordinario previsto en el artículo ciento veintiuno del citado cuerpo legal, lo que hace un total de treinta años, verificándose que aplicando el Código de mil novecientos veinticuatro, aún no ha operado la prescripción.

Ahora bien, si se aplicara al caso, el Código de mil novecientos noventiuno el delito de homicidio calificado previsto en el artículo ciento ocho en su texto original, reprimía esta conducta con pena privativa no menor de quince años, siendo necesario considerar el artículo veintinueve del Código Penal también en su texto original para establecer el máximo de la pena, en este caso sería veinticinco años. En vista de lo expuesto y aplicando el cuarto párrafo del artículo ochenta del Código Penal, se tiene que el plazo ordinario de prescripción sería de veinte años, al que debe sumarse una mitad que corresponde al plazo extraordinario de prescripción haciendo un total de treinta años, de donde se desprende que aplicando las reglas previstas en el Código de mil novecientos noventa y uno, que le son más favorables tampoco se verifica el cumplimiento de los plazos prescriptorios, debido a lo cual las articulaciones planteadas por la recurrente en relación a la excepción planteada carecen de sustento legal, debiendo ser declarada infundada.

5.5.7. Consulta de las absoluciones

La Sala Suprema debe absolver igualmente la consulta prevista en el Decreto Legislativo N° 922 sobre las absoluciones de la encausada Elena Yparraguirre Revoredo por los delitos de incitación a actos terroristas, a través de El Diario, así como, la de terrorismo, en su modalidad básica, al dirigir y controlar las actividades de la Academia César Vallejo que proveía de recursos a la organización terrorista a través de su Departamento de Economía.

Con relación al primer punto, la Sala Suprema reproduce *in extenso* la argumentación formulada para el caso del sentenciado Abimael Guzmán, ratificando que la conducta

imputada, materia de absolución, es inherente a la condición de líder o cabecilla que detentaba la encausada siendo la conducta imputada subsumida por la de dirigente nacional de la organización terrorista.

El mismo razonamiento se debe seguir en el caso del control de las actividades de la Academia César Vallejo. La conducción o dominio de una conducta como la señalada se inscribía dentro de los alcances de la condición de líder de la organización, de la cual la Academia César Vallejo era un órgano de apoyo. En consecuencia las absoluciones se encuentran arregladas a ley.

SEXTO.- OSCAR ALBERTO RAMIREZ DURAND

6.1. Acusación Fiscal: Delito y hechos imputados

Al sentenciado Oscar Alberto Ramírez Durand se le incriminó ser uno de los fundadores de la facción terrorista del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", siendo el tercer miembro titular del Comité Permanente, y consecuentemente integrante del Comité Central, Buró Político y responsable del Comité Regional de Ayacucho - Huancavelica - Cangallo y Apurímac, y en esa condición haber recibido de Guzmán Reinoso la línea política, directivas, órdenes generales para las acciones armadas.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

6.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala luego de aplicar el principio del *ne bis in idem* en una imputación estableció su antigua militancia en el Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, donde llegó a ocupar cargos dirigenciales a nivel central (integrante del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político), Regional (en el Comité Regional del Centro), y zonal (en el Comité zonal de Ayacucho), tal como él mismo expresó a nivel de instrucción y en el juicio oral, en el que se acogió al beneficio de la confesión sincera.

De los hechos probados por la Sala, se le encontró responsabilidad en los aniquilamientos de Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y su chofer José Díaz Narro; sabotaje y asalto al local del Partido Aprista Peruano de El Agustino, y asalto al local de dicho Partido de Carmen de la Legua; y los aniquilamientos de Eriberto Arroyo Mio y Luis Queirolo Queirolo.

Asimismo, la Sala declaró su responsabilidad por la masacre a los pobladores de Lucanamarca.

6.2.2. Determinación de la pena

La Sala no motiva de manera individualizada, el monto de la pena impuesta al sentenciado Oscar Alberto Ramírez Durand.

6.2.3. Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala Superior lo condena por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1° y 2° incisos b) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley N° 24651; 288° A y 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley N° 24953; y lo absuelve por delito de terrorismo en sus modalidades de incitación terrorista y afiliación a agrupación terrorista, así como por la modalidad prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. Le impone el mismo monto de reparación civil de su cosentenciados.

6.3. Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior

La representante del Ministerio Público objeta la pena impuesta a Oscar Alberto Ramírez Durand, señalando que debe imponérsele la pena de cadena perpetua. Señala que la Sala aplicó el principio *ne bis in idem*, considerando que ya había sido condenado por su condición de dirigente nacional de la organización terrorista Sendero Luminoso, en el expediente N° 524-2003. Sin embargo, no se tomó en cuenta que el citado procesado sólo ha aceptado su condición de miembro de la organización, negando en todo momento su participación en aniquilamientos específicos, en particular el caso Lucanamarca, Aduce que no puede aplicarse el *ne bis in idem* porque no se cumple con la identidad de hechos. Finalmente señala que la rebaja de la pena con la que se le ha beneficiado resulta desproporcionada.

6.4. Recurso de nulidad Oscar Alberto Ramírez Durand

La defensa del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand solicita la disminución de la reparación civil en lo que a su defendido concierne, a fin de que se individualice la misma por las características de la confesión sincera prestada.

6.5. Recurso de nulidad del Procurador Público

El Procurador cuestiona la aplicación del *ne bis in idem* por el cargo de dirigente, del encausado Ramirez Durand porque la sentencia que le impone la pena de 24 años no se encuentra ejecutoriada y se trata de procesos distintos, originados en investigaciones diferentes por lo que no pueden ser considerados como una misma persecución. Igualmente cuestiona que se le considere dentro de los alcances de la confesión sincera lo cual se contradice con la declaración de culpabilidad por los hechos de Lucanamarca, cargo que no fue aceptado por Ramírez Durand.

6.6. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo sostiene que Oscar Alberto Ramírez Durand, al igual que sus cosentenciados Guzmán Reinoso e Yparraquirre Revoredo, conformaban el Comité Central, el Comité Permanente y el Buró Político y era el tercero en la jerarquía de dichos organismos. Asimismo, fue el responsable del Comité Regional del Centro hasta 1984 y del Comité Zonal Ayacucho desde 1985, conforme éste mismo ha reconocido, y como se evidencia también de lo declarado por el testigo Iván Quispe Palomino (ex integrante de la organización terrorista quien prestaba apoyo en el valle del Ene), cuando refiere que "Feliciano" fue dirigente de dicha organización y en tal condición cometió abusos contra muchas jovencitas. En el mismo sentido, valora la manifestación policial de Angélica Salas De la Cruz , quien refiere que a diciembre de 1990, "Feliciano" era el tercer miembro del Comité Permanente y responsable del Comité Zonal de Ayacucho.

Sin embargo, refiere que por tal condición dirigencial el citado sentenciado ha sido condenado anteriormente, por lo que no cabe imponérsele por los mismos hechos una doble sanción, aun cuando la condena en causa distinta no se encuentre todavía firme, pues ello atentaría contra la garantía del *ne bis in idem* en su dimensión procesal.

El señor Fiscal Supremo afirma que subsisten las imputaciones por las demás acciones terroristas cometidas por la organización (atentados declarados probados en el Expediente N° 04-93), en cuya aprobación intervino el sentenciado Ramírez Durand, y por los hechos de Lucanamarca, al haber participado conjuntamente con Guzmán Reinoso e Yparraquirre Revoredo en su aprobación.

Asimismo, el señor representante del Ministerio Público acepta la confesión de Ramírez Durand, considerando que en todo momento asumió la responsabilidad por las acciones terroristas cometidas por la organización, precisando que las mismas respondían cabalmente a los lineamientos y directivas dadas por las instancias de dirección que él integraba. Por lo que concluye que en su declaración si concurren los presupuestos de uniformidad, espontaneidad y coherencia que supone la confesión sincera, legitimando la reducción de la pena dispuesta por el Colegiado.

Finalmente, coincide con la absolución a favor de Ramírez Durand, por los delitos de afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo, por operar el principio de consunción. Concuera igualmente con la absolución por el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, por no haberse podido probar hechos bajo su vigencia y por no satisfacer los hechos instruidos en el Expediente N° 177-93 (orientación de la Academia César Vallejo), los presupuestos de tipicidad de dicha norma.

6.7. Consideraciones de la Sala Suprema

6.7.1 *Ne bis in idem*

Es objeto de agravio planteado tanto por el señor Procurador como por la señora representante del Ministerio Público, la aplicación del *ne bis in idem*, con relación al encausado Oscar Alberto Ramírez Durand, respecto del delito de pertenencia a la dirigencia nacional de la organización terrorista Sendero Luminoso. En este sentido, la Sala debe evaluar las siguientes cuestiones: a) Las clases y requisitos para la aplicación del *ne bis in idem*; b) La verificación en el caso concreto de la aplicabilidad de dicho instituto.

- a) El principio del *ne bis in idem* implica la prohibición de perseguir dos veces por los mismos hechos. Tiene una doble vertiente: la sustantiva y la procesal. En el primer caso, se proscribe la posibilidad de sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho. En el segundo caso, se prohíbe seguir dos procesos penales, contra una misma persona y por los mismos hechos, aun cuando fuese distinta la fundamentación jurídica. Para su determinación se requiere mínimamente; a) la identidad objetiva; esto es, la verificación de los mismos hechos en dos procesos, aun cuando sea distinta la calificación jurídica que se realice de éstos,

y b) la identidad subjetiva; vale decir, que el imputado por los hechos sea la misma persona.

- b) En el presente caso, se advierte que el procesado Oscar Alberto Ramírez Durand fue condenado a la pena de 24 años de privación de libertad, en el expediente N° 524-03, obrante a fs. 19872/19936-J1, por delito de pertenencia a la dirigencia nacional de Sendero Luminoso, siendo sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 3, literal a) del Decreto Ley N° 25475. En tanto que en el presente proceso, el objeto de imputación como se evidencia de la imputación fiscal (acápito 6.1) es por el mismo hecho. En definitiva, se verifica tanto la identidad objetiva (mismo supuesto fáctico), como la subjetiva (mismo procesado). Aun cuando se señale que la primera sentencia no se encuentra firme se configura el supuesto del *ne bis idem* procesal, pues se estaría persiguiendo dos veces a la misma persona en distintos procesos penales, por lo que en este extremo la decisión de la Sala Superior está arreglada a ley.

6.7.2. Reparación civil

El encausado Oscar Alberto Ramírez Durand cuestiona el monto de la reparación civil que se le ha impuesto en forma solidaria. Al respecto debe señalarse que tratándose de la reparación civil todos los sentenciados siempre responden solidariamente. La confesión sincera no tiene efecto sobre el monto y el modo de cumplimiento de la reparación civil que se rige, supletoriamente por las normas de la responsabilidad extracontractual. La confesión sincera por el contrario es una institución de carácter procesal penal y tiene incidencia en la determinación judicial de la pena pero no extiende sus efectos al extremo cuestionado por el recurrente.

6.7.3. Monto de la pena

Finalmente, es materia de agravio igualmente el monto de la pena privativa de libertad impuesta al procesado Oscar Alberto Ramírez Durand. Al respecto, la Sala Suprema observa que si bien el Colegiado Superior no ha motivado las razones para la fijación de la pena del citado encausado, ésta ha sido determinada dentro de los márgenes posibles de pena aplicable, pues como hemos señalado la Sala Suprema no puede recorrer hacia arriba la pena por la imposibilidad legal del *ne bis in idem*.

SÉTIMO.- MARGIE EVELING CLAVO PERALTA

7.1. Acusación Fiscal: Delitos y hechos imputados

Se incriminó a Margie Eveling Clavo Peralta el formar parte del Comité Central de "Sendero Luminoso", como miembro suplente del Buró Político de dicha organización, siendo responsable intelectual conjuntamente con sus cosentenciados de las acciones terroristas del Destacamento Especial del Departamento de Defensa de "Socorro Popular del Perú". (Expediente N° 04-93). Además que en su condición de miembro del Comité Central de la referida Organización terrorista, era responsable mediata de la orientación de la Academia César Vallejo.

7.2. Consideraciones de la Sala Superior

7.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala declara su responsabilidad por lo expresado por su cosentenciado Oscar Alberto Ramírez Durand en juicio oral, quien la reconoció en su función dirigencial, teniendo el seudónimo de camarada Nancy, indicando además que en el año mil novecientos noventa y tres se desplazó a la zona del Huallaga donde permaneció hasta la fecha de su detención, desde donde realizó coordinaciones radiales con el declarante y con el camarada Artemio. Corroboró esta sindicación, lo manifestado por Jenny María Rodríguez Neyra.

Valora que la procesada admitió ser miembro del Partido Comunista del Perú y que en tal condición asumió su responsabilidad política en la dirección de la denominada “guerra popular”. Su condición de miembro de la dirección de la organización terrorista, se dedujo del vídeo que se visualizó en la audiencia, donde aparece con los dirigentes seleccionados en orden jerárquico, para ser fotografiada.

En consecuencia, el Superior Colegiado estableció su responsabilidad por el aniquilamiento de Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y su chofer José Díaz Narro; sabotaje y asalto del local del Partido Aprista Peruano del Agustino; sabotaje y asalto del local de dicho Partido en Carmen de la Legua; el aniquilamiento de Rodrigo Franco Montes de Peralta; el aniquilamiento de Eriberto Arroyo Mio; y el aniquilamiento de Luis Queirolo Queirolo.

7.2.2. Determinación de la pena

La Sala señala de manera general que no concurre ninguna circunstancia atenuante específica modificadora de la pena.

7.2.3. Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala condenó a Clavo Peralta por la comisión del delito de Terrorismo, en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1° y 2° incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288° B inciso f) del Código Penal de 1924, introducido por la Ley N° 24651; 288° A y 288° B inciso f) del Código Penal de 1924, modificados por la Ley N° 24953; y la absuelve por delito de terrorismo en agravio del Estado en su modalidad de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista, y del tipo base contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. Fue condenada a la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago solidario del mismo monto de reparación civil impuesta a sus cosentenciados.

7.3. Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior

La Fiscal Superior sostiene que los hechos acreditados en la presente causa son completamente diferentes a los ventilados en el proceso N° 548-2003, por los que fue condenada el 16 de mayo de 2006, a 33 años de pena privativa de la libertad, por la

planificación de diversas acciones armadas cometidas entre 1990 y 1992, cuando era responsable del Comité Regional Sur, por lo que no cabe la aplicación del principio *ne bis in idem*, pues la única identidad que existe con el caso citado es la de su condición de dirigente de la organización terrorista. Además, no existe justificación para la pena benigna de 25 años de pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

7.4. Recurso de Nulidad interpuesto por Margie Eveling Clavo Peralta

La defensa de la procesada Margie Eveling Clavo Peralta fundamenta su impugnación reiterando lo expresado por sus cosentenciados respecto a las restricciones a la publicidad; los cuestionamientos a la negación de la denominada “guerra popular” y la alusión a delitos de lesa humanidad cuando éstos no fueron materia del contradictorio, lo que a su entender, viola los principios de legalidad, taxatividad e irretroactividad de la ley. Asimismo, critica la falta de imparcialidad del Colegiado evidenciada en sus consideraciones sobre la prueba, y la naturaleza política del juicio y la sentencia. Cuestiona la aplicación de la autoría mediata, pues constituye un supuesto de responsabilidad objetiva; así como la aplicación del Decreto Ley N° 25475 por tratarse de una manifestación del Derecho Penal del Enemigo.

7.5. Recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Publico

El Procurador refiere que la Sala ha declarado de oficio la prohibición de doble juzgamiento por el cargo de dirigente, debido a una condena impuesta en otro proceso y sólo ha condenado a Clavo Peralta por los hechos anteriores al Decreto Ley N° 25475, lo que no es correcto pues la condena impuesta no se encuentra aún firme, y se trata de procesos distintos que se originan en investigaciones distintas y cuya base probatoria es diferente, por lo que no pueden ser considerados como una misma persecución.

7.6. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo señala que Margie Eveling Clavo Peralta ya ha sido condenada en la causa penal N° 548-2003, por haber llegado a ser dirigente a nivel nacional de Sendero Luminoso y, por tanto, se encuentra amparada en el principio de *ne bis in idem* aplicado por la Sala Penal Nacional.

Sin embargo, refiere que queda pendiente de pronunciamiento, su responsabilidad por el delito de terrorismo en relación a hechos concretos cometidos antes de 1990, en condición de autora mediata pues ya ha sido condenada por hechos cometidos entre 1990 y 1992 como parte del Comité Regional Sur y del Comité Central de Emergencia constituido a raíz de la captura de Abimael Guzmán Reinoso.

En tal sentido, el Fiscal Supremo considera que la sentenciada resulta responsable de los hechos declarados probados anteriores a 1990 (referidos a dicho expediente), los cuales se idearon, planificaron y supervisaron en el marco de las reuniones del Comité Central de la organización terrorista, en las que se diseñaron los planes estratégicos para la realización de los mismos.

Con relación a la aplicación de los tipos penales de afiliación a organización terrorista, el Fiscal Supremo estima que es absorbido por el delito de pertenencia al grupo dirigenal por lo que su absolución en este extremo está arreglada a Derecho. También por consunción debe confirmarse su absolución por el delito de incitación al terrorismo, y, al no haber podido acreditarse hechos cometidos durante la vigencia del Decreto Ley N° 25475 debe confirmarse la absolución por el delito previsto en el artículo 2 de dicha norma.

7.7. Consideraciones de la Sala Suprema

7.7.1. Agravios de la procesada Margie Eveling Clavo Peralta

Al respecto, la Sala reproduce en su integridad, en sus partes pertinentes, las consideraciones ya expresadas con relación a los cuestionamientos hechos sobre la restricción al principio de publicidad; a la naturaleza del conflicto; la mención de la Sala Superior sobre los delitos de lesa humanidad; la falta de imparcialidad del Colegiado; la aplicación de la autoría mediata, y la aplicación del Decreto Ley N° 25475.

7.7.2. Cuestionamientos de la Procuraduría Pública y Ministerio Público

Tanto el señor Procurador como la señora representante del Ministerio Público, cuestionan la aplicación del *ne bis in idem*, con relación a la encausada Margie Eveling Clavo Peralta, respecto del delito de pertenencia a la dirigencia nacional de la

organización terrorista Sendero Luminoso. En este sentido, la Sala debe evaluar las siguientes cuestiones: i) Las clases y requisitos para la aplicación del *ne bis in idem*; ii) La verificación en el caso concreto de la aplicabilidad de dicho instituto.

- a) Respecto a la primera cuestión, la Sala Suprema se remite a lo expresado en el considerando 6.7.1, respecto del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand.
- b) En el presente caso se advierte que la procesada Margie Clavo Peralta fue condenada a la pena de 33 años de privación de libertad, en el expediente N° 548-03, habiendo sido condenada con fecha 16 de mayo del dos mil seis, por delito de pertenencia a la dirigencia nacional de Sendero Luminoso, siendo sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3, literal a) del Decreto Ley N° 25475. En tanto que en el presente proceso, el objeto de imputación como se evidencia de la imputación fiscal (acápito 7.1) es por el mismo hecho. En definitiva, se verifica tanto la identidad objetiva (mismo supuesto fáctico), como la subjetiva (mismo procesada). Aun cuando se señale que la primera sentencia no se encuentra firme se configura el supuesto del *ne bis in idem* procesal, pues se estaría persiguiendo dos veces a la misma persona en distintos procesos penales, por lo que en este extremo la decisión de la Sala Superior está arreglada a ley.

OCTAVO.- MARIA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ

8.1. Acusación Fiscal: Delitos y hechos imputados

Se incriminó a María Guadalupe Pantoja Sánchez la condición de miembro titular del Comité Central y del Buró Político de Sendero Luminoso, y consecuentemente la de dirigente, cabecilla o jefe de dicha organización terrorista, compartiendo responsabilidades con el líder Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar a nivel nacional e internacional de “Sendero Luminoso”, y como tal participaba en la toma de decisiones de la “Presidencia”, a nivel político, orgánico, ideológico y de desarrollo; consecuentemente planificaba y decidía las acciones terroristas que ejecutaban los militantes de dicha organización.

8.2. Consideraciones de la Sala Superior

8.2.1. Declaración de responsabilidad

Frente a los cargos formulados, María Guadalupe Pantoja Sánchez guardó silencio, reconociendo ser militante del Partido Comunista del Perú y en tal condición asumió su responsabilidad política en la dirección de la llamada “guerra popular”, rechazando ser juzgada por el delito de terrorismo. La Sala consideró probada su responsabilidad como integrante de la organización terrorista desde el inicio de la denominada lucha armada, valorando la sindicación de Oscar Alberto Ramírez Durand, que la conoció desde su etapa universitaria y que señala que ingresó al Partido donde era conocida como camarada Doris; siendo designada inicialmente mando militar del Comité Metropolitano, y luego desempeñó acciones en el Comité Regional Norte donde fue detenida motivo por el cual pasó varios años en prisión y cuando egresa del penal fue asignada para comandar el Comité Regional Sur. Sin embargo, ante el seguimiento policial durante el año mil novecientos noventa y uno, pasó a trabajar cerca de la Dirección bajo el control de Elena Yparraguirre Revoredo, indicando que en su nivel dirigenal llegó a ser miembro del Comité Central. Dicha sindicación, la Sala la corrobora con la admisión misma de la encausada respecto de su militancia en la organización, verificándose su participación en importantes eventos como la denominada II Conferencia Nacional que se llevó a cabo el año mil novecientos ochenta y dos, interviniendo ella en los debates como dirigente.

En cuanto a su designación en el Comité Regional Norte, la Sala estableció que esto se verifica de la sentencia de fecha trece de diciembre de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la que se le condenó como autora del delito de terrorismo por su participación en diversos atentados en dicha zona del país. Su condición de dirigente nacional se corroboró con la visualización de un video en la que aparece participando en tal condición en el primer y segundo Congreso de la organización terrorista. El testigo Benedicto Jiménez Bacca señaló en juicio oral que los miembros del Comité Central podían asumir además la responsabilidad de un aparato intermedio.

Por lo demás, la sentenciada fue intervenida el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos, junto a los líderes de la organización terrorista, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Laura Eugenia Zambrano Padilla. Situación que es corroborada con lo manifestado por Oscar Alberto Ramírez Durand y el testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio.

La responsabilidad de la encausada se ratifica con la carta e informe presentados por ésta y dirigida al Presidente Gonzalo y al Comité Permanente, solicitando estar presente en la reunión de balance del Comité Regional Sur en el mes de agosto, enviando datos que se le requirieron para corregir el cuadro de acciones. Asimismo se incautaron dos manuscritos correspondientes a las muestras A- cuatro titulada *Socorro Popular* conteniendo un esquema del III Pleno en los que se formulan aportes, y muestra A- seis que contiene parte del informe para el III Pleno que estaba siendo estudiado o formulado con dichos manuscritos; habiéndose determinado que estos dos últimos provienen del puño gráfico de la procesada Pantoja Sánchez.

Finalmente, el Colegiado considera que la sentenciada participó en la conversaciones para obtener “un acuerdo paz” con el gobierno de la década pasada apareciendo para este efecto en una fotografía publicada en los medios de comunicación, junto a Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraguirre Revoredo, Osmán Morote Barrionuevo, Angélica Salas de la Cruz y Martha Huatay Ruiz.

8.2.2. Determinación de la pena

La Sala Superior no fundamenta las razones para la determinación de la pena de la procesada Pantoja Sanchez.

8.2.3 Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala condenó a Pantoja Sánchez por la comisión del delito de Terrorismo, en su modalidad de Terrorismo Agravado, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, y la absolvió del delito de terrorismo tipificado en los artículos 2° y 3° incisos a) segundo párrafo, b) y c) de la misma norma. Le impuso la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y la misma reparación civil a pagar solidariamente con sus cosentenciados.

8.3. Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior

La representante del Ministerio Público objeta la pena impuesta a María Guadalupe Pantoja Sánchez, solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua. Sostiene que al haber concluido la Sala que ésta pertenecía a la dirección nacional de "Sendero Luminoso", debió imponérsele la pena máxima; debiendo además responder como autora mediata de actos concretos.

8.4. Recurso de Nulidad interpuesto por María Guadalupe Pantoja Sánchez

La defensa de la procesada María Guadalupe Pantoja Sánchez reitera las alegaciones de su cosentenciado Guzmán Reinoso sobre las restricciones a la publicidad del proceso, la indebida invocación de delitos de violación de los derechos humanos y del derecho internacional.

Objeta que la Sala se haya facultado a sí misma para ofrecer pruebas de oficio en perjuicio de los acusados y que haya otorgada pleno valor probatorio a lo declarado por el sentenciado Ramírez Durand, quien brindó declaraciones con la finalidad de obtener beneficios judiciales, y que su dicho no ha sido corroborado con algún otro elemento probatorio. Refiere que no existen pruebas de que haya preparado documentos o informes. Niega la relevancia penal de su participación en las conversaciones sobre la propuesta del acuerdo de paz, pues esto no fue materia de denuncia ni acusación, y además es un hecho posterior a su detención.

En relación a la autoría mediata, cuestiona que se haya sentenciado a quienes ejecutaron los hechos de propia mano como "autores" y ahora nuevamente como "autores" mediatos a quienes han sido juzgados en este proceso, acudiendo al delito continuado, sin tener en cuenta que la mayoría de hechos se dieron durante la vigencia del Código Penal de 1924 en el cual no existía la autoría mediata.

Observa que en el Decreto Ley N° 25475 no existe una determinación exacta del bien jurídico, no sólo por su imprecisión sino por su vaguedad, de suerte que serían innumerables los comportamientos que caerían bajo su órbita. Cuestiona que la Sala haya señalado que el artículo 3. a) del Decreto Ley N° 25475 sea un tipo autónomo; pues dice que el delito autónomo constituye una estructura jurídica unitaria con un contenido y ámbito de aplicación propios, distinto a los tipos cualificados o privilegiados que solo añaden circunstancias pero no modifican los elementos fundamentales del tipo básico, criterio asumido por el abogado del Estado peruano en sus alegatos consignados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de Noviembre del 2004.

Finalmente, aduce que pese a que la Constitución Política del Estado reconoce el fin resocializador de la pena, la Sala le ha impuesto una pena inconstitucional que viola los

tratados internacionales sobre derechos humanos por ser cruel, degradante y draconiana, desconociendo que las condiciones de penitenciaría que ha enfrentado equivalen a 30 o más años de prisión. Precisa que la motivación de su defendida en su militancia admitida fue su vocación de servir al pueblo con desinterés absoluto desde su juventud universitaria al haber comprendido los problemas que aquejaban a nuestra sociedad, los cuales determinan la corresponsabilidad del Estado en la guerra interna vivida en el Perú. Lo que debió ser considerado al graduar la pena (art. 46.6 del Código Penal) dado los móviles y fines políticos y altruistas destinados a instaurar una sociedad más justa y equitativa.

8.5. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo considera probada su pertenencia a la dirección nacional de la organización terrorista. Señala que participó en la toma de decisiones y en la aprobación de los lineamientos generales de la organización y de las acciones a ejecutar por los diversos militantes, encargándose además de preparar la documentación que bajaba de la Dirección Central a las bases y las agendas de las reuniones y eventos.

Considera probada su responsabilidad, por la sindicación del sentenciado Ramírez Durand; la visualización del video rotulado "Comité Central PCP-SL Danza Griega", en el que aparece Pantoja Sánchez con los demás integrantes del Buró Político. El señor Fiscal señala que la sindicación de Ramirez Durand es corroborada con la admisión de la propia encausada de su condición de militante de la organización; además de la documentación obrante en autos, específicamente la referida a la II Conferencia Nacional llevada a cabo en 1982, en la que la "Camarada Doris" intervino, al más alto nivel de la organización terrorista. Igualmente considera prueba de cargo de su condición de dirigente nacional, la imagen de un video en el que aparecen los sentenciados integrantes de la cúpula dirigenal en orden jerárquico al lado del líder. Presenta además las testimoniales de los efectivos policiales Rubén Darío Zuñiga Carpio y Carlos Morán Soto.

El señor Fiscal considera que estando probada su condición de dirigente nacional, le atribuye la condición de autora mediata de las acciones ejecutadas por los integrantes de la organización terrorista, teniendo en cuenta además una carta remitida por la encausada al denominado "Presidente Gonzalo" y al Comité Permanente, enviando los

datos requeridos para corregir un cuadro de acciones del Comité Regional Sur, así como otros manuscritos, cuya autoría ha sido corroborada con el dictamen pericial de grafotecnia correspondiente. Concluye que la condena en su contra se encuentra arreglada a Derecho.

8.6. Consideraciones de la Sala Suprema

8.6.1. Cuestionamientos de la defensa de Pantoja Sánchez

La Sala Suprema reproduce en general los argumentos anteriormente esbozados con relación a los cuestionamientos sobre el principio de publicidad; imparcialidad del juzgador; determinación del bien jurídico; credibilidad del dicho inculpativo de Ramírez Durand; invocación de los delitos contra los derechos humanos, y aplicabilidad de la autoría mediata. Sin embargo, la Sala Suprema estima pertinente abundar en algunas cuestiones vinculadas a la alegación concreta de la recurrente. Al respecto, debe señalar:

a) Con relación al bien jurídico protegido

La calificación jurídica que un órgano del Estado dé a un delito determinado, como alega la recurrente el Tribunal Constitucional otorga al delito de terrorismo, es ilustrativo o referencial y no limita la labor hermeneútica que el juez ordinario realice de los tipos penales que debe aplicar en su labor de juzgamiento. Por interpretación sistemática y lógica siempre se ha señalado que el bien jurídico protegido en el delito de terrorismo es la tranquilidad pública. Cuestión distinta es determinar el alcance de la noción señalada, a efectos de delimitar el ámbito de protección de la norma.

Al respecto, debe negarse la afirmación de la recurrente en el sentido que cualquier acto que tenga por finalidad crear zozobra o temor en la sociedad pueda considerarse dentro de los alcances de protección. Se encuentra dentro del ámbito de protección por el derecho penal únicamente aquellos actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, el patrimonio u otros bienes relevantes que, por su entidad, sean capaces de generar una situación de inseguridad en la población. No se trata de asociar cualquier acto aislado contra dichos bienes jurídicos a la generación de dicho estado de inseguridad.

En este sentido, la especial relevancia del acto viene exigida por el medio empleado: armamento, artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o

grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar la seguridad de la sociedad o del Estado.

b) Autoría detrás de la autoría

El recurrente cuestiona que se condene por autoría mediata a los procesados cuando anteriormente se condenó como autores directos a los ejecutores materiales de los actos de terrorismo. Al respecto, la Sala ratifica su tesis expresada en el considerando 4.5.3, en el sentido que en el contexto en el que se realizaron los actos de terrorismo declarados probados, el título de imputación sostenible es el de la autoría mediata, asumiendo que quienes ordenaron y transmitieron la orden de ejecución, por su posición funcional, tuvieron el dominio del hecho ejecutado por los intermediarios materiales.

Ahora bien, la posición asumida por la Sala se adecua a los alcances de la imputación objetiva; vale decir que Pantoja Sánchez a través de los actos de dirección que realizó creó un riesgo no permitido al bien jurídico protegido, materializado mediante los actos terroristas concretos. Ergo, los resultados dañinos causados por los actos terroristas le son imputables objetivamente.

c) Autonomía o dependencia del artículo 3 inciso a) del D. L. N° 25475

A lo ya expresado en el considerando 4.5.5 con relación a este punto controvertido, la Sala Suprema debe agregar que la determinación de la naturaleza jurídica de un ilícito penal la realiza el juez, siguiendo los criterios de interpretación jurídica. La valoración que adopte otro órgano del Estado, distinto al judicial es propio de quien lo asuma, pero no vincula al órgano jurisdiccional.

d) Finalidad e individualización de la pena

La defensa de la encausada Pantoja Sánchez plantea equivocadamente que la única finalidad constitucional de la pena es la resocializadora. Esta postura es reduccionista pues excluye otros valores subyacentes en la Constitución Política del Estado, que integralmente considerados le otorgan a la pena una finalidad amplia, en la que debe ser considerada la obligación del Estado de velar por la seguridad de la población (artículo 44° de la Constitución). Esto supone que la obtención de un nivel de seguridad mínimo para la convivencia social, deba darse a través de reafirmación de la vigencia de las normas violadas por los infractores a la misma, y su estabilización.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que una consecuencia del principio de legalidad con relación a la pena, es el hecho que nadie puede ser sancionado con una pena distinta a la vigente al tiempo de comisión de un acto delictivo. Pero esta pena debe imponerse teniendo en cuenta que el sujeto, de acuerdo a los principios de dignidad e igualdad de la persona, está en la misma posibilidad y capacidad de comprender los alcances de su conducta y de conducir su voluntad conforme a dicha comprensión, debiendo en este caso el Estado sancionarlo proporcionalmente a la gravedad del acto cometido. En este sentido, la pena es también retribución culpable por el acto cometido de quien pudiendo y debiendo no se motivó por la norma.

Para ello se deben considerar todas las circunstancias materiales y personales que concurren en el acto concreto por el cual se sanciona al infractor. La recurrente señala

que no se ha tenido en cuenta el móvil altruista de su accionar. Invocación excesiva, provocadora e inexacta si se considera que el supuesto móvil altruista en el delito de terrorismo queda absolutamente relegado por otras circunstancias agravantes como la crueldad implícita en este tipo de actos; los estragos múltiples e indeterminados en su ejecución; la alevosía inherente a los actos de terrorismo; la pluralidad de daños que este delito supone y el grado de instrucción de quienes dirigen, planean o implementan actos de terrorismo y cuyos efectos nefastos se expresaron a lo largo de varios años de zozobra generada en la población. La recurrente igualmente obvia el hecho que su accionar delictivo no fue interrumpido por acto propio, sino por intervención de la autoridad. En consecuencia, no se configura ninguna circunstancia atenuante que permita individualizar la pena reduciendo su monto.

En este contexto, no puede aducir que la pena impuesta sea draconiana o cruel si se dosifica conforme a los criterios que hemos explicitado anteriormente.

8.6.2. Cuestionamientos de la Fiscal Superior

La Sala Suprema considera atendibles los cuestionamientos formulados por la representante del Ministerio Público sobre la dosificación inadecuada de la pena en el presente caso. Subraya en principio la contradicción en la que incurre la Sala Superior cuando reconoce la condición de dirigente nacional que tenía la encausada Pantoja Sánchez y, por ende, la subsunción de su conducta dentro de los alcances del artículo 3 a) del Decreto Ley N° 25475 con la consecuencia jurídica que asocia a dicha calificación.

La Sala Superior no expresa las razones de la individualización de la pena en el presente caso fijándola en treinta y cinco años de privación de libertad, en lugar de la pena de cadena perpetua. La Sala Superior no explica si en el presente caso concurre alguna especial circunstancia de atenuación que lo autorice a modificar la pena a favor de la sentenciada. Omisión que debe ser integrada por la Sala Suprema atendiendo a las circunstancias señaladas en el literal precedente, y advirtiendo que no existe reforma en peor toda vez que el representante del Ministerio Público ha impugnado este extremo. Por tanto en este extremo considera que hay nulidad en la sentencia expedida por la Sala Superior.

NOVENO.- LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA

9.1. Acusación Fiscal: Delitos y hechos imputados

A Laura Eugenia Zambrano Padilla se le incriminó el ser miembro titular del Comité Central y del Buró Político de Sendero Luminoso, y consecuentemente dirigente, cabecilla o jefe de dicha organización terrorista, compartiendo responsabilidades con su cosentenciado Guzmán Reinoso, en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar a nivel nacional e internacional de “Sendero Luminoso”. En tal condición participaba en la toma de decisiones de la “Presidencia”, a nivel político, orgánico, ideológico y de desarrollo; consecuentemente planificaba y decidía las acciones terroristas que ejecutaban los militantes de dicha organización.

Además de la labor detallada precedentemente, elaboraba los documentos de la dirección central para remitirlos a las bases, preparaba las agendas de las distintas reuniones y eventos; mantenía información actualizada sobre la coyuntura política, económica, social y militar, recopilando información tanto de fuentes abiertas como cerradas.

9.2. Consideraciones de la Sala Superior

9.2.1. Declaración de responsabilidad

La procesada Zambrano Padilla reconoció ser militante del Partido Comunista del Perú, asumiendo su responsabilidad política en la denominada guerra popular, pero no aceptó ser juzgada por el delito de terrorismo. Dicha condición se corroboró con lo sostenido en audiencia por su cosentenciado Ramírez Durand, quien refiere que la conoce desde el año mil novecientos setenta y seis, año en el que ingresaron como militantes a dicha organización, indicando que se le conocía como camarada René.

La Sala también estableció que perteneció al grupo dirigencial desde el inicio de la denominada lucha armada, siendo miembro del Comité Central y Buró Político desde entonces, lo que se colige de su presencia y participación en los diferentes eventos de la organización terrorista, habiéndose desempeñado además en el Comité Metropolitano tal como lo señaló el testigo Javier Augusto Palacios Ortiz quien indicó, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, que Laura Eugenia Zambrano Padilla fue detenida en ocasión anterior al doce de setiembre del noventa y dos cuando era miembro del Comité Metropolitano del que fue mando político.

La Sala señala que habiendo sido condenada como autora del delito de terrorismo, en el año ochenta y cuatro y recluida hasta el año noventa y uno, continuó con las actividades y responsabilidades asignadas por el Partido. Ello lo corrobora con lo sostenido por Ramírez Durand cuando indica que es un principio internacional de todos los partidos comunistas que desde la cárcel no se dirige; sin embargo los miembros del Comité Central conservan dicha condición aun cuando se encuentren detenidos, mencionando expresamente a la camarada René o Zambrano Padilla, a quien se le consideró como tal en el Primer Congreso llevado a cabo en el año mil novecientos ochenta y nueve. En el mismo sentido se expresó el testigo Benedicto Jiménez Bacca.

La Sala Superior también consideró que la sentenciada fue detenida en el inmueble sito en la calle Uno número cuatrocientos cincuenta y nueve, urbanización Los Sauces en el distrito de Surquillo, conjuntamente con los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y María Guadalupe Pantoja Sánchez, ocasión en la que portaba un documento de identidad a nombre de Luzmila Bravo de Reyes que llevaba su fotografía. En tal sentido, se llegó a establecer que Zambrano Padilla en la fecha de su detención, además de conformar el Comité Central también era miembro del Buró Político de la organización terrorista.

9.2.2. Determinación de la pena

La Sala no fundamenta lo concerniente a la determinación judicial de la pena.

9.2.3. Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala Superior condenó a Laura Eugenia Zambrano Padilla por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, y la absolvió por delito de terrorismo tipificado en los artículos 2° y 3° incisos a) segundo párrafo, b) y c) de la misma norma. Le impuso la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el mismo monto de reparación civil que el de sus cosentenciados.

9.3. Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior

La Fiscal Superior sostiene que la Sala al concluir que Laura Eugenia Zambrano Padilla pertenecía a la dirección nacional de "Sendero Luminoso" debió imponérsele la pena de cadena perpetua, más aún si debe responder como autora mediata por actos concretos y no sólo por pertenencia al organismo de máxima dirección.

9.4. Recurso de Nulidad interpuesto por Laura Zambrano Padilla

La defensa de Laura Eugenia Zambrano Padilla reproduce los argumentos impugnatorios del sentenciado Guzmán Reinoso. Precisa que su defendida Zambrano Padilla ha reconocido su condición de militante, pero ha negado ser integrante del Comité Central de la organización. Señala que su colaboración en todo caso es indirecta por lo que la pena en su contra no debería ser de 35 años de privación de libertad.

La defensa señala que su patrocinada fue objeto de detención y de 3 procesos que terminaron en sentencia (3, 5 y 10 años), obteniendo en el último caso la liberación condicional en mayo de 1991, siendo detenida nuevamente en setiembre de 1992, por lo que el beneficio debió serle revocado y en la nueva sentencia disponerse la refundición de las penas. Precisa que estando en prisión no pudo haber ejercido la condición de dirigente del Partido, siendo muy distinto el derecho que le pueda reconocer la organización política por respeto a su situación de ser considerada dirigente, y el ejercer funciones como tal. En este sentido, sólo puede imputársele su condición de dirigente en el periodo en que se encontró en libertad, lo que no se hace en la acusación.

Con relación a su presencia en el lugar donde fue detenida aduce que obedecía a una invitación, y no existe medio probatorio que acredite que vivía en dicho lugar. Destaca que ella no aparece en los vídeos del Primer Congreso del Partido de 1989, pues en esa fecha estaba privada de su libertad, por lo que no era un miembro activo del Comité Central y no podía ejercer ninguna influencia en las decisiones que se tomaran a ese nivel. Finalmente considera que la instancia suprema debe pronunciarse por la refundición de la pena y la absolución de su patrocinada.

9.5. Dictamen Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo considera que a Laura Eugenia Zambrano Padilla se le ha acreditado su condición de dirigente de la organización terrorista, con los acuerdos tomados en la tercera sesión del Primer Congreso, en la que aludiéndosele como la

camarada "René", se le designa como miembro titular del Comité Central y del Buró Político, encargándose, al igual que su cosentenciada Pantoja Sánchez de la elaboración de las agendas para los eventos y de la gestión de la documentación proveniente de la Dirección Central para remitirla a las bases.

El señor Fiscal toma en cuenta que Zambrano Padilla admitió ser militante de la organización terrorista, aun cuando niega dicho calificativo. Valora en contra, la sindicación de su cosentenciado Ramírez Durand como integrante de dicha organización, precisando que era conocida como la "Camarada René", quien llegó a asumir la secretaría del Comité Metropolitano, en cuyas ilícitas actividades fue detenida. Señala también como prueba de cargo, lo referido por el efectivo policial Carlos Morán soto, quien levantó el acta de registro domiciliario en la vivienda de la calle Los Sauces e indica que en tal acto los intervenidos se comunicaban entre ellos con seudónimos, dirigiéndose a la sentenciada Zambrano Padilla como "René".

El Fiscal reliva igualmente los testimonios de Benedicto Jiménez Baca y el jefe de los grupos operativos Delta de la DIRCOTE, Javier Augusto Palacios Ortiz, quienes afirman que por su responsabilidad en el Comité Metropolitano fue detenida en 1987 o 1988. Valora igualmente el dicho del efectivo policial Rubén Darío Zúñiga Carpio quien refiere que Zambrano Podilla estuvo ligada al Comité Metropolitano y que en 1992 fue intervenida en la casa de la Urbanización Los Sauces, en donde fue convocada para participar como miembro del Buró Político.

9.6. Consideraciones de la Sala Suprema

9.6.1. Pertenencia a la dirección nacional

La Sala Suprema coincide con lo expresado por el señor Fiscal Supremo respecto a la condición de dirigente nacional de la encausada Laura Eugenia Zambrano Padilla. La circunstancia de su detención, en el domicilio donde se llevaba a cabo un evento nacional de la organización; lo señalado por Ramírez Durand sobre su función dentro de la organización terrorista; su antigua militancia como fundadora de la misma, y su participación en diversos eventos de la organización constituyen indicios que reafirman dicha condición.

No es admisible el argumento aducido por la recurrente en el sentido que no podía tener dicha calidad por haber estado privada de libertad, pues como señala su cosentenciado Ramírez Durand, esta circunstancia no fue óbice para que siguiera ostentando dicha función. En consecuencia, la Sala Suprema considera que el juicio de subsunción de la conducta imputada a la encausada Laura Eugenia Zambrano Padilla se encuentra arreglado a ley.

9.6.2. Determinación de la pena

La Sala Suprema considera atendibles los cuestionamientos formulados por la representante del Ministerio Público sobre la dosificación inadecuada de la pena en el presente caso. Pone de relieve la contradicción en la que incurre la Sala Superior cuando reconoce la condición de dirigente nacional de la encausada Zambrano Padilla y, por ende, la subsunción de su conducta dentro de los alcances del artículo 3 inciso a) del Decreto Ley N° 25475, con la consecuencia jurídica que asocia a dicha calificación. El nivel de dominio de la organización de los dirigentes nacionales de la organización terrorista no es relevante para la disminución de la pena conminada, por el delito tipificado.

Pero por otro lado, la Sala Superior no expresa las razones de la individualización de la pena en el presente caso, fijándola en treinta y cinco años de privación de libertad en lugar de la pena de cadena perpetua. La aplicación de una pena distinta a la prevista en el artículo 3 inciso a) del Decreto Ley N° 24575 sólo podría justificarse si concurriese una circunstancia atenuante especial que autorice a disminuir la pena por debajo del mínimo legal y que, en el caso concreto, sería la pena impuesta por la Sala Superior. Al respecto, la Sala Suprema constata que no concurre ninguna circunstancia atenuante, por lo que en este extremo considera que hay nulidad en la sentencia expedida por la Sala Superior, debiendo en consecuencia reformarse la pena a imponer.

DÉCIMO.- VÍCTOR ZAVALA CATAÑO

10.1. Acusación Fiscal: Delitos y hechos imputados

Se incriminó a Víctor Zavala Cataño el hecho que, en su condición de Sub – Secretario del aparato central de Socorro Popular del Perú de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, y mando de todos los destacamentos, fue el responsable de la planificación, supervisión y ejecución de las acciones terroristas que causaron muertes, lesiones

graves, daños a entidades públicas y privadas, entre otros.

Asimismo se le imputó el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado, por cuanto al efectuársele el registro personal al momento de su detención, se le incautó la Libreta Electoral número seis millones setecientos cuatro mil noventa y nueve y una licencia de conducir número G- ciento sesenta y ocho mil ochocientos veintiuno a nombre de Pablo Gutiérrez Candia, documentos que tenían adosadas las fotos del citado procesado.

Finalmente se le incriminó conformar el Comité Central de la referida Organización terrorista “Sendero Luminoso”, y por ende responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo.

10.2. Consideraciones de la Sala Superior

10.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala Superior dejó sin efecto la resolución que anuló el extremo de la sentencia que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, dictada a favor del procesado Víctor Zavala Cataño, en el expediente ciento setenta y siete- noventa y tres, emitida antes de que fuera acumulado al proceso materia de revisión; asimismo, declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del procesado, respecto a su calidad de dirigente de la organización terrorista, hasta el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno; y los atentados en perjuicio de Orestes Rodríguez Campos y Oscar Rodríguez Kadota.

El encausado guardó silencio en juicio oral, limitándose a reconocer su condición de militante del Partido Comunista del Perú. La Sala consideró probada su responsabilidad penal como dirigente en el Comité de Socorro Popular ostentando el cargo de Sub Secretario o Mando Militar, tal como señaló Ramírez Durand. Zavala Cataño se encargaba de supervisar todos los destacamentos, indicando además que en el domicilio de éste último se encontraron varias cajas con documentos, advirtiéndose de su contenido que eran informes dando cuenta de reglajes y acciones que había perpetrado dicho Comité, entre las cuales estaba la muerte del empresario Antonio Rosales Durand y de Felipe Santiago Salaverry Rodríguez. En el mismo sentido se expresaron Benedicto Jiménez Bacca y Rubén Darío Zúñiga Carpio.

Respecto del asesinato de Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, la Sala valoró la Muestra C- uno que corresponde a catorce hojas de diferentes tipos, siendo específicamente la signada como C-uno- cero uno en la que se consigna el atentado contra el ex presidente de Instituto Peruano de Seguridad Social. En cuanto al aniquilamiento del Gerente de Citecil, Tomas Irigoyen Giles, tiene en cuenta el documento denominado *Balance de la I ofensiva de la II campaña Impulsar Bases de Apoyo* en el que se detalla que esta acción fue cometida por el Departamento de Defensa de Socorro Popular.

Con relación al aniquilamiento de Antonio Rosales Durand, Presidente del Directorio de Lima Caucho S.A., los miembros de su seguridad personal identificados como José Rafo Mamani Calderon, Gustavo Gora Farfan y su chofer Luis David Ballón Ramos, el Colegiado considera en el documento antes mencionado en el que se consigna la realización de este hecho por parte del Departamento OBT (Obreros, Barrios y Trabajadores), lo que guarda relación con el hallazgo en el registro domiciliario de Yovanka Pardavé Trujillo de la muestra sesenta y seis que corresponde a un croquis del Pueblo de Songos, con la señalización de un blanco determinado como “*una casa blanca con ramada de la Familia Rosales*”, lo que evidencia el seguimiento y reglaje del que era víctima esta persona, así como la muestra ciento diez que corresponde a los croquis en los cuales se detalla la ubicación, distribución de fuerzas y la forma y modo en la que se habría de realizar la acción.

En lo que se refiere al sabotaje en el que resultó muerto el alumno de la Policía Alberto Morales Palacios, quien custodiaba un ómnibus de Enatru – Línea cincuenta y cuatro, el Tribunal de instancia meritua la muestra A- once, correspondiente a un plano con un diagrama del asalto e incendio de la unidad vehicular. En cuanto a los sabotajes a las embajadas de Alemania e Italia, la Sala valoró el balance que detalla como acción de zozobra una realizada a la Embajada de Italia y el sabotaje a la Embajada de Alemania. En relación al sabotaje contra el local de la firma Hogar S.A. se tiene el *Balance de la I ofensiva de la II campaña Impulsar Bases de Apoyo* en el que se detalla que esta acción fue cometida por el Departamento de Defensa de Socorro Popular.

En cuanto al aniquilamiento de Juan Poblet Lind, alcalde del distrito de Pachacamac, el

Colegiado Superior valoró el registro domiciliario de Yovanka Pardavé Trujillo en el que se encontró diversa documentación de la organización, en su mayoría correspondiente al Comité de Socorro Popular, del cual era responsable Zavala Cataño.

Finalmente, en lo que se refiere a la imputación por el delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos, la Sala declaró prescrita la acción penal.

10.2.2. Determinación de la pena

La Sala Superior no expresa nada con relación a la determinación de la pena impuesta al encausado Zavala Cataño.

10.2.3. Delitos tipificados; pena y reparación civil impuestas

La Sala condenó a Víctor Zavala Cataño, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado, en agravio del Estado, tipificado en los artículos 319° y 320° incisos 2) y 6) del Código Penal de 1991 en su texto original. Le impuso la pena de veinte y cinco años de pena privativa de libertad y la misma reparación civil que a su cosentenciados.

10.3. Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior

La Fiscal Superior señala que Víctor Zavala Cataño tenía la condición de dirigente de la organización terrorista "Sendero Luminoso, pues formó parte del Comité de Dirección de "Socorro Popular" como Sub-Secretario o Mando Militar, siendo por tanto responsable de la planificación, control, supervisión, evolución, balance e información de los ataques terroristas de "Socorro Popular", por lo que no existe justificación para que no se le imponga la pena de cadena perpetua.

10.4. Recurso de nulidad interpuesto por Víctor Zavala Cataño

La defensa del procesado Víctor Zavala Cataño sostiene que la Sala al determinar los límites de la sentencia ha sustraído los hechos de todo un contexto político y social, por lo que será imposible establecer la verdad, tanto más si no se analiza la prueba en su conjunto, vulnerando con ello el principio de unidad procesal que exige que los hechos no puedan ser separados para comprenderlos en múltiples procesos lo puede conllevar a

que un mismo hecho pueda ser objeto de varios juzgamientos atentando contra el *ne bis in idem*. Señala que su patrocinado ya ha sido juzgado en su condición de dirigente, por lo que no puede ser nuevamente, sentenciado por el cargo de sub - secretario a Mando Militar de "Socorro Popular".

Asimismo, cuestiona la emisión de una condena ante una situación de insuficiencia probatoria que incluso es reconocida por el mismo Colegiado al indicar que tratándose de organizaciones de esta naturaleza, el descubrimiento de la verdad encuentra muchos obstáculos y con seguridad finalmente no se llegará a establecer la verdad. Por lo que considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Refiere que de los 24 hechos probados, 23 se ejecutaron durante la vigencia del Código Penal de 1924, el cual no contemplaba el delito de Terrorismo ni preveía la autoría mediata, que fueron recogidas recién en normas posteriores, por lo que al haber sido éstas aplicadas en la acusación y la sentencia, se ha vulnerado los principios de combinación y retroactividad benigna.

Alega que las declaraciones de Ramírez Durand no pueden constituir prueba plena, pues con sus dichos sólo ha tendido a favorecerse con una sentencia benigna. Igualmente, cuestiona el mérito probatorio de lo incautado en el domicilio de su defendido, pues éste ha negado que le pertenecieran o que estuvieran en su domicilio, no habiéndose acreditado que los escritos sean de su puño y letra (no hay pericia) y sólo se cuenta con declaraciones de policías.

10.5. Recurso de Nulidad interpuesto por el Procurador Público

El Procurador cuestiona que a Zavala Cataño se le haya absuelto de los cargos por el Decreto Ley N° 25475, pese a que ello no se ajusta a los hechos probados y los razonamientos expuestos en la sentencia. En este sentido señala que en la sentencia se establece que se ha probado su responsabilidad como dirigente de "Sendero Luminoso" en su condición de Mando Militar de "Socorro Popular" responsabilizándosele de los asesinatos y atentados más graves ocurridos en Lima, y estableciendo su estrecha vinculación con Guzmán Reinoso y la cúpula de la organización debido a que es un antiguo militante de la misma y aparece en las fotografías del velorio de Augusta La Torre (camarada "Norah"), al que asistieron los dirigentes de "Sendero Luminoso".

10.6. Dictamen del Fiscal Supremo

El Fiscal Supremo señala que en autos se acreditó que el sentenciado Zavala Cataño integró el Comité de Socorro Popular, el cual era dirigido inicialmente por Yovanka Pardavé Trujillo "Sara", como secretaria, y Tito Valle Travezaño "Eustaquio" como sub-secretario, habiendo asumido el cargo de éste último, ejerciendo conjuntamente con la camarada "Sara" la planificación, control y supervisión de las acciones realizadas por el comité.

El Fiscal refiere que el citado sentenciado fue intervenido por la policía el 22 de junio de 1991, luego de la aprehensión de los antes citados Pardavé Trujillo y Valle Travezaño, precisamente cuando se disponía a ingresar al domicilio de la primera de las nombradas ubicado en la Calle Santa Violeta No. 181, departamento 501, Urbanización Palao, San Martín de Porres, donde se encontró gran cantidad de documentación de contenido subversivo, así como informes de militantes, listas de acciones realizadas con datos estadísticos sobre las mismas, croquis de Lima Metropolitana y del territorio nacional y cartas de sujeción, como se describe en el Acta de Registro Domiciliario de fs. 347/400 del Exp. 04- 93.

El Fiscal sostiene la vinculación del encausado con la organización terrorista, por la documentación que se le encontrara en su domicilio (planos con objetivos policiales o de zonas en donde se realizaron acciones terroristas). Igualmente, refiere que se le halló balances de las acciones realizadas en las zonales Centro, Sur, Norte, Este y Oeste en que se había dividido Lima Metropolitana, como se advierte del acta de registro domiciliario de fojas 401/417-A del citado Expediente 04-93.

El señor Fiscal valora además lo expresado por Ramírez Durand quien señaló que si bien Zavala Cataño no llegó a formar parte del Comité Central, si fue sub-secretario del comité de Socorro Popular; esto es, fue un dirigente intermedio e importante que gozaba de la confianza del líder Guzmán Reinoso, razón por la cual mantenía en su poder información tan relevante. En el mismo sentido se ha pronunciado el efectivo policial Benedicto Nemesio Jiménez Bacca y el efectivo policial Rubén Darío Zúñiga Carpio.

El Fiscal Supremo lo vincula además con los siguientes hechos concretos:

- a) Atentado contra Antonio Rosales Durán, pues con las Actas de Verificación de fs. 439, 441, 445 y 450 se aprecia que los croquis encontrados coinciden con las circunstancias de dicho atentado contra Antonio Rosales Durán, así como evidencian seguimientos a efectivos policiales.
- b) También dan cuenta de los documentos relacionados al asesinato de Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, aniquilamiento de Tomás Irigoyen Giles, sabotaje en que resultó muerto Alberto Morales Palacios, sabotajes a las embajadas de Alemania e Italia, y a la firma "Hogar". Hechos que entre otros han sido declarados probados en la recurrida y que le son atribuibles al sentenciado Zavala Cataño en su condición de mando militar del Comité de Socorro Popular.
- c) Atentado en agravio de Orestes Rodríguez Campos y su hijo Oscar Rodríguez Kadota. Por tales hechos, Zavala Cataño ya fue ya sancionado en el Expediente 21-99 (sentencia de fojas17317/17321-Fl confirmado en parte por Ejecutoria de fojas17322/17326-Fl), por lo que en virtud del principio de cosa juzgada, no puede ser sancionado nuevamente por lo mismo.

10.7. Consideraciones de la Sala Suprema

10.7.1. Cuestionamientos del encausado Zavala Cataño

a) Unidad procesal y hechos imputados

La Sala Suprema considera que no se vulnera el principio de unidad procesal si se juzga a un grupo de procesados con relación a una imputación principal (pertenencia a la organización terrorista como dirigente de alcance nacional) y un conjunto de hechos ordenados e implementados por los procesados. En este caso, la conexión que se verifica es la de procesados vinculados por su codominio de la organización terrorista, en base al principio de jerarquía, y que se concretó en una serie de actos que respondieron a las directivas dictadas desde la cúpula.

b) Suficiencia probatoria

La Sala Suprema estima que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y que la responsabilidad del encausado Zavala Cataño se encuentra probada, por el

mérito de los medios probatorios evaluados por el Colegiado Superior, como la sindicación uniforme y coherente de su coencausado Ramírez Durand, cuya credibilidad es corroborada por otros indicios de cargo, como las circunstancias de su detención – cuando ingresaba al domicilio de una persona vinculada al terrorismo - y la documentación que fuera encontrada en su propio domicilio donde aparecen planos y planes operativos de actividades terroristas.

10.7.2. Cuestionamientos del Ministerio Público y la Procuraduría

La Sala Suprema considera que con relación al encausado Zavala Cataño, su declaración de responsabilidad como dirigente de la organización terrorista ha sido valorada y sancionada a través de la sentencia condenatoria expedida en la causa cuatro noventa y tres, en la que se le encontró responsable por su condición de dirigente de la organización terrorista Sendero Luminoso, independientemente del nivel o cargo ejercido hasta el veinte y dos junio de mil novecientos noventa y uno, fecha en la cual fue detenido.

En este sentido, la Sala reproduce los argumentos señalados en el considerando 6.7.1 respecto al *ne bis in idem* formal y que impide ejercer una doble persecución penal por el mismo hecho: condición de dirigente de la organización. Situación fáctica que puede haberse mantenido más allá de la fecha señalada, hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25475, pero que no ha sido materia de prueba en el presente proceso.

Siendo esto así, la pena que corresponde aplicarle, de acuerdo a los hechos en los que fue declarado responsable es la que corresponde a la ley vigente al momento de su comisión, previa aplicación del principio del *favor rei*; esto es de la ley más favorable al condenado, de conformidad con el artículo 6 del Código Penal. En este sentido, la pena que se le impuso es la correspondiente a la prevista en los artículos 320, incisos 2 (Terrorismo agravado por la producción de lesiones o daños en bienes públicos) y 6 (terrorismo agravado por la producción de lesiones graves o muerte) del Código Penal vigente (versión originaria), que preveía como pena conminada mínima 18 y 20 años de privación de libertad, respectivamente. No existiendo a esa fecha una pena conminada máxima para los supuestos típicos, se considera como límite la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 29° del Código Penal que, en aquella fecha era de 25 años, por lo que la pena impuesta al procesado Zavala Cataño se encuentra arreglada a ley.

10.7.3. Prescripción de la acción penal

Con relación a la prescripción de la acción penal, respecto del delito contra la fe pública, se advierte que a la fecha ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción extraordinaria, que es de quince años, estando a la pena conminada máxima en caso de uso de documento público falso, por lo que es de confirmar la resolución emitida por la Sala Superior.

UNDÉCIMO.- OSMAN MOROTE BARRIONUEVO

11.1. Acusación fiscal: Delitos y hechos imputados

Al encausado Osmán Morote Barrionuevo, se le imputó los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista en agravio del Estado, por el hecho de ser integrante del Comité Central de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; asimismo de haber sido instigador de actos terroristas.

11.2. Consideraciones de la Sala Superior

11.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala Superior lo encontró responsable como alto dirigente, por cuanto en el registro domiciliario practicado a Carlos Manuel Mendoza Torres, se halló un sobre manila en cuyo interior había una hoja en donde el camarada "David" informa al "presidente Gonzalo" y al Comité Central, las causas de la caída de tres altos dirigentes del Comité Regional Norte, miembros también del Comité Central, refiriéndose al camarada "Remigio" (Osmán Morote Barrionuevo), camarada "Noemí" (Margot Lourdes Liendo Gil) y "Norma", así como su llegada a Lima, y su permanencia en la casa - alojamiento del Partido hasta su intervención por la policía el once de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

La Sala consideró como prueba de cargo las circunstancias en las que fue detenido, en el inmueble sito en el jirón Manuel Cuadros número cuatrocientos treinta y ocho, interior diecinueve del Cercado de Lima, junto a Margot Lourdes Liendo Gil y Nina Soria Alvarado Ruíz; lugar donde se encontró cartuchos de dinamita, fulminantes, mecha lenta, propaganda subversiva, mapas, croquis. Por ello, fue condenado por delito de terrorismo y contra la fe pública en mérito a lo dispuesto en los artículos 288° A y 288°

B, inciso 2) de la Ley N° 24651, y 364° del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, a la pena privativa de libertad de dieciocho años, en el expediente penal número doscientos cuarenta y uno- noventa y tres.

El Colegiado Superior señaló que Ramírez Durand expresó que conoció a Morote Barrionuevo o camarada Nicolás desde mil novecientos setenta y seis, creyendo que en ese tiempo formaba parte del comité central de la organización puesto que lo vio cuando accedió a éste. Esto lo corrobora el procesado en su declaración instructiva, donde aceptó ser militante de la organización terrorista. Lo mismo señaló en juicio oral.

La Sala concluye que éste tenía la condición de miembro del Comité Central desde noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y que mantuvo a pesar de su captura; nombramiento que continúa vigente puesto que según lo manifestado por su coacusado Ramírez Durand y el testigo Jiménez Bacca dicha designación sólo puede ser revocada mediante un nuevo Congreso.

Con relación a los hechos concretos imputados, la Sala consideró que estaba probada su participación en los aniquilamientos selectivos de Carlos Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y José Díaz Narro, así como el sabotaje y asalto contra el local del Partido Aprista Peruano del Agustino.

El Colegiado refiere que si bien es cierto en autos no obra prueba que acredite la participación directa del acusado Morote Barrionuevo en los hechos antes detallados, como miembro del Comité Central, este establecía la línea militar o definía los planes militares, las cuestiones organizativas así como el ingreso de nuevos miembros, habiendo estado presente en aquellos eventos donde se exponía el balance de las distintas campañas, procediendo incluso a la aprobación de los nuevos planes y campañas.

La Sala estima que por su condición de miembro del Comité Central tenía pleno dominio de dicha organización y por ende responsable de las acciones ejecutadas por la misma, las que fueron de su conocimiento al ser objeto de balance y aprobación; por lo que le es imputable en calidad de autor mediato.

Por lo expuesto, el Tribunal coligió que Morote Barrionuevo tuvo la condición de

dirigente nacional de una organización terrorista, adecuando su conducta en lo previsto en el artículo 288° B inciso a) del Código Penal de 1924, introducido por la Ley N° 24953, norma que se hallaba en vigor cuando se produjo su selección como miembro titular del Comité Central de dicha organización, no pudiendo aseverar que su condición de dirigente ya había sido materia de cosa juzgada, en razón de que al momento de su captura no se hallaba vigente dicho tipo de pertenencia y por tanto no podía ser objeto de imputación penal.

Finalmente, la Sala lo absolvió del cargo de afiliación a una organización terrorista por ser absorbida dicha conducta por la pertenencia al grupo directivo. Con relación a la imputación de incitación al delito de terrorismo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 046, la Sala lo absolvió por insuficiencia probatoria.

11.2.2. Determinación de la pena

La Sala no motiva el extremo de la determinación de la pena.

11.2.3. Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala condenó a Morote Barrionuevo por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado, en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288° A y 288° B inciso f) del Código Penal de 1924, introducido por la Ley N° 24651, y 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 modificado por la Ley N° 24953, y le impuso la pena de 25 años de pena privativa de libertad y el mismo monto de reparación que sus co sentenciados.

11.3. Recurso de nulidad interpuesto por Osmán Morote Barrionuevo

La defensa de Osmán Morote Barrionuevo, niega la condición de dirigente su patrocinado, como miembro del Comité Central, más aún estando en prisión en la que estaba aislado. Cuestiona que se aplique la doctrina del delito de estatus de manera retroactiva, pues no existía al momento de los hechos en 1989 sino que es reciente. Señala que la condición de dirigente constituye cosa juzgada, pues al momento de su captura no se hallaba vigente dicho tipo penal de pertenencia.

Con relación a la carta inculpativa invocada por la Sala Superior, sostiene que al no haber sido oralizada en el juicio oral no ha sido sometida a los principios de publicidad

y contradicción, por lo que no constituye un medio probatorio. Concluye en que la sentencia es injusta pues ha condenado en mérito a supuestos dichos y hechos no probados, por lo que solicita su nulidad.

11.4. Recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público

En relación al procesado Osmán Morote Barrionuevo, el Procurador refiere que la sentencia reconoce que éste ha mantenido su condición de dirigente, a pesar de encontrarse privado de libertad y ha realizado actos concluyentes de favorecimiento a la organización hasta la actualidad, precisando que el delito de pertenencia al grupo dirigenal que se les atribuye es un delito de estatus, de mera actividad y autónomo del tipo base del delito de terrorismo. En tal sentido, sostiene que el razonamiento empleado para condenarlo como dirigente de "Sendero Luminoso", de acuerdo a la Ley N° 24953, resulta aplicable para el mismo cargo previsto en el Código Penal de 1991 (artículo 319 y 320 inciso 1 segundo párrafo del texto original), que también es materia de acusación, no obstante lo cual la sentencia no explica por qué se abstiene de condenar por el ilícito de pertenencia al grupo dirigenal de una organización terrorista, conforme al Código Penal de 1991, ni por qué no procedió a modificar la calificación del delito antes de la acusación, o disponer lo conveniente para que se les aperture nuevo proceso por estos cargos.

11.5. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo señala que el encausado Morote Barrionuevo tuvo la condición de integrante del Comité Central, y es autor mediato de distintos actos terroristas conforme se desprenden de lo instruido en el Expediente número 04-93 en el que fue comprendido.

El Fiscal corrobora su afirmación con lo señalado por Ramírez Durand quien dice que Morote Barrionuevo era conocido como "Nicolás" y que fue quien se encargó de darle el "reordenamiento"; es decir, el proceso de instrucción de la línea ideológica del partido, por lo que asume que en ese entonces Morote Barrionuevo formaba parte del Comité Central de la organización. Señala que esta afirmación guarda correspondencia con lo sostenido por el propio Morote Barrionuevo en su instructiva de fojas 9872-5 del Exp. 04-93 en la que admitió ser militante de Sendero Luminoso y haber participado en

la denominada guerra popular dirigida por el mismo desde el 17 de mayo de 1980, lo que ha ratificado en el juicio oral a fojas 13517-Z.

El Fiscal Supremo corrobora la imputación con la declaración testimonial del efectivo policial Benedicto Nemesio Jiménez Bacca, quien detalla las circunstancias en que se produjo la captura del sentenciado Morote Barrionuevo junto con su cosentenciada Liendo Gil en julio de 1988, debido a una negligencia de un aparato central denominado "Grupo de Apoyo Partidario" (GAP), precisando que aquellos eran los responsables del Comité Regional del Norte, ella como primera a cargo y Morote como el segundo. Como miembro titular del Comité Central, señala el Fiscal, Morote Barrionuevo tenía injerencia directa en los planes estratégicos de la organización, y por tanto intervenía en la toma de decisiones sobre las acciones a realizar y en la supervisión de las mismas en base a los informes remitidos por los diversos comités.

De otro lado, presenta como indicios de cargo, el hecho que aparezca la firma de Morote Barrionuevo en las banderas encontradas en Calle Buenavista número 265-Chacarilla del Estanque, con su seudónimo ("Nicolás"), en la inauguración del Primer Congreso de 1989 y el hecho que haya sido ratificado en la tercera sesión de dicho Congreso, como miembro titular del Comité Central, pese a encontrarse detenido.

Por ello, el Fiscal Supremo colige que Morote Barrionuevo es integrante del máximo órgano de dirección de la organización terrorista por lo que es responsable no sólo por el tipo penal, previsto en el artículo 288- B inciso a) del Código Penal de 1924 introducido por la Ley N° 24953, sino también a título de autor mediato de los actos cometidos por sus integrantes que han sido declarados probados y que se efectuaron luego de ser aprobados los planes generales por el Comité Central que él conformó y en cuyas sesiones intervino hasta antes de ser detenido en 1988, por lo que la condena en su contra en estos términos se encuentra arreglada a Derecho.

Por otro lado, advierte el señor Fiscal que conforme a lo señalado por el confeso Ramírez Durand, el sentenciado Morote Barrionuevo siguió ostentando la condición de dirigente de la organización aún desde la prisión, por lo que su conducta se enmarca también en el tipo penal contenido en el artículo 320 inciso 1) segundo párrafo del Código Penal de 1991 (vigente desde abril de 1991) por el que ha sido acusado, y respecto al cual la Sala no se ha pronunciado. No obstante esta omisión, el Fiscal acota

que dicho delito tiene una pena más grave, y por lo que no cabe efectuar en esta instancia una reforma que perjudique a Morote Barrionuevo.

11.6. Valoración de la Sala Suprema

11.6.1. Cuestionamientos del sentenciado Osmán Morote

La Sala Suprema considera que la condición de dirigente del encausado se encuentra plenamente probada tanto por el dicho de Ramírez Durand sobre la posición funcional de su coencausado; por las circunstancias de su detención junto a otros cabecillas de la organización; y la documentación hallada en el domicilio de Carlos Manuel Mendoza Torres que da cuenta de su vinculación con el líder máximo de la organización.

La afirmación de tal condición al interior de la organización terrorista no implica una aplicación retroactiva de la ley penal toda vez que dicha condición la siguió ostentando aún estando en prisión pues dicho estado debía ser revertido mediante acto expreso posterior. La pertenencia a la organización, en calidad de dirigente requiere únicamente que se mantenga dicha condición fáctica sin que sea necesario que se evidencie en actos de dirección concretos.

El cuestionamiento al mérito probatorio de documentos no oralizados debe asumirse con reserva, toda vez que la omisión de esta exigencia procesal puede limitar el valor probatorio de un documento, pero no impide que, en el modelo procesal vigente, se tome como elemento referencial corroborante de otros medios de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales.

11.6.2. Cuestionamientos del Procurador Público

La Sala Suprema conviene con el señor Fiscal Supremo en el sentido que el encausado Osmán Morote Barrionuevo siguió ostentando la condición de dirigente de la organización terrorista, con posterioridad a su captura. En este sentido, se encontraba dentro de los alcances de la acusación fiscal la valoración que debió hacer la Sala Superior de su conducta de conformidad con los alcances del tipo penal previsto en el artículo 320, inciso 1, segundo párrafo del Código Penal, versión originaria. Sin embargo, la Sala omitió pronunciarse respecto a este extremo, aplicando el artículo 288 B, del Código Penal de 1924, introducido por la ley N° 24953.

Ahora bien, la sentencia condenatoria respecto a este procesado no fue materia de impugnación por parte del representante del Ministerio Público y si por parte de la defensa del encausado Morote Barrionuevo. En consecuencia, la Sala Suprema se encuentra limitada por la prohibición de la reforma en peor, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en este extremo debe declararse que no hay nulidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ

12.1. Acusación Fiscal: Delitos y hechos imputados

A Martha Isabel Huatay Ruiz, se le incriminó el hecho de ser integrante del Comité de "Socorro Popular del Perú" de la organización subversiva "Sendero Luminoso", teniendo a su cargo la responsabilidad del Departamento de Defensa -cargo a nivel nacional-, el mismo que dependía de la citada organización terrorista, quien se encargaba de la defensa legal de los detenidos por acciones terroristas, además tenía dentro de sus funciones el de la planificación, desarrollo, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones de dicha organización.

Asimismo, se le atribuye responsabilidad mediata en la orientación de la Academia César Vallejo.

12.2. Consideraciones de la Sala Superior

12.2.1. Declaración de responsabilidad

La sentenciada Huatay Ruíz se acogió al derecho a guardar silencio. Sin embargo durante su defensa técnica, ejercida en su condición de abogada, indicó que no pertenecía al Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, no teniendo responsabilidad en ningún hecho que se le pueda atribuir en tal condición, y que se dedicó a la defensa de personas involucradas en procesos por delito de terrorismo. Aduce que la fotografía en la que aparece con su coacusado Guzmán Reinoso, durante el velorio de Augusta la Torre, no refleja su pertenencia a la organización, habiendo estado en dicho lugar por razones personales de consultoría. Desestimó las declaraciones prestadas por Ramírez Durand, en el sentido que formó parte de Socorro Popular, por unilaterales, falsos e interesados. Finalmente señala que los manuscritos que se le atribuyen nunca fueron escritos por su persona no habiéndosele tomado ninguna muestra.

La Sala Superior consideró que respecto la imputación de ser miembro del Comité Central, no existen elementos probatorios suficientes, ni mucho menos que hubiese ostentado el cargo de líder o cabecilla a nivel nacional, puesto que el Comité de Socorro Popular al que perteneció, y que estaba diferenciado del organismo generado Socorro Popular del Perú, no tenía jerarquía a nivel nacional debido a que no resolvía ni dirigía

la marcha de la organización en su conjunto. Esta afirmación lo corrobora con lo expresado por Ramírez Durand, quien señaló que Socorro Popular era como cualquier otro comité regional de la organización no siendo posible que un miembro de su dirección tuviera el rango de cabecilla puesto que no dependía directamente del Comité Permanente.

Sin embargo, sobre el cargo de pertenencia a una organización terrorista, la Sala consideró los siguientes medios de prueba:

- a) El panneaux fotográfico de fojas seis mil novecientos setenta y cinco del expediente cero cuatro- noventa y tres, en el que se observa a la acusada Huatay Ruiz abrazada con su coprocesado Guzmán Reinoso durante las exequias de Augusta La Torre Carrasco.
- b) La declaración de Angélica Salas de la Cruz quien al rendir su manifestación policial, refirió que la camarada Rosa identificada como Martha Huatay Ruíz estuvo presente en el velorio de la camarada Norah.
- c) La declaración de Oscar Ramírez Durand durante el juicio oral y publico, señalando que conoció a Martha Huatay Ruíz en una reunión del Partido habiéndosele invitado por ser una de las dirigentes de Socorro Popular.
- d) La manifestación policial de Hugo Cesar Izaguirre Maguiña, en la que señaló que en el año mil novecientos ochenta y nueve fue designado como activista para trabajar con unos abogados del Departamento de Defensa de Socorro Popular, llegando a obtener una cita con la acusada Huatay Ruiz, indicando también que la acusada Huatay Ruíz estaba a cargo de la Asociación de Abogados Democráticos.
- e) Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Benedicto Jiménez Bacca, Rubén Darío Zúñiga Carpio y José Luis Gil Becerra, quienes manifestaron que la acusada Huatay Ruíz perteneció al aparato partidario de Socorro Popular, llegando a asumir su Dirección.
- f) Su propia declaración señalando que acompañó a los miembros de la Dirección Central de Sendero Luminoso durante la realización de las conversaciones para la propuesta del Acuerdo de Paz, que dirigieran los miembros de la organización al entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.

La Sala Superior considera que los hechos atribuidos al Comité de Socorro Popular y que se han declarado probados en la presente sentencia tenemos: Los aniquilamientos perpetrados contra Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, Orestes Rodríguez Campos y su hijo Oscar Rodríguez Kadota, el alumno PNP Luis Alberto Morales Palacios, Tomás Irigoyen Giles, gerente administrativo de la empresa CITECIL, Antonio Rosales Durand, presidente del directorio de Lima Caucho Sociedad Anónima; y, los sabotajes contra la Embajada de Italia y contra las Tiendas Hogar Sociedad Anónima; hechos suscitados cuando la acusada Huatay Ruíz integraba el Comité de Dirección de Socorro Popular del Perú y tenía a su cargo el Departamento de Defensa; obrando en autos un Balance en el que se consigna como acciones cometidas por dicho aparato el aniquilamiento del gerente administrativo de CITECIL y el sabotaje contra las Tiendas Hogar Sociedad Anónima, por lo que atribuye responsabilidad como de autora mediata.

12.2.2. Delitos tipificados, penas y reparación civil impuestas

La encausada Martha Huatay fue condenada por delito de Terrorismo, en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 288° A y 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por la Ley N° 24953, y por el delito de Terrorismo en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista en agravio del Estado, previsto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475; y absuelta del delito de terrorismo en agravio del Estado, en su modalidad de incitación terrorista y en las modalidades previstas en los artículos 2° y 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475. Le imponen la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad y el mismo monto de reparación civil que sus cosentenciados.

12.3. Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior

La Fiscal Superior cuestiona la distinción que la Sala hace entre Socorro Popular del Perú y el Comité de Socorro Popular, basado fundamentalmente en las afirmaciones de Ramírez Durand, para concluir que la encausada Martha Huatay no tenía la condición de dirigente. Señala que la Sala usa indistintamente los términos aparato y comité y no toma en cuenta lo expresado por el testigo César Izaguirre y de los testigos policiales y especialistas en el tema como Jiménez Baca, Zúñiga Carpio, cuando afirman que Socorro Popular era un aparato central y que su radio de acción era nacional. Por tanto, la recurrente considera que Socorro Popular era un solo órgano.

Señala la representante del Ministerio Público que la encausada Martha Huatay integraba el Comité de Dirección de Socorro Popular del Perú, siéndole atribuible su condición de dirigente nacional e imputable como autora mediata de actos terroristas concretos. Corrobora dicha condición el hecho que haya vestido uniforme azul el día del entierro de “Norah”; vestimenta que vestían todos los dirigentes, así como fotografías y cuadernos que revelan, de acuerdo a la recurrente, su posición dentro de dicho aparato central. Señala la recurrente por último que la Sala no considera que Socorro Popular pasó a cumplir de mayor importancia dentro de la organización terrorista a partir de 1988, al extremo que su cosentenciado Guzmán Reinoso prefirió fortalecerlo antes que el Comité Metropolitano.

12.4. Recurso de nulidad de la procesada Martha Huatay

La procesada Martha Isabel Huatay Ruiz considera la sentencia como inconstitucional, ilegal e injusta, pues ha elevado la doctrina penal a la categoría de ley, contraviniendo el principio de legalidad, por lo que solicita su nulidad y la absolución de los cargos en su contra.

La recurrente rechaza la condición de militante u otro de la organización terrorista Sendero Luminoso. Cuestiona las pruebas de cargo como son: La testimonial del policía Benedicto Jiménez quien no la detuvo aun si como dice tenía participación en las reuniones de Socorro Popular; la testimonial de Rubén Zúñiga Carpio, porque su dicho no es certero; la testimonial de José Luis Gil Becerra, por ser general con relación a su vínculo con el Comité de Socorro Popular; las declaraciones de Ramírez Durand, por ser interesadas y contradictorias; el Panneaux fotográfico, porque no acredita vinculación partidaria.

La recurrente también objeta que la sentencia no haya considerado ninguna de las pruebas de descargo, como: La declaración instructiva de Hugo Izaguirre, los documentos del Congreso de la República sobre los penales, la acción de habeas corpus interpuesta por la impugnante y su resolución, las copias sobre las actuaciones judiciales recaídas en el Parte 3164-1318 Sub-Dircote, y el Informe sobre el Grupo Rodrigo Franco, las cuales acreditan las razones por las que el Estado la ha perseguido, encarcelado y condenado ilegal e inconstitucionalmente.

Finalmente, arguye que las pruebas introducidas de oficio por la Sala atentan contra la garantía de imparcialidad del juzgador, y que la aplicación de la teoría de Roxin sobre la autoría mediata mediante organizaciones de poder, viola el principio de legalidad por no estar prevista en la ley nacional.

12.5. Recurso de nulidad del Procurador Público

Con relación a Martha Isabel Huatay Ruiz, el Procurador señala que se le absolvió de los cargos por los artículos 2 y 3 a), primer párrafo del Decreto Ley N° 25475, pese a que la Sala Superior ha establecido que dicha encausada dirigió el Departamento de Defensa de "Socorro Popular" y formaba parte del Comité de Dirección de este aparato, cuya dirección asumió luego de la captura de seis de sus responsables, hasta su propia captura en 1992, y que "Socorro Popular" era el aparato de mayor desarrollo y responsable de la gran mayoría de acciones de importancia en Lima y otras ciudades, pues se le había asignado la función de "equilibrio estratégico". Refiere por tanto que la función cumplida por Huatay Ruiz como responsable de "Socorro Popular" era de primera importancia para la organización, no pudiendo ser considerada como un simple "cuadro". Por otro lado, señala que en la sentencia se le responsabiliza de atentados cometidos bajo la Ley N° 24953 como miembro de la Dirección de "Socorro Popular", pero contradictoriamente sólo la condena como militante de la organización durante la vigencia del Decreto Ley N° 25475.

12.6. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo señala que se ha establecido la pertenencia de la sentenciada Huatay Ruiz al Comité de Dirección de "Socorro Popular del Perú", inicialmente como encargada del Departamento de Defensa, y, posteriormente -ante la caída de los miembros que le antecedían en jerarquía-, ocupando el máximo cargo directivo de dicho comité.

Presenta como prueba de cargo lo dicho por el testigo Hugo César Izaguirre Maguiña en su manifestación policial, quien señala que conoció a la sentenciada Huatay Ruiz con el nombre de "Rosa", la misma que estaba encargada de la "Asociación de Abogados Democráticos" y del Departamento de Defensa del Comité de Socorro Popular, cuya dirección a la vez llegó a integrar, conjuntamente con Yobanka Pardavé Trujillo "Sara"

y Víctor Zavala Cataño "Rolando". El Fiscal desestima su retractación posterior por no ser verosímil.

Además, el Fiscal señala entre otros indicios, la manifestación policial de Yéni María Rodríguez, Neyra en el proceso 524-03 (fs.17587-G1), quien alude a "Rosa" como una de las dirigentes del aparato de "Socorro Popular". Asimismo alude al manuscrito obrante a fs. 4160 del Anexo C8 del presente proceso (que corresponde al Expediente 89-93 y ha sido adjuntado por la Procuraduría), consistente en un balance de acciones realizadas, y que corresponde al puño gráfico de la citada sentenciada, de acuerdo al Dictamen Pericial de Grafotécnica 1988192 de fs. 41781/4180 del referido Anexo. El Fiscal menciona que la encausada ha sido reconocida también por la sentenciada Angélica Salas de la Cruz en su manifestación policial del proceso N° 003-2006 (fs. 18615-H1) en la que se refiere precisamente a la presencia de Huatay Ruiz ("camarada Rosa") en el velorio de la "camarada Norah".

Sin embargo, el Fiscal Supremo señala que no ha logrado acreditarse de que la sentenciada Huatay Ruiz haya formado parte del Comité Central o de otro órgano de dirección a nivel nacional de la organización terrorista. Aduce que si bien los organigramas de la policía y la manifestación policial de Yeny María Rodríguez Neyra rendida en la causa 524-03 informan que "Socorro Popular" era un aparato central con competencia a nivel nacional; sin embargo, ella misma afirmó desconocer las funciones que habría cumplido tal aparato central de Socorro Popular.

El señor Fiscal relativiza el alcance nacional de dicho órgano con lo declarado por Angélica Salas de la Cruz en su manifestación policial en el proceso 003-2006 (fojas 18621-H1), en la que precisó que específicamente en Huancayo no existía ningún aparato de salud que hiciera lo que Socorro Popular hacía en Lima. Esto lo corrobora con lo indicado por Ramírez Durand quien afirmó que Socorro Popular fue un comité mas de la organización, que inicialmente desplegó sus acciones de socorro en Lima, pero, posteriormente, a raíz de la militarización Iniciada en 1985, empezó a tomar importancia, pues se le encomendaron las acciones de traspaso del campo a la ciudad.

Corrobora su afirmación con el mérito de los propios archivos de la organización encontrados en la computadora incautada en la casa de Los Sauces, concretamente al

que contiene el documento titulado "Sobre el Comité de Socorro Popular" (fojas 80 vuelta del Anexo 08). De dicho documento colige que el ámbito específico en que operaba Socorro Popular no se ve enervada por el hecho que en el mismo documento de diciembre de 1991 (fojas 112 - 113 del Anexo 08) se haya planteado desarrollar el Socorro Popular del Perú como organismo generado a nivel nacional, pues el señor Fiscal lo considera como una tarea de cumplimiento futuro de cuya realización no se tiene mayores evidencias en la presente causa.

Por otro lado, el Fiscal considera que la encausada es responsable como autora mediata por los hechos cometidos por el Comité de Socorro Popular que han sido declarados probados y que ocurrieron cuando la sentenciada Huatay Ruiz formaba parte del comité de dirección del mismo y tenía a su cargo el departamento de defensa.

La Fiscalía sostiene que la sentenciada Huatay Ruiz resulta responsable por la realización de actos de terrorismo por grupos armados y grupos de aniquilamiento integrantes del Comité de Socorro Popular (artículo 3 inciso a) segundo párrafo del Decreto Ley N° 25475); sin embargo, tal consideración no atiende a que, al igual que el delito de pertenencia a grupo dirigenal, el de integrante de grupos armados o de aniquilamiento constituye un delito de estatus que sólo es imputable a la persona que ostenta tal condición. En todo caso, los dirigentes de mayor jerarquía que tengan un dominio sobre la organización que les asegure injerencia sobre el comportamiento de los integrantes de estos grupos podrán resultar autores mediatos de los actos concretos de terrorismo por ellos realizados, más no autores mediatos del delito de estatus. Lo expresado guarda relación con lo sostenido al absolver la consulta por el sobreseimiento de los hechos calificados en el artículo 3 inciso a) segundo párrafo del Decreto Ley N° 25475.

Finalmente señala que no existe material probatorio que permita acreditar la comisión de los delitos de incitación al terrorismo (artículo 6 del Decreto Legislativo 046) y del tipo base del delito de terrorismo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.

12.7. Valoración de la Sala Suprema

12.7.1. Cuestionamientos de la encausada Martha Huatay Ruiz

La Sala Suprema ratifica los argumentos formulados en el considerando 4.5.4, respecto a la legalidad en la aplicación de la autoría mediata, abundando en el sentido que la regulación de las instituciones jurídicas de la Parte General del Código Penal es más abierta que la descripción de los tipos penales. En este sentido, es posible considerar que las normas generales sean integradas o concretadas a través de su interpretación sin que ello constituya una construcción por analogía, pues por su propia naturaleza dichas normas tienen un mayor nivel de abstracción que los tipos penales.

Por otro lado, la vinculación de la organización terrorista Sendero Luminoso se encuentra plenamente probada, por las propias consideraciones de la sentencia venida en grado. Valoradas integral y lógicamente las declaraciones de Ramírez Durand; Benedicto Jiménez Bacca y Rubén Zúñiga Carpio; así como su presencia en el velatorio de “Norah”, puede colegirse que la sentenciada estaba vinculada a la cúpula de la organización terrorista. Su presencia en el velatorio, vistiendo un uniforme azul que tenían los demás concurrentes al acto, denota mucho más que una presencia episódica o circunstancial como pretende señalar la recurrente. Teniendo en cuenta el carácter clandestino y por ende cerrado de la organización terrorista, constituye un indicio de mala justificación el sostener que ese día la encausada se encontraba de visita.

12.7.2. Condición de dirigente nacional de la encausada

Es materia venida en grado, la determinación de la condición de dirigente, jefe o cabecilla de la encausada Martha Huatay Ruiz, en los términos descritos en el artículo 3 a) del Decreto Ley N° 25475 y, por ende, de la aplicación de la pena que le corresponde por dicha conducta. Al respecto, la Sala Suprema considera que deben abordarse los siguientes puntos: a) Alcances típicos del artículo 3 a); b) La adecuación de la conducta imputada y probada al tipo en mención.

a) Elementos típicos del artículo 3 a) del Decreto Ley N° 25475

El artículo 3 a), cuya autonomía la Sala Suprema ha ratificado, tipifica la situación de: (i) pertenencia al grupo directivo de una organización terrorista; (ii) dicha vinculación se da en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente; (iii) dicha

calidad se verifique a nivel nacional, y (iv) no diferencia la función desempeñada en la organización.

- (i) La pertenencia al grupo directivo de la organización terrorista significa la vinculación del sujeto activo a cualquier nivel de dirección nacional. Es equivocado sostener restrictivamente que la acepción grupo directivo únicamente se refiera al Comité Central de la organización terrorista, pues con el término “grupo directivo” se está aludiendo al conjunto de órganos o aparatos que se ubican en el ámbito de dirección o manejo de la organización terrorista, en el ámbito militar, político, logístico u operativo.
- (ii) La vinculación al grupo directivo del sujeto activo puede tener diversos niveles o ámbitos de dirección: líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente. Por interpretación lógica, los términos utilizados por el legislador en un tipo penal no pueden estar en una relación de sinonimia; son términos con alcance diferente. Así, el término líder es interpretado como el máximo nivel de dirección dentro de una estructura jerárquica. Los cabecillas o jefes pueden ser considerados como integrantes del grupo directivo pero con un rango menor dentro de la estructura terrorista. La condición de secretario general alude a una función más limitada dentro del engranaje de la organización pero ubicable igualmente en el más alto nivel de dirección. El tipo penal sin embargo deja abierta la posibilidad a la interpretación analógica cuando se refiere a otro cargo equivalente y que, en los hechos, implica cualquier otra posición funcional, sea cual fuere el nombre que se asuma, que implique un dominio relevante en la marcha de la organización terrorista.
- (iii) El ámbito espacial al que se refiere el tipo penal es el nacional; esto es, que la función de dirección del órgano directivo pueda extenderse a nivel nacional. Para ello no se requiere que las funciones del dirigente se verifiquen efectivamente en todo el territorio nacional, sino que tengan esa vocación.
- (iv) Es de relevar que la función que pueda cumplir un dirigente sea

distinta o diferenciada de las que tenga los otros miembros del grupo dirigencial. Atendiendo a la complejidad de una estructura altamente desarrollada como una organización terrorista es posible que algunas funciones de dirección se encuentren distribuidas en órganos diferentes, sin que dicha distinción tenga implicancia en la adecuación típica de la conducta.

- (v) Finalmente la importancia que asumió “Socorro Popular”, al punto de desplazar al Comité Metropolitano, y su proyección de desarrollo son aspectos que ratifican la relevancia de quienes lo dirigían. El tipo del artículo 3 a) es de peligro abstracto, por lo que incluso la proyección de un órgano a nivel nacional, es de tener en cuenta para calificar la condición de dirigente nacional de la sentenciada.

b) Condición de dirigente nacional de la encausada Huatay Ruiz

Ahora bien, en el presente caso, la Sala Suprema considera que la encausada Martha Huatay no perteneció al grupo dirigencial nacional de la organización terrorista Sendero Luminoso. Dicha afirmación se sustenta en lo siguiente:

- (i) Si bien es cierto, está probado que la encausada integró el Comité de Dirección de Socorro Popular y responsable específicamente del Departamento de Defensa. Este órgano no tenía una condición equivalente a la de un aparato de carácter nacional dentro de la organización terrorista.
- (ii) Socorro Popular llegó a desarrollarse y a intensificar acciones en Lima, teniendo una presencia limitada o nula en otros lugares del país.
- (iii) La determinación del carácter nacional del liderazgo no es meramente formal. Debe expresarse en una estructura organizativa de alcance nacional.
- (iv) En general este Sala Suprema reproduce todos los argumentos esgrimidos por el señor Fiscal Supremo en este extremo.

En consecuencia, considera que la conducta de la encausada no se adecua al tipo penal del artículo 3 a) del Decreto Ley N° 25475, por lo que en este extremo declara no haber nulidad en la absolución por este delito y, por ende, en la pena a imponérsele.

DÉCIMO TERCERO.- MARGOT LOURDES LIENDO GIL

13.1. Acusación fiscal: Delitos y hechos imputados

Se imputa a Margot Lourdes Liendo Gil en mención ser integrante del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de los actos terroristas perpetrados entre mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno, tales como aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje.

13.2. Consideraciones de la Sala Superior

13.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala Superior considera probada su responsabilidad por la documentación incautada en el registro domiciliario de los fallecidos Yovanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travesano, así como en el registro practicado al inmueble de Víctor Zavala Cataño y el realizado en el domicilio de la Calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete interior once, Santa Catalina en el distrito de La Victoria. Igualmente afirma su responsabilidad como alta dirigente en base al registro domiciliario practicado a Carlos Manuel Mendoza Torres, en la vivienda del jirón Atahualpa número trescientos diez del distrito de Miraflores, en el que se halló un sobre manila en cuyo interior había una hoja en donde el camarada "David" informa al "presidente Gonzalo" y al Comité Central, las causales de la caída de tres altos dirigentes del Comité Regional del Norte, miembros también del Comité Central, incluida la sentenciada, conocida como la camarada "Noemí".

La Sala corrobora su responsabilidad, por las circunstancias de su detención, el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en un inmueble en el que se encontró cartuchos de dinamita, fulminantes, mecha lenta, propaganda terrorista, mapas, croquis, entre otros. Sin embargo, por este hecho fue condenada por delito de terrorismo y contra la fe publica, a la pena privativa de libertad de dieciocho años en el expediente penal número doscientos cuarenta y uno- noventa y tres.

La Sala Superior tomó en consideración la sindicación de su coencausado Ramírez

Durand quien la señala como elemento de apoyo a la dirección de su coprocesado Guzmán Reinoso, habiéndola visto preparar los alimentos en la casa de San Borja, y que en mil novecientos ochenta y dos o mil novecientos ochenta y tres accedió al comité central, manteniéndose vigente al no haber sido revocado. Luego asumió la dirección del Comité Regional Norte. Adicionalmente, la Sala valora la mención que hace el líder de la organización respecto a la camarada *Noemí y su gusto por el poder* durante la dación de cuenta del balance del Comité Regional Norte durante el Primer Congreso Nacional, y lo manifestado por los testigos Benedicto Nemesio Jiménez Bacca y Rubén Dario Zúñiga Carpio en el transcurso del juicio oral.

La Sala Superior consideró que Liendo Gil por su condición de miembro del Comité Central tenía pleno dominio de dicha organización, y por ende responsable de las acciones ejecutadas por la misma, las que fueron de su conocimiento al ser objeto de planificación previa y plena aprobación; por lo que le es imputable en calidad de autora mediata las acciones realizadas y probadas, por los integrantes de dicha organización

Finalmente, el Colegiado Superior absolvió a la encausada Liendo Gil por el delito de afiliación a organización terrorista por ser absorbida dicha conducta por el de pertenencia a grupo dirigencial. Respecto al delito de incitación al delito de terrorismo, previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 046, la Sala consideró que existe insuficiencia probatoria, absolviéndosele por dicho delito.

13.2.2. Tipo penal aplicado, pena y reparación civil impuestas

La Sala la declaró responsable del delito de pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista, previsto en el artículo 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 introducido por la Ley 24953, norma que se hallaba en vigor cuando se produjo su selección como miembro titular del Comité Central de dicha organización, aplicándose además los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; y 288° A y, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducidos mediante Ley N° 24651. Le impusieron la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad y el mismo momento de reparación de sus coencausados.

13.2.3. Determinación de la pena

La Sala no motiva específicamente sobre la determinación de la pena impuesta.

13.3. Recurso de nulidad interpuesto por la procesada Liendo Gil

La defensa de la procesada Margot Lourdes Liendo Gil cuestiona que la sentencia no guarde lógica entre la premisa mayor y la premisa menor de todo silogismo, que ésta debe tener; objeta que el Colegiado no haya hecho un recuento de las causas sociológicas y antropológicas que originaron el conflicto armado en el país. Refiere que la Sala no ha sido imparcial pues ha incorporado de oficio pruebas de otros expedientes que se encuentran bajo su jurisdicción, trasladando pruebas de las que sólo el Colegiado tenía conocimiento, con lo que en clara parcialidad va más allá de lo tolerable, dejando de lado la separación funcional entre labores de investigación y actos de juzgamiento.

Alega que existen cuestiones pendientes de resolver como: El incidente de guerra y no terrorismo; el incidente de autoría mediata (que no estaba prevista en el Código Penal de 1924); y el incidente de Derecho Penal del Enemigo, introducido con leyes de excepción, que diferencia entre el grupo de delincuentes comunes para los que se mantuvo el derecho mínimo, y el grupo de los llamados "terroristas" a los que se aplica el derecho máximo, restringiendo derechos y sobrepenalizando las condenas, violentando el principio de igualdad.

Cuestiona asimismo la definición del bien jurídico debido a la contradicción entre la recurrida y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que establece que lo protegido es el régimen político ideológico establecido en la Constitución. Por otro lado, la recurrente señala que la sentencia se basa en piezas que no han sido leídas en juicio.

13.4. Recurso de Nulidad interpuesto por el Procurador Público

El Procurador aduce que la sentencia reconoce que ésta ha mantenido su condición de dirigente a pesar de encontrarse privada de libertad y ha realizado actos concluyentes de favorecimiento a la organización hasta la actualidad, precisando que el delito de pertenencia al grupo dirigenal que se le atribuye es un delito de estatus, de mera actividad, autónomo del tipo base del delito de terrorismo. En tal sentido, sostiene que el razonamiento empleado para condenarla como dirigente de "Sendero Luminoso", de acuerdo a la Ley N° 24953, resulta aplicable para el mismo cargo previsto en el Código Penal de 1991 (artículo 319 y 320 inciso 1 segundo párrafo del texto original), que también es materia de acusación, no obstante lo cual la sentencia no explica por qué se abstiene de condenar por tal ilícito de pertenencia al grupo dirigenal de una

organización terrorista, conforme al Código Penal de 1991, ni por qué no procedió a modificar la calificación del delito antes de la acusación, o disponer lo conveniente para que se le aperture nuevo proceso por estos cargos.

13.5. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo señala que la sentenciada Margot Lourdes Liendo Gil, "camarada Noemí", fue designada formalmente como integrante del Comité Central en la tercera sesión del Primer Congreso de la organización terrorista, de acuerdo a lo declarado por los efectivos policiales Jiménez Baca y Zúñiga Carpio fue dirigente del Comité Regional del Norte.

Refiere que la encausada fue capturada conjuntamente con Osmán Morote Barrionuevo, y al efectuarse el registro correspondiente en el domicilio de Torres Mendoza, ubicado en el Jirón Atahualpa número 310, Miraflores, se encontró una carta del camarada "David" en la que informaba al Presidente Gonzalo de la detención de los dirigentes del Comité Regional del Norte, entre ellos, la "camarada Noemi". Corrobora esta vinculación señalando que el líder Guzmán Reinoso alude a la encausada, en la Segunda Parte del Primer Congreso de la organización, vinculándola con actos terroristas concretos.

Asimismo, el Fiscal Supremo reafirma su responsabilidad por la firma de unas banderas encontradas en Calle Buenavista número 265-Chacarilla del Estanque, con su seudónimo de "Noemí". La encausada fue ratificada en la tercera sesión de dicho Congreso, como miembro titular del Comité Central. Esta imputación el señor Fiscal lo corrobora con lo referido por Ramírez Durand sobre la condición y permanencia en el cargo de la encausada Liendo Gil.

Finalmente, advierte el señor Fiscal que conforme a lo señalado por el confeso Ramírez Durand, la sentenciada Liendo Gil siguió ostentando la condición de dirigente de la organización aún desde la prisión, por lo que su conducta se enmarca también en el tipo penal contenido en el artículo 320 inciso 1) segundo párrafo del Código Penal de 1991 (vigente desde abril de 1991) por la que ha sido acusada, y respecto al cual la Sala no se ha pronunciado. No obstante esta omisión, el Fiscal acota que dicho delito tiene una

pena más grave, por lo que no cabe efectuar en esta instancia una reforma que la perjudique.

13.6. Consideraciones de la Sala Suprema

13.6.1. Cuestionamientos de la defensa de Liendo Gil

La Sala Suprema se remite a lo señalado anteriormente respecto a la naturaleza de los actos imputados y juzgados. Toda consideración a cuestiones sociológicas o antropológicas sólo es referencial y no constituye el *thema probandum*. Reafirma sus consideraciones sobre el principio de imparcialidad, la actuación probatoria de oficio y la validez de la prueba trasladada para el esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, ratifica los argumentos esgrimidos respecto a la vigencia y validez de autoría mediata, aun cuando no sea ésta aplicable estrictamente en el presente caso.

La Sala Suprema rechaza, desde la perspectiva del modelo constitucional del Estado peruano, la aplicación del Derecho Penal del Enemigo, remitiéndose para este efecto a lo señalado en el tercer considerando, en particular, en lo que concierne a la necesidad de tratar a cualquier procesado en un plano de igualdad.

Finalmente, la Sala Suprema deja sentada la afirmación que la diferencia aparente en la conceptualización del bien jurídico entre dos órganos del Estado, no excluye el hecho que en el delito de terrorismo si exista un objeto jurídico de protección y que es finalmente reconducido al de tranquilidad pública, en los términos señalados en el considerando 4.5.5.

13.6.2. Cuestionamientos de la Procuraduría

La Sala Suprema conviene con el señor Fiscal Supremo en el sentido que la sentenciada Margot Lourdes Liendo Gil siguió ostentando la condición de dirigente de la organización terrorista, con posterioridad a su captura. En este sentido, se encontraba dentro de los alcances de la acusación fiscal la valoración que debió hacer la Sala Superior de su conducta de conformidad con los alcances del tipo penal previsto en el artículo 320, inciso 1, segundo párrafo del Código Penal, versión originaria. Sin embargo, la Sala omitió pronunciarse respecto a este extremo, aplicando el artículo 288 B, del Código Penal de 1924, introducido por la Ley N° 24953.

Ahora bien, la sentencia condenatoria respecto a la encausada no fue materia de impugnación por parte del representante del Ministerio Público y si por parte de su defensa. En consecuencia, la Sala Suprema se encuentra limitada por la prohibición de la reforma en peor, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en este extremo debe declararse que no hay nulidad en la sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO

14.1. Acusación fiscal: Delitos y hechos imputados

A Victoria Obdulia Trujillo Agurto se le imputa la condición de integrante del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de los actos terroristas perpetrados entre mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno, tales como aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje.

14.2. Consideraciones de la Sala Superior

14.2.1. Declaración de responsabilidad

Victoria Obdulia Trujillo Agurto se encuentra comprendida únicamente en el expediente acumulado número cuatro- noventa y tres.

Frente a la imputación existente en el presente proceso, la acusada Trujillo Agurto guardó silencio, señalando únicamente que es militante del Partido Comunista del Perú, asumiendo su responsabilidad política en la dirección de la guerra popular.

Respecto a su pertenencia al grupo dirigencial de la organización terrorista, la Sala estableció que la encausada fue seleccionada como candidata al Comité Central de la organización terrorista. En la 3° Sesión del Primer Congreso. Agrega como indicio de cargo su aparición en un video, vestida con uniforme azul en dicho evento. La Sala también tuvo en cuenta que en dicho video se le identificó como la “camarada Elizabeth”; designación que es corroborada por Benedicto Jiménez Bacca. La Sala también valoró el hecho que haya sido convocada a la Base Naval del Callao a efectos de participar en las conversaciones para la llamada propuesta del Acuerdo de Paz que dirigieran los miembros de la organización al entonces Presidente de la República

Alberto Fujimori Fujimori.

El Colegiado valoró el dicho de Ramírez Durand quien señaló que conoció a la camarada “Elizabeth”, de quien recién ha sabido su verdadero nombre, en los años ochenta cuando era adjunta del responsable del Comité Metropolitano y formaba parte de la dirección. Esta afirmación la corroboró con el dicho de Jenny Rodríguez Neyra quien indicó que luego de ser contactada el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, asistió a una reunión dirigida por el presidente Gonzalo en la que se conformó la dirección del citado Comité, del cual la camarada Elizabeth formaba parte. El Tribunal tuvo en cuenta además la manifestación de Pedro Quinteros Ayllón en la que refirió que la camarada “Elizabeth” asumió la secretaría luego de la detención de algunos de los dirigentes.

Por otro lado, el Tribunal de instancia valoró el documento *Directivas Específicas para el Comité Metropolitano*, que da cuenta de una reunión del líder de la organización con el comité de dirección donde les increpó la decisión de haber bajado a la camarada Elizabeth, pidiéndoles la presentación de un informe que se debatiría en una reunión a la que debería asistir la camarada Elizabeth, la misma que se llevó a cabo al mes siguiente, en la que decidió suspenderla como secretaria por haber abandonado su función, reteniendo su condición de dirigente del Comité Metropolitano. Por tanto, la Sala determinó que la procesada Trujillo Agurto ostentó la condición de miembro del comité central de la organización terrorista, la misma que mantenía a la fecha de su captura al no haberse realizado evento alguno que revoque dicho nombramiento, así como la dirección del Comité Regional Metropolitano, cargos que podían ser asumidos en forma simultánea tal como lo ha referido el testigo Benedicto Jiménez Bacca.

Con relación a su participación en los hechos imputados, y declarado probados por la Sala, ésta señala que la sentenciada intervino en la tercera Sesión del denominado Primer Congreso donde se aprobó el balance de la primera parte, a consecuencia de la cual se aniquiló a Luis Queirolo Queirolo, Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y su chofer José Díaz Narro y Eriberto Arroyo Mío; se realizó los sabotajes y asaltos a los locales del Partido Aprista Peruano de Carmen de la Legua- Callao y El Agustino. La Sala estimó que teniendo en cuenta su condición de miembro del comité central en cuyo seno se establecía la línea militar, y su dirigencia dentro del Comité

Regional Metropolitano, que ejecutaba las directivas emanadas de la instancia jerárquica de más alto nivel, resulta responsable de los hechos antes señalados en calidad de autora mediata.

La Sala concluye que habiéndose acreditado su pertenencia a grupo dirigenal de una organización terrorista, la misma que mantenía a la fecha de su detención, la absuelve del cargo de afiliación a organización terrorista, pues dicha conducta se encuentra absorbida por la primera. Con relación a la imputación de incitación al delito de terrorismo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 046, el Colegiado señala que el representante del Ministerio Público no ha acreditado con elemento alguno que durante su vigencia la procesada haya desplegado dicha conducta.

14.2.2. Determinación Judicial de la pena

El tribunal de instancia no motiva específicamente la determinación de la pena impuesta a la sentenciada.

14.2.3. Delitos tipificados, pena y reparación civil impuesta

La Sala tipifica conducta de la procesada Victoria Obdulia Trujillo Agurto, según la fecha de comisión de los hechos, en los artículos 1° y 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo N° 046; y en los artículos 288° A y 288° B incisos a) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley N° 24953. Le impone la pena de 25 años de pena privativa libertad y el mismo monto de reparación civil de sus cosentenciados.

14.3. Recurso de nulidad interpuesto por Victoria Trujillo Agurto

La defensa de la procesada Victoria Trujillo Agurto cuestiona que la sentencia no guarda lógica entre la premisa mayor y la premisa menor de todo silogismo, que debe tener la sentencia; objeta que el Colegiado no haya hecho un recuento de las causas sociológicas y antropológicas que originaron el conflicto armado en el país. Refiere que la Sala no ha sido imparcial pues ha incorporado de oficio pruebas de otros expedientes que se encuentran bajo su jurisdicción, trasladando pruebas de las que sólo el Colegiado tenía conocimiento, con lo que en clara parcialidad va más allá de lo tolerable, dejando de lado la separación funcional entre labores de investigación y actos de juzgamiento.

Alega que existen cuestiones pendientes de resolver como: el incidente relacionado con la aplicación de la autoría mediata (que no estaba prevista en el Código Penal de 1924);

y del derecho penal del enemigo, introducido con leyes de excepción, que diferencia entre el grupo de delincuentes comunes para los que se mantuvo el derecho mínimo, y el grupo de los llamados "terroristas" a los que se aplica el derecho máximo, restringiendo derechos y sobrepenalizando las condenas, violentando el principio de igualdad.

Cuestiona asimismo la definición del bien jurídico debido a la contradicción entre la recurrida y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que establece que lo protegido es el régimen político ideológico establecido en la Constitución. Por otro lado, la recurrente señala que la sentencia se basa en piezas que no han sido oralizadas.

Aduce la defensa que sobre la responsabilidad de Victoria Trujillo, en la sentencia no se tiene en cuenta que por los hechos por los que fue detenida ya fue sentenciada y ha cumplido condena. Se señala que su patrocinada es miembro del Comité Central, pero se soslaya que sólo fue nombrada candidata y no llegó a tener la condición de miembro titular.

14.4. Recurso de Nulidad interpuesto por el Procurador Público

En relación a la procesada Victoria Trujillo Agurto, el Procurador aduce que la sentencia reconoce que ésta ha mantenido su condición de dirigente a pesar de encontrarse privado de libertad y ha realizado actos concluyentes de favorecimiento a la organización hasta la actualidad, precisando que el delito de pertenencia al grupo dirigencial que se le atribuye es un delito de estatus, de mera actividad, autónomo del tipo base del delito de terrorismo. En tal sentido, sostiene que el razonamiento empleado para condenarla como dirigente de "Sendero Luminoso", de acuerdo a la Ley N° 24953, resulta aplicable para el mismo cargo previsto en el Código Penal de 1991 (artículo 319 y 320 inciso 1 segundo párrafo del texto original), que también es materia de acusación, no obstante lo cual la sentencia no explica por qué se abstiene de condenar por tal ilícito de pertenencia al grupo dirigencial de una organización terrorista, conforme al Código Penal de 1991, ni por qué no procedió a modificar la calificación del delito antes de la acusación, o disponer lo conveniente para que se le perture nuevo proceso por estos cargos.

14.5. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal señala que pertenencia de la sentenciada Trujillo Agurto "Elizabeth" a la cúpula dirigencial de la organización terrorista se desprende de los acuerdos de la tercera sesión del Primer Congreso, corroborado parcialmente con lo expresado por ella misma cuando admitió ser militante de Sendero Luminoso, lo que implicó la comisión de diversos actos que atentaron contra la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, entre otros.

Refiere que en razón de su condición dirigencial, la sentenciada Trujillo Agurto aparece en el video de la citada tercera sesión, vestida con el uniforme oscuro que identificaba a los Integrantes de los órganos de dirección de la organización. Ratifica la validez del material probatorio meritado por la Sala para corroborar dicha condición.

El representante del Ministerio Público advierte que por la posesión de manuscritos referidos a acciones de desarme y aniquilamientos, fue condenada por el delito de afiliación a agrupación terrorista, previsto en el artículo 288-C del Código Penal de 1924 modificado por Ley N° 24953 (sentencia recaída en el Exp. 415- 93).

Con relación a su condición de miembro del Comité Central y del Comité Metropolitano, en las fechas de concretos atentados que se han declarado probados en la recurrida (Expediente 04-93), el Fiscal Supremo coincide con el Colegiado en la atribución de responsabilidad y tipificación de los delitos, según el considerando 14.2.1.

Finalmente señala que dado que los presupuestos de tipicidad del delito de pertenencia al grupo dirigencial consumen a los del delito de afiliación a agrupación terrorista, debe absolversele por esta imputación. Lo mismo señala con relación al delito de incitación al delito de terrorismo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 046 al no existir elementos de prueba que permitan acreditar su comisión.

14.6. Valoración de la Sala Suprema

14.6.1. Agravios expresados por la defensa de Trujillo Agurto

La Sala Suprema se remite a lo señalado anteriormente respecto a la sentenciada Liendo Gil. En este sentido, toda consideración a cuestiones sociológicas o antropológicas es referencial, pero no constituye el *thema probandum*. Reafirma sus consideraciones

sobre el principio de imparcialidad, la actuación probatoria de oficio y la validez de la prueba trasladada para el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, ratifica los argumentos esgrimidos respecto a la vigencia y validez de autoría mediata.

La Sala Suprema rechaza, desde la perspectiva del modelo constitucional del Estado peruano, la aplicación del derecho penal del enemigo, remitiéndose para este efecto a lo señalado en el tercer considerando, en particular, en lo que concierne a la necesidad de tratar a cualquier procesado en un plano de igualdad.

Finalmente, la Sala Suprema deja sentada la afirmación que la diferencia aparente en la conceptualización del bien jurídico entre dos órganos del Estado, no excluye el hecho que en el delito de terrorismo si exista un objeto jurídico de protección y que es finalmente reconducido al de tranquilidad pública, en los términos señalados en el considerando 4.5.5.

14.6.2. Cuestionamientos de la Procuraduría

La Sala Suprema conviene con el señor Fiscal Supremo en el sentido que la sentenciada Trujillo Agurto siguió ostentando la condición de dirigente de la organización terrorista, con posterioridad a su captura. En este sentido, se encontraba dentro de los alcances de la acusación fiscal la valoración que debió hacer la Sala Superior de su conducta de conformidad con los alcances del tipo penal previsto en el artículo 320, inciso 1, segundo párrafo del Código Penal, versión originaria. Sin embargo, la Sala omitió pronunciarse respecto a este extremo, aplicando el artículo 288 B, del Código Penal de 1924, introducido por la Ley N° 24953. Ahora bien, la sentencia condenatoria respecto a la sentenciada no fue materia de impugnación por parte del representante del Ministerio Público y si por parte de su defensa. En consecuencia, la Sala Suprema se encuentra limitada por la prohibición de la reforma en peor, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en este extremo debe declararse que no hay nulidad en la sentencia.

DÉCIMO QUINTO.- ANGELICA SALAS DE LA CRUZ

15.1. Acusación Fiscal: Delitos y hechos imputados

Se incriminó a Angélica Salas de la Cruz, el haber sido el nexos entre los profesores de la academia César Vallejo y el Comité Central, y como tal, la encargada de entregar al profesor Luis Alberto Arana Franco, las directivas e informes de la cúpula dirijencial de Sendero Luminoso, y a su vez quien entregaba el material logístico y dinero que requería los miembros de la dirección central, dinero que en parte era de lo obtenido por la academia intervenida.

15.2. Consideraciones de la Sala Superior

15.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala declara la responsabilidad de la encausada Angélica Salas de la Cruz, por la aceptación de su militancia en Sendero Luminoso. Esto lo corrobora con la declaración de Ramírez Durand, quien refirió que conoció a Salas de la Cruz a fines de los años setenta, poco antes del inicio de la denominada lucha armada puesto que en su casa se llevaron a cabo algunas reuniones del Partido, hasta el año mil novecientos noventa y uno o mil novecientos noventa y dos aproximadamente en la que fue desplazada al centro del país, participando en la Tercera Sesión del Primer Congreso de la organización, con los demás integrantes de la cúpula de dicha organización.

La Sala también valoró el panneaux fotográfico, en donde se aprecia a la acusada Salas de la Cruz al lado de Abimael Guzmán Reinoso, así como el video rotulado “Comité Central PCP-SL”, en cuyas imágenes aparece al lado de los integrantes del Comité Central, durante la realización de la Tercera Sesión del Primer Congreso.

En cuanto a su calidad de militante y la labor de apoyo prestada al interior de la organización, la Sala tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Benedicto Jiménez Baca y Rubén Darío Zúñiga Carpio quienes reafirmaron que la acusada Salas tenía la condición de apoyo y nexos entre la Dirección Central y la Academia César Vallejo, específicamente, con Luis Alberto Arana Franco, así como que habría integrado el Departamento de Apoyo Organizativo- DAO, lo que corroboró con la muestra M- treinta y cinco, consistente en una bandera roja con la hoz y el martillo del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, suscrita por la encausada.

La acusada fue detenida toda vez que se presentó voluntariamente ante las autoridades

de Huancayo, y al prestar su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor señaló de manera detallada las tareas que cumplió dentro del Partido Comunista del Perú desde que fue captada por Augusta La Torre Carrasco, camarada Norah en el año de mil novecientos setenta y ocho hasta el momento de su detención, indicando que efectivamente realizó tareas específicas en apoyo a la Dirección tales como el traslado de sus miembros para las diversas reuniones y que tuvo participación en el Departamento de Apoyo Organizativo.

La Sala corrobora la relación entre la encausada Salas de la Cruz y Luis Alberto Arana Franco, con el video de seguimiento realizado a la misma, en el que se aprecia que aquélla concurre a un inmueble ubicado en el distrito de Lince en donde se encuentra con el primero de los citados.

La Sala Superior concluye que la encausada es responsable por las labores de apoyo cumplidas y declara su responsabilidad como integrante de la organización terrorista, pero señala que no existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad sobre su pertenencia a aparato alguno de la organización ni mucho menos sobre su condición de dirigente de la organización terrorista.

15.2.2. Determinación judicial de la pena

La Sala no expresa los criterios de determinación de la pena con relación a la encausada Salas.

15.2.3 Delitos tipificados, pena y reparación civil impuestas

La Sala tipifica la conducta de la encausada Salas la Cruz en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475, sobre afiliación a organización terrorista; y la absuelve del delito de terrorismo y terrorismo agravado en agravio del Estado, tipificados en los artículos 2° y 3° inciso “a” (primer párrafo) del Decreto Ley antes acotado. Le impone la pena de 25 años de privación de libertad y el mismo monto de reparación civil que sus cosentenciados.

15.3. Recurso de nulidad interpuesto por Angélica Salas de la Cruz

La defensa de la procesada Angélica Salas de la Cruz reproduce los argumentos

impugnatorios del sentenciado Guzmán Reinoso sobre la llamada guerra popular conducida por el denominado Partido Comunista del Perú contra el Estado.

Al referirse a la prueba, sostiene que la Sala negando su finalidad condenatoria contra una organización política, se atribuye como *thema probandum* el carácter injusto de dicha organización. Señala que la Sala prescinde de las formas obligatorias de la lógica y acude a abolir el “*testis unus testis nullus*”; se arroga el derecho de ofrecer pruebas de oficio convirtiéndose en juez y parte, y a trasladar prueba que no se refiere a la procesada, para justificar la autoría mediata con dos responsables con al menos un responsable objetivo, y se arroga también el derecho de no tomar toda la declaración de un testigo cuando la otra parte de su testimonio puede favorecer la posición de los procesados. Asimismo, sentencia sobre la base de lo declarado por Ramírez Durand, cuyas declaraciones son interesadas y de las cuales no se desprende sindicación en contra de su defendida como dirigente; y con lo expresado por los policías Benedicto Jiménez Bacca y Rubén Zúñiga Carpio, quienes no obstante señalarlas como apoyo a la dirección del partido, no aportan prueba de ello.

La sentencia da por probados 24 hechos, pero estos fueron atribuidos judicialmente al Partido Comunista del Perú y en modo alguno fueron individualizados; no se ha establecido la relación entre el hecho y la persona condenada, sino que se hace en forma global.

Precisa que la relación con Luis Alberto Arana Franco para supuestamente transmitirle directivas y recepcionar encargos económicos, no está calificado como delito de terrorismo y, en todo caso, la colocaría en un nivel de colaboración indirecta, por lo que la pena en su contra no debería ser de 25 años de privación de libertad. Agrega que fue detenida por fuerzas del Ejército que la condujeron a un local militar donde fue torturada para conseguir versiones autoinculpatorias y sindicatorias a terceros, sin contar con abogado defensor, para luego ser trasladada a la DINCOTE-Lima, donde siguieron los maltratos. Por lo que las declaraciones así obtenidas, al no haber sido ratificadas judicialmente, no pueden ser sustento para una condena, tanto más si forman parte de un atestado que ha sido incluido como prueba trasladada.

15.4. Recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público

El Procurador Público señala que la Sala no obstante que establece que la encausada es antigua militante de "Sendero Luminoso" y que ha integrado uno de sus aparatos centrales denominados Departamento de Apoyo Organizativo (DAO), que era imprescindible por su función de enlace entre la Dirección Central y los responsables de todos los aparatos a nivel nacional, la absuelve del cargo de pertenencia a grupo dirigencial. Aduce que las labores desempeñadas por Salas de la Cruz, cercanas al líder de la organización Guzmán Reinoso, y la de nexos entre éste y la Academia "César Vallejo" para la entrega de dinero aportado por el Departamento de Economía, denota su importancia en los niveles más altos de la organización, sobre todo si participó en las reuniones de la dirigencia en la Base Naval del Callao con ocasión del "Acuerdo de Paz" propuesto por los líderes terroristas en 1993, por lo que no puede ser considerada una simple integrante de la organización.

15.5. Dictamen del Fiscal Supremo

El señor Fiscal Supremo señala que la sentenciada Salas de la Cruz ha admitido su militancia en Sendero Luminoso y ha detallado las funciones de apoyo que ha cumplido en la organización desde 1978. Refiere que además se ha probado su pertenencia al Departamento de Apoyo Organizativo, de acuerdo al dicho del efectivo policial Rubén Darío Zuñiga Carpio. Señala que su labor dentro de la organización ha sido precisada también por el efectivo policial Benedicto Jiménez Bacca. En este sentido, aparte de las labores de apoyo doméstico, dice que se encargaba de recibir el dinero procedente de la "Academia César Vallejo", lo que se confirma en el vídeo de seguimiento que evidencia el encuentro entre la sentenciada y Arana Franco.

El Fiscal afirma que su vinculación a la organización se corrobora con el dicho de Ramírez Durand, cuando señala que la sentenciada Salas de la Cruz fue quien lo trasladó al primer Congreso y quien lo llevó a varias reuniones, pero que la misma no integraba el Comité Central. Afirma que en autos no se tienen mayores evidencias de la condición de la sentenciada Salas de la Cruz como dirigente de Sendero Luminoso, ya sea como parte del Comité Central o de algún aparato generado como el DAO con despliegue en el ámbito nacional, pues sólo se sabe que integró el mismo, más no si llegó a ocupar dentro de él algún cargo dirigencial. En tal sentido, el Fiscal concluye

que es de confirmar la condena impuesta por el delito de afiliación a la organización terrorista, así como la absolución por los tipos penales contenidos en el los artículos 2 y 3 inciso a) primer párrafo del Decreto Ley N° 25475.

15.6. Valoración de la Sala Suprema

15.6.1. Agravios expresados por Angélica Salas

La Sala Suprema se ratifica en su concepción que la declaración de responsabilidad por el Tribunal de instancia no se sustentó únicamente en un testigo único. Tampoco ha vulnerado el principio de imparcialidad en su actuación, incorporando de oficio material probatorio por las razones expuestas anteriormente. Lo mismo señala con relación a la prueba trasladada. Reproduce los argumentos antes señalados con relación a la aplicabilidad de la autoría mediata.

15.6.2. Agravios expresados por la Procuraduría

La Sala Suprema considera que no se ha llegado a establecer el nivel dirigenal de la sentenciada Salas de la Cruz. Si bien es cierto se ha establecido que ésta cumplía una función de nexo entre Alberto Arana y la cúpula dirigenal, dicha labor era de apoyo pero no tiene la relevancia tal, como para considerarla dentro de los alcances del artículo 3 a) del Decreto Ley N° 25475. Su integración al Departamento de Apoyo Organizativo (DAO), no la colocaba tampoco dentro del rango jerárquico exigido por el tipo penal. En consecuencia, la Sala Suprema considera que en este extremo la decisión de la Sala Superior se encuentra arreglada a ley.

DÉCIMO SEXTO.- ROMULO MISAICO EVANAN

16.1. Acusación Fiscal: Delitos y Hechos imputados

Al acusado Rómulo Misaico Evanan, se le imputa la condición de integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, y haberse desplazado, bajo el mando de Hildebrando Pérez Huaranca y armados con hachas, machetes, cuchillos y armas de fuego, hacia la zona de Lucanamarca, habiendo victimado en el trayecto que comprende los lugares denominados Yanacollpa, Ataccara, Llacchua y Muylacruz a un total de sesenta y nueve campesinos.

16.2. Consideraciones de la Sala Superior

16.2.1. Declaración de responsabilidad

La Sala Superior considera que con relación al encausado Misaico Evanan, sólo existe la sindicación directa de Teófanés Allcahuamán Vílchez en relación a su pertenencia a la agrupación Sendero Luminoso, más no a su participación en los homicidios perpetrados. Señala que ha quedado acreditado que Misaico Evanan era un poblador de Lucanamarca, y que el día de los hechos, se desempeñaba como profesor de una escuela del lugar. Por otro lado, la Sala señala que incluso sus parientes cercanos fueron asesinados, como consta de los certificados y protocolos de necropsia correspondientes a su señora madre, a su hermano y cuatro sobrinos, habiendo sido incendiada su casa. Por lo que la Sala concluye que existe insuficiencia probatoria con relación al encausado, pues con un sólo elemento de cargo no se logra desvirtuar la presunción de inocencia.

16.3. Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior

La señora Fiscal sostiene que existen diversos testimonios que acreditan que el encausado Misaico Evanan, en su condición de profesor de una escuela de Huancasancos, obligó a muchos jóvenes a integrarse a las filas de "Sendero Luminoso", por lo que mal puede alegar ser víctima de la muerte de algunos familiares y escudarse en ellos para sustentar su inocencia, sobre todo teniendo en cuenta su actitud de rehuir la acción de la justicia y no denunciar la muerte de su familia. Por ello, solicita se anule la absolución a su favor y se le someta a nuevo juicio.

Lo mismo requiere en relación a la sentenciada Judith Ramos Cuadros, pues considera que sólo se ha tomado en cuenta lo declarado por Ramírez Durand en el sentido que no la conoce y que el seudónimo "Rita" correspondía a Jenny María Rodríguez Neyra, sin embargo, no se ha considerado que desde el ingreso a la organización y en razón al ascenso en los cargos, los seudónimos de sus afiliados iban cambiando (como lo reconoce la sentenciada Angélica Salas de la Cruz en su manifestación policial del 21 de setiembre de 1993), lo que es propio de una organización que se sustenta en la clandestinidad y el secreto.

16.4. Dictamen Fiscal Supremo en lo Penal

No obstante que en su contra pesa la imputación de haber formado parte del grupo de integrantes de la organización terrorista que el 3 de abril de 1983, siguiendo las directivas de la Dirección Central de la organización, causaron la muerte de 69 pobladores del poblado de Santiago de Lucanamarca, en autos no se han podido recabar elementos de prueba suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo justiciable.

Es más, durante el juicio oral se han recibido declaraciones testimoniales que informan que familiares cercanos al citado sentenciado también fueron víctimas de la masacre desatada por el PCP-SL en el lugar. En efecto, así lo ha señalado Herúclides Misaico Fernández a fs. 13668/13682-Z, prima del antes citado y afectada por la muerte de su esposo y cuatro hijos; en el mismo sentido, Edda Huaripaucar Quichua ha referido a fojas. 13682/13693-Z que la esposa e hijos del absuelto Misaico Evanan salvaron de morir sólo debido a la voz de alerta de un muchacho del lugar sobre la llegada de los “Sinchis” lo que hizo que los senderistas se alejaran del lugar. Por su parte, el ex alcalde de Lucanamarca Gualberto Tacas Rojas ha precisado a fojas. 15744-D1 que Misaico, Evanan era un profesor de la localidad que no estaba en las filas de sendero luminoso.

Es cierto que a fojas.15730/15731-D1 el testigo Teófanés Allcahuamán Vilchez, ex secretario de la Municipalidad de Lucanamarca, ha señalado que el absuelto Misaico Evanan integró Sendero Luminoso tratando de obligar a muchos jóvenes a integrarse a sus filas, como lo hizo con él mismo, afirmando además que si sus familiares fueron asesinados fue sólo por venganza, ya que Misaico Evanan traicionó a la organización; sin embargo, en autos no se cuentan con mayores elementos de prueba que corroboren tal incriminación. Tanto más si de las testimoniales de Marcelino Casavilca Quincho (fojas. 15619/15639-0) y Timoteo Huaripaucar Arones (fojas. 15765-D1) -pobladores de Lucanamarca y el primero directamente afectado por la masacre a raíz de lo cual ha quedado impedido físicamente-, se advierte que sólo saben por referencias de la presunto vinculación del sentenciado Misaico Evanan con la organización terrorista PCP-SL.

En tal sentido, existiendo duda sobre la responsabilidad que alcanzaría al citado sentenciado, ésta debe operar a su favor de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2 inciso 24 acápite e) de la Constitución, por lo que es de concluir que la absolución dispuesta por el Colegiado se encuentra acorde a ley.

16.6. Consideraciones de la Sala Suprema

La Sala Suprema considera que no existen pruebas suficientes que enerven la presunción de inocencia del encausado Misaico Evanan. El dicho incriminatorio de un testigo debe corroborarse con otros elementos indiciarios para crear convicción de responsabilidad. En el presente caso, el dicho de un poblador sobre la pertenencia del encausado a la organización terrorista Sendero Luminoso, no aparece complementado con otros medios probatorios, por lo que la sentencia absolutoria se encuentra arreglada a ley.

DÉCIMO SÉTIMO.- JUDITH RAMOS CUADROS

La Fiscal Superior cuestiona la absolución de la encausada Judith Ramos Cuadros. Considera que sólo se ha tomado en cuenta lo declarado por Ramírez Durand en el sentido que no la conoce y que el seudónimo "Rita" correspondía a Jenny María Rodríguez Neyra, sin embargo, no se ha considerado que desde el ingreso a la organización y en razón al ascenso en los cargos, los seudónimos de sus afiliados iban cambiando (como lo reconoce la sentenciada Angélica Salas de la Cruz en su manifestación policial del 21 de setiembre de 1993), lo que es propio de una organización que se sustenta en la clandestinidad y el secreto.

Al respecto, la Sala Suprema conviene que con relación a esta encausada no existe prueba incriminatoria suficiente que genere convicción de responsabilidad, porque no existen dichos que la vinculen con la organización terrorista u otros elementos indiciarios que permitan inferir su pertenencia a la misma, por lo que resuelto por la Sala en el extremo absolutorio se encuentra arreglado a ley.

EVALUACION GENERAL DE INCIDENTES

DÉCIMO OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

Establecida la comisión del delito de terrorismo en sus diversas modalidades y la responsabilidad de los sentenciados, cuyo extremo condenatorio ha venido en grado, corresponde igualmente evaluar el monto de la reparación civil impuesta. Para este efecto, la Sala Suprema considera necesario determinar previamente la naturaleza, las implicancias y el ámbito de determinación judicial de la reparación civil en el presente caso, y luego establecer si el monto fijado por la Sala Superior es la adecuada.

La reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia. Su imposición responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado: busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En el presente proceso, debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter netamente indemnizatorio, pues la naturaleza de los delitos probados: terrorismo, excluye la restitución.

Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio que deberán pagar solidariamente los procesados, cuya responsabilidad penal se ha establecido, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. En este sentido, la Sala ha de fundamentar debidamente las razones que lo llevan a fijar el monto indemnizatorio, supliendo así la omisión en que incurren tanto la representante del Ministerio Público, como el Procurador Público, para justificar la objetividad de los daños materiales y morales ocasionados y el monto reparatorio solicitado.

En este sentido, la Sala pondera en el presente proceso los siguientes criterios indemnizatorios:

- (i) La determinación de la reparación civil en el presente caso está estrechamente vinculada al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el artículo noventidós del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, los acusados responsables han vulnerado masivamente bienes jurídicos relevantes, además del bien jurídico supraindividual: tranquilidad pública. La Sala estima que independientemente del hecho del grado de afectación del

bien jurídico en el presente caso (delito de peligro o de daño), es factible imputar una obligación indemnizatoria.

- (ii) Los acusados responsables de la comisión del delito de terrorismo deben responder, ante la sociedad, por la grave afectación a la tranquilidad pública que su conducta trajo consigo desde el año mil novecientos ochenta hasta el año mil novecientos noventa y dos, en todo el territorio nacional.
- (iii) La Sala Suprema considera que la conducta violenta, cruel e indeterminada de los sentenciados generaron una retracción en las inversiones al país.
- (iv) Debe considerarse además que el clima de inseguridad generado por los actos terroristas dirigidos por los sentenciados, determinó una huida de inversiones al país.
- (v) Ha de estimarse igualmente que el país tuvo que destinar ingentes sumas de dinero para reparar los daños en los bienes públicos destruidos por los actos terroristas ordenados desde la cúpula de la que los sentenciados formaban parte.
- (vi) Debe ponderarse asimismo la inversión en el gasto público destinado a mejorar o restituir las falencias en seguridad por parte del Estado.
- (vii) Ha de considerarse igualmente el daño moral inconmensurable que el terrorismo y sus responsables generaron al convertir al país en una plaza insegura y por ende no propicia para el flujo turístico.
- (viii) La determinación e imputación del daño ocasionado generó asimismo costos de carácter procesal; esto es, la transferencia del daño causado al agraviado – el Estado, en los términos expresados en los acápites anteriores, a los procesados responsables, generaron costos en el sistema de justicia.
- (ix) Por el contrario, la Sala al determinar el monto de la reparación civil, no tiene en cuenta la capacidad económica de los procesados responsables, pues el monto indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado y no con las condiciones personales de estos.

En consecuencia, sobre la base de estos criterios objetivos, la Sala Suprema considera que el monto de la reparación civil fijada es proporcional al daño ocasionado por los

procesados, aun cuando sea fácticamente difícil establecer una suma exacta del daño ocasionado por el carácter de delito masa que tuvo el terrorismo, expresado en múltiples ataques, a nivel nacional y durante varios años, por lo que en extremo considera que no hay nulidad en la sentencia venida en grado.

DÉCIMO NOVENO.- CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL

En relación al recurso de nulidad concedido vía queja a la Representante del Ministerio Público contra la resolución que declaró improcedente la constitución en parte civil solicitada por el familiar del occiso Pablo Alccahuamàn Rojas (fojas 14768-B1), cabe señalar que con la partida de nacimiento de fojas 14619-A1 se ha acreditado que el solicitante Urbano Alccahuamán Misaico es descendiente del occiso Alccahuamán Rojas; en tal sentido, teniendo en cuenta que en los autos se ha declarado judicialmente el derecho indemnizatorio a favor de los herederos legales del occiso, entre ellos, el solicitante Alccahuamán Misaico, no puede denegársele su derecho a intervenir en el proceso, aun cuando sea en etapa de ejecución de sentencia, conforme ha establecido ya la Corte Suprema en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N° 1538-2005, cuarto fundamento jurídico (Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22), en cuanto precisa que: " ... no hace falta que la víctima, declarada así por sentencia firme de condena, haya estado previamente constituida en parte civil desde el proceso penal declaratorio de condena para intervenir en el proceso de ejecución y, como tal, participar en el desarrollo con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la reparación civil fijada su favor, que la constitución en parte civil del agraviado sólo tiene sentido, desde una perspectiva de tutela de su derecho de participación procesal, en tanto persiga una concreta indemnización o reparación civil, que sólo una sentencia firme de condena puede estipular (véase artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Penales); que declarado judicialmente el derecho indemnizatorio la intervención de la víctima para concretarlo en modo alguno puede limitarse y, menos, exigirse al agraviado que con anterioridad se haya constituido en parte civil, pues ello vulneraría -como se hizo- el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional (ver: artículo ciento treinta y nueve, apartado tres de la Ley Fundamental), que garantiza el acceso a los Tribunales a toda persona en resguardo de sus derechos e intereses legítimos". Por lo que debe revocarse el auto recurrido y declararse procedente la constitución en parte civil de Urbano Alccahuamán Misaico, hijo del agraviado Pablo Alccahuamán Rojas.

VIGÉSIMO.- RESOLUCIÓN DE INCIDENTES

La Sala Suprema considera que se ha pronunciado, al resolver el fondo de los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados, respecto de las tachas formuladas por los abogados defensores de las acusadas Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Laura Eugenia Zambrano Padilla, contra la cinta de vídeo que contiene el registro fílmico de los momentos previos a la captura y posterior registro de la vivienda de la calle Los Sauces en Surquillo; por la defensa de la procesada Angélica Salas de la Cruz contra el vídeo que contiene los registros fílmicos de su seguimiento; por la defensa de las acusadas Laura Zambrano Padilla y Angélica Salas la Cruz, contra la declaración del arrepentido de clave A uno A uno cero cero cero cuatro cinco; por la encausada y abogada en causa propia Martha Isabel Huatay Ruiz, contra el vídeo de su seguimiento; y por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso, contra los documentos incorporados de oficio por la Sala. Sustenta esta posición el hecho que la Sala se haya pronunciado sobre estos aspectos en los puntos pertinentes que corresponden al pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuestos por cada uno de los encausados que promovieron los incidentes.

En el mismo sentido, se pronuncia con relación a la nulidad deducida por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso de las actuaciones en la fase de instrucción del expediente acumulado número treinta y dos- dos mil cinco; la nulidad promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra los autos de apertura de instrucción acumulados en esta causa y la insubsistencia de todas las denuncias del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de acusación como delito de terrorismo; la nulidad deducida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra el auto de enjuiciamiento oral y la insubsistencia de la acusación fiscal en el extremo que se pronuncian, una acusando por autoría mediata y el otro acogiendo la acusación sin haberla tamizado debidamente como corresponde; la petición de control difuso promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, a efecto de que se inaplique el Decreto Legislativo N° 921, en cuanto regula el régimen de la pena de cadena perpetua; establece el máximo de las penas privativas de libertad de los tipos

penales del Decreto Ley N° 25475 y reintroduce la reincidencia por delito de terrorismo; el pedido de control difuso planteado por la defensa de los procesados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra diversas normas penales, por constituir Derecho Penal del Enemigo.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declara:

1.- CON RELACION A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

a) Declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal incoada por Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, respecto a los sucesos de Lucanamarca deducida en su recurso de fojas 22576.

2.- CONSULTAS:

a) **APRUEBA** el auto del 26 de agosto de 2005 (fojas 6611-P del Expediente 560-2003), que declara **no haber mérito para pasar a juicio oral** contra Manuel Ruben Abimael Guzmán Reinoso o Manuel Ruben Abimael Reynoso, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Margie Eveling Clavo Peralta, Martha Isabel Huatay Ruiz, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Margot Lourdes Liendo Gil, Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff u Ostap Morote Barrionuevo, Judith Ramos Cuadros y Gerardo Sáenz Román por el delito de Terrorismo en la modalidad de colaboración (tipificado en el artículo 321 del Código Penal en su texto original – Expediente acumulado 04-93), en agravio del Estado Peruano; ni contra Manuel Ruben Abimael Guzmán Reinoso o Manuel Ruben Abimael Reynoso, por delito contra el Patrimonio y contra la Seguridad Pública en agravio del Estado, Organismo de Desarrollo de Apurímac y Puestos de la Guardia Civil "La Quinoa y "Tambo de Ayacucho".

b) **APRUEBA** la resolución del 12 de octubre de 2004 (fs. 8571-T.LL del Expediente 177-93), que declara por mayoría **no haber mérito para pasar a juicio oral** contra Victor Zavala Cataño, Angélica Salas de la Cruz, Manuel Rubén Abimael Guzmán

Reinoso, Oscar Alberto Ramírez Durand, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Martha Isabel Huatay Ruíz, Margie Eveling Clavo Peralta, Juana Teresa Durand Araujo y Ostaff Morote Barrionuevo por delito de Terrorismo, en agravio del Estado (tipificado en los artículos 4 y 6 segundo párrafo del inciso a), e incisos b) y c) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475;

- c) **APRUEBA** la resolución emitida en el acta de la cuarta sesión de audiencia obrante a fs. 8190 T. R del Expediente 570-2003 que resuelve **declarar extinguida la acción penal por muerte** de quien fuera acusado René Carlos Tomayro Flores, en los seguidos en su contra por delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo Agravado en agravio del Estado Peruano;
- d) **APRUEBA** los **extremos absolutorios** de la sentencia en lo que respecta a Manuel Rubén Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, los mismos que no han sido recurridos de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 923.

3. RECURSO DE NULIDAD VIA QUEJA:

HABER NULIDAD en la resolución, que declaró improcedente la solicitud de constitución en parte civil planteada por Urbano Allcahuamán Misaico, hijo del occiso Pablo Allcahuamán Rojas y **reformándola DECLARA** tener por constituida en Parte Civil a Urbano Allcahuamán Misalco, hijo de Pablo Allcahuamán Rojas.

4.- RECURSO DE NULIDAD DE LA SENTENCIA:

- a) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas 22027, su fecha trece de octubre del 2006, en los extremos que declaran: **extinguida por prescripción** la acción penal incoada contra Víctor Zavala Cataño, por el delito contra la Fe Pública- Falsificación de Documentos- en agravio del Estado, disponiéndose su archivamiento definitivo en tal extremo; **Infundada** la tacha de falsedad formulada por los abogados defensores de las acusadas Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Laura Eugenia Zambrano Padilla, contra la cinta de vídeo que contiene el registro fílmico de los momentos previos a la captura y posterior registro de la vivienda de la calle Los Sauces en Surquillo;

Infundada la tacha de falsedad interpuesta por la defensa de la procesada Angélica Salas la Cruz contra el vídeo que contiene los registros fílmicos de su seguimiento; **Infundada** la tacha deducida por la defensa de las acusadas Laura Zambrano Padilla y Angélica Salas la Cruz, contra la declaración del arrepentido de clave A uno A uno cero cero cero cuatro cinco; **Infundada** la tacha formulada por la procesada y abogada en causa propia Martha Isabel Huatay Ruiz, contra el vídeo de su seguimiento; **Improcedente** la tacha de nulidad deducida por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso, contra los documentos incorporados de oficio por la Sala; **Infundada** la nulidad deducida por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso de las actuaciones en la fase de instrucción del expediente acumulado número treinta y dos- dos mil cinco; **Improcedente** la nulidad promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra los autos de apertura de instrucción acumulados en esta causa y la insubsistencia de todas las denuncias del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de acusación como delito de terrorismo; **Improcedente** la nulidad deducida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra el auto de enjuiciamiento oral y la insubsistencia de la acusación fiscal en el extremo que se pronuncian, una acusando por autoría mediata y el otro acogiendo la acusación sin haberla tamizado debidamente como corresponde; **Improcedente** la petición de control difuso promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, a efecto de que se inaplique el Decreto Legislativo N° 921, en cuanto regula el régimen de la pena de cadena perpetua; establece el máximo de las penas privativas de libertad de los tipos penales del Decreto Ley N° 25475 y reintroduce la reincidencia por delito de terrorismo; **Improcedente** el pedido de control difuso planteado por la defensa de los procesados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra diversas normas penales, por constituir Derecho Penal del Enemigo.

- b) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **MANUEL RUBÉN ABIMAEEL GUZMAN REINOSO** por la comisión del

delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651; 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; artículos 319° y 320° inciso 6) del Código Penal de 1991 y el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475 y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, Samuel Allauca Huancahuari, Senilda Allauca Huancahuari, Vilma Allauca Huancahuari, Francisco Constantino Allauca Matías, Crisóstomo Darío Allauca Chaupín, José Allauca Huancahuari, Fortunato Allcahuamán Aguirre, Pablo Allcahuamán Rojas, Máximo Chaupín Quincho, Grimaldina Chaupín Allauca, Roberto Evanan Allcahuamán, Dionisio Evanan Huancahuari, Zenon Evanan Huaripaucar, Felícita Evanan Tacas, Nestor Garayar Quispe, Percy Daniel Garayar Allauca, Tiburcio Livio García Paucar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcia Huamanculí Ñañacchuari, Cipriano Nilo Huancahuari Allauca, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Constantino Huaripaucar Paucar, Ambrosio Huaripaucar Tacas, Melquiades Lavio Montes, Fausto Misaico Evanan, Santos Ñañacchuari Allcahuamán, Honorata Paucar Casavilca, Espirita Paucar Chaupín, Mauricio Paucar Chaupín, Catalina Quichua Quincho, Constantino Quichua Quincho, Darío Quichua Quincho, Reneé Ausbertha Quichua Quispe, Joaquín Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Cecilia Quincho Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Constanza Quispe Huamanculí, Damián Quispe Matías, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gabino Rimachi Casavilca, Pablo Rojas Ñañacchuari, Glicerio Rojas Quincho, Rubén Tacas Quincho, Félix Germano Tacas Meza, Donato Tacas Misaico, Abdón Tacas Misaico, Adela Tacas Misaico, Haydee Tacas Misaico, Zenilda Tacas Misaico, Edwin Tacas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tacas Quincho, Elías Tacas Rojas, Alberto Tacas Ruíz y Chaupín Mauricio Quichua Quispe tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924; a la pena privativa de la libertad de cadena de **CADENA PERPETUA**, la misma que será materia de revisión a los treinta y cinco años de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 921 y el Código de

Ejecución Penal; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

- c) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO** como autora del delito de Terrorismo y Terrorismo Agravado en agravio del Estado previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651; 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley 24953; artículos 319° y 320° inciso 6) del Código Penal de 1991 y el artículo el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475, y le impone la pena privativa de la libertad de **CADENA PERPETUA**, la misma que será materia de revisión a los treinta y cinco años de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 921 y el Código de Ejecución Penal; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- d) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **MARIA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, así como se le impone la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- e) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena **CONDENANDO** a **LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA** por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- f) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **MARGIE EVELING CLAVO PERALTA**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2° incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley 24953; a

VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el desde el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco vencerá el veintiuno de marzo de dos mil veinte; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

- g) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena **CONDENANDO a MARGOT LOURDES LIENDO GIL**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651 y 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; a VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho vencerá el once de junio de dos mil trece; así como la pena accesoria de noventa días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- h) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO** por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651 y 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; a VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho vencerá el once de junio de dos mil trece; así como la pena accesoria de noventa días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- i) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B incisos a) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; a VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que

con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve vencerá el veintisiete de agosto de dos mil catorce; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

- j) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **ANGÉLICA SALAS DE LA CRUZ**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de afiliación tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475; a **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres vencerá el catorce de agosto de dos mil dieciocho; así como la pena accesoria de trescientos días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria e inhabilitación posterior a la condena por el término de tres años de los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 36° del Código Penal.
- k) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a **VÍCTOR ZAVALA CATAÑO**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 319°, 320° incisos 2) y 6) del Código Penal de 1991 en su texto original. a **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno vencerá el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.
- l) **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena **MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley 24953 y por el delito de Terrorismo en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista en agravio del Estado previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 25475; a **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, vencerá el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

m) NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1º, 2º incisos b) y e) del Decreto Legislativo N° 046; 288º B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por la Ley N° 24651; 288º A, 288º B inciso f) del Código Penal de 1924 modificado por la Ley N° 24953; a VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, vencerá el trece de julio de dos mil veintitrés; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

n) NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que absuelve a **ROMULO MISAICO EVANAN** de la acusación fiscal en su contra por el delito Contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo Agravado en agravio del Estado, y del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, Samuel Allauca Huancahuari, Senilda Allauca Huancahuari, Vilma Allauca Huancahuari, Francisco Constantino Allauca Matías, Crisóstomo Darío Allauca Chaupín, José Allauca Huancahuari, Fortunato Allcahuamán Aguirre, Pablo Allcahuamán Rojas, Máximo Chaupín Quincho, Grimaldina Chaupín Allauca, Roberto Evanan Allcahuamán, Dionisio Evanan Huancahuari, Zenon Evanan Huaripaucar, Felícita Evanan Tacas, Nestor Garayar Quispe, Percy Daniel Garayar Allauca, Tiburcio Livio García Paucar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcia Huamanculí Ñañacchuari, Cipriano Nilo Huancahuari Allauca, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Constantino Huaripaucar Paucar, Ambrosio Huaripaucar Tacas, Melquiades Lavio Montes, Fausto Misaico Evanan, Santos Ñañacchuari Allcahuamán, Honorata Paucar Casavilca, Espirita Paucar Chaupín, Mauricio Paucar Chaupín, Catalina Quichua Quincho, Constantino Quichua Quincho, Darío Quichua Quincho, Reneé Ausbertha Quichua Quispe, Joaquín Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Cecilia Quincho Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Constanza Quispe Huamanculi, Damián Quispe Matías, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gabino Rimachi Casavilca, Pablo Rojas

Ñañacchuari, Glicerio Rojas Quincho, Rubén Tacas Quincho, Félix Germano Tacas Meza, Donato Tacas Misaico, Abdón Tacas Misaico, Adela Tacas Misaico, Haydee Tacas Misaico, Zenilda Tacas Misaico, Edwin Tacas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tacas Quincho, Elías Tacas Rojas, Alberto Tacas Ruíz y Chaupín Mauricio Quichua Quispe.

- o) NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que absuelve a **JUDITH RAMOS CUADROS** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo Agravado en agravio del Estado.
- p) RESERVARON:** el juzgamiento de los acusados ausentes Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo u Ostap Morote Barrionuevo, Gerardo Saenz Román, Hildebrando Pérez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Raúl Allcahuamán Arones y Félix Quichua Echejaya, renovándose las órdenes de captura impartidas en su contra a fin de que sean puestos a disposición del órgano jurisdiccional para su juzgamiento. **ORDENARON** que la Sala Superior reitere las órdenes de captura contra los citados, hasta que sean habidos; con lo demás que sobre el particular contiene.
- q) NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que fija en TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán de abonar solidariamente los sentenciados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Margie Eveling Clavo Peralta, Margot Lourdes Liendo Gil, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Angélica Salas la Cruz, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Víctor Zavala Cataño, Martha Isabel Huatay Ruíz y Oscar Alberto Ramírez Durand a favor del Estado.
- r) HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que impone a **MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ** la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA** le impone la pena de **CADENA PERPETUA** la que estará sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena impuesta.

- s) **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que impone a **LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA** la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA** le impone la pena de **CADENA PERPETUA** la que estará sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena impuesta.
- t) **NO HABER NULIDAD**, en lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviniendo el señor Vocal Supremo Urbina Ganvini por impedimento del señor Santos Peña.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

ROJAS MARAVI

CALDERON CASTILLO

URBINA GANVINI

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA QUE EL VOTO CONCORDANTE DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO JAVIER VILLA STEIN ES COMO SIGUE:

Si bien estoy de acuerdo con mis colegas sobre las consecuencias jurídicas de la responsabilidad y merecimiento de pena del encausado Abimael Guzmán Reinoso respecto de los actos terroristas concretos y que fueron declarados probados por la Sala Superior, sin embargo llego a la misma conclusión con argumentos teóricos parcialmente distintos a los planteados por mayoría. En este sentido, sostengo que la responsabilidad involucrada es por coautoría y no por autoría mediata, por las siguientes razones:

La cuestión que debe replantearse es si efectivamente la autoría mediata es aplicable, en los términos en los que han sido expuestos por la recurrida, al presente caso. Considerando la estructura y la dinámica de la organización terrorista (altamente vertical y centralizada); el compartimentaje horizontal de sus órganos de ejecución (células); la autonomía en la ejecución que podía esperarse de militantes altamente

ideologizados, con evidente y elevada formación político militar, con una cosmovisión unitaria del Estado y la sociedad actual y propaganda elaborada y compartida, con planes político estratégicos comunes, es cuestionable la admisión de esta forma de autoría, sustentada precisamente en la dudosa fungibilidad de sus órganos ejecutores.

Lo paradigmático de la autoría mediata, a quien Günther Jakobs denomina “autoría directa disfrazada” (El ocaso del dominio del hecho. En: El sistema funcional del derecho penal. Lima, 2000 página 192), el actuante, el operador, el instrumento lo es de un círculo de organización **ajeno** y su aporte es mecánico, impersonal, no comprometido, cosa que desde luego no ocurre en el actor subordinado de una organización terrorista como en la que militan los coautores bajo juzgamiento, ámbito de codelincuencia en el que el dominio del hecho es codominio, o dicho de otro modo el dominio del hecho en su conjunto “sólo es poseído por el colectivo” (Jakobs loc cit.) involucrado, pues se trata de una comunidad colectiva conectada objetivamente de cara a los propósitos y logros de daño a la sociedad, a quienes se puede objetivamente imputar el resultado previsto por el tipo penal tocado. Los ejecutores materiales de los hechos probados por la Sala Superior son sujetos que, plenamente responsables, exhiben condiciones y aportan lo suyo en el marco de una división organizada de trabajo global, del que son coautores. El mayor o menor dominio del plano total no explica el tipo de autoría, sino tan solo su mayor o menor participación. Ciertamente, el codominio del hecho de Abimael Guzmán Reinoso fue mayor por su posición funcional y central dentro de la organización terrorista, que la de los demás coautores comprometidos en los planes operativos concretos. En este contexto, mal podría tratarse al o los ejecutores como unos intermediarios materiales fungibles, si se constata que en la práctica hubo una distribución (vertical) de roles y tareas. Se trata en realidad en el presente caso de imputar a título de coautor la responsabilidad del recurrente.

Esta modificación del título de imputación no incide sin embargo en la congruencia de la acusación fiscal con la sentencia emitida. La consecuencia jurídica es la misma; esto es, que la pena que correspondía en cualquier caso es la del autor. Al respecto, el artículo 23 del Código Penal vigente hace referencia tanto al que ejecuta el hecho punible, por sí o través de otro, como a los que lo realizan de manera conjunta. La coautoría en el presente caso es objetiva tanto por la comunidad de objetivos del autor principal Abimael Guzmán, líder máximo de la organización terrorista, con sus

integrantes, como por la distribución vertical, compartimentada y específica de las funciones y tareas para la ejecución de actos terroristas concretos. En consecuencia, **MI VOTO** es por que se condene al encausado Abimael Guzman Reinoso como coautor del delito de terrorismo respecto de los hechos declarados probados en la sentencia venida en grado.

SS.

VILLA STEIN